

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

[SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES](#)

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Wung Sik Kang, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Banda ..... 2

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Resolución por la que se expiden las Reglas Generales a que se refiere la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ..... 2

[SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES](#)

Aviso por el que se informa a los responsables de fuentes fijas de emisión de contaminantes de jurisdicción federal, que deberán seguir presentando el formato de Cédula de Operación Anual, en los términos establecidos en el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, publicado el 9 de abril de 1998, en tanto se publica el acuerdo que establecerá el formato para actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, dentro del plazo comprendido del 1 de julio al 31 de octubre de 2003 ..... 13

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-135-SEMARNAT-2003, Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio ..... 13

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Acuerdo por el que se adiciona el numeral 4.3.1.10. Bis al diverso por el que se determinan las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad para el ejercicio fiscal 2002, publicado el 14 de marzo de 2002 ..... 45

Acuerdo que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía ..... 47

Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99 ..... 51

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de julio de 2003 .....	53
--	----

#### SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Lista de precios mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal .....	57
--	----

#### SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se adicionan los artículos 17 bis, 17 bis 1, 17 bis 2, y se reforman los artículos 313, fracción I y 340, a la Ley General de Salud .....	61
--	----

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-SSA2-2000, Para la prevención, tratamiento y control de las enfermedades por deficiencia de yodo, publicado el 17 de enero de 2001 .....	63
---	----

#### SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Quintana Roo .....	69
---	----

Convenio Modificatorio al convenio de coordinación y reasignación de recursos, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Hidalgo .....	74
--	----

#### PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nota aclaratoria al Acuerdo número A/028/03 del Procurador General de la República, por el que se crea el Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Procuraduría General de la República y se establecen sus funciones, publicado el 3 de junio de 2003 .....	78
--	----

---

#### BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	78
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	79
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	79
---	----

### AVISOS

Judiciales y generales .....	80
------------------------------	----

## **SEGUNDA SECCION**

### INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Informe de los servicios personales en el Instituto Mexicano del Seguro Social. (Continúa en la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Secciones) .....	1
--	---

## **SEPTIMA SECCION**

### **PODER EJECUTIVO**

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Agil, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital .....	1
--	---

Cuotas por litro vigentes para el segundo semestre de 2003 .....	2
--	---

Circular CONSAR 06-4 mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales sobre publicidad y promociones que realicen las administradoras de fondos para el retiro .....	3
--	---

Resolución que modifica las disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público .....	8
--	---

Disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las instituciones de crédito. (Continúa en la Octava Sección) .....	9
---	---

#####

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

*Inserciones* 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

*Suscripciones y quejas:* 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

\*300603-30.00\*

Esta edición consta de ocho secciones

**DIARIO OFICIAL  
DE LA FEDERACION**

Tomo DXCVII No. 21

México, D. F., Lunes 30 de junio de 2003

**CONTENIDO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**SECRETARIA DE SALUD**

**SECRETARIA DE TURISMO**

**PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**BANCO DE MEXICO**

**AVISOS**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Wung Sik Kang, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción III y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

**CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Embajador Wung Sik Kang, al término de su Misión Diplomática en México (2001-2003), sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Embajador Wung Sik Kang, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga al Excelentísimo señor Embajador Wung Sik Kang, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el treinta de junio de dos mil tres.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**RESOLUCION por la que se expiden las Reglas Generales a que se refiere la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00902.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS GENERALES A QUE SE REFIERE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CREDITO GARANTIZADO QUE EMITE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha asumido el compromiso de construir un marco regulatorio y de supervisión que sea eficaz, que promueva el desarrollo del Sistema Financiero Mexicano, y que proteja cabalmente los derechos de los usuarios de los servicios financieros.

Que es esencial que el financiamiento contribuya al desarrollo de la actividad económica en el país y favorezca el fortalecimiento del patrimonio familiar de todos los mexicanos.

Que es fundamental que el público en general cuente con los elementos necesarios para escoger el tipo de financiamiento más conveniente a sus intereses y conozca sus derechos y obligaciones respecto al crédito a la vivienda.

Que es necesario establecer lineamientos que permitan la comparación de los términos, condiciones y características de los diferentes tipos de financiamiento a la vivienda que ofrecen las distintas entidades a las que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Que es preciso establecer mecanismos que coadyuven a generar y propiciar la competencia entre las diversas entidades señaladas en el párrafo anterior, en lo referente a la oferta de crédito a la vivienda.

Que el decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002, así como sus modificaciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2003, tienen por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de Crédito Garantizado, para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento destinado a la vivienda, con la finalidad de asegurar la transparencia en su otorgamiento y fomentar la competencia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 3 fracción VI, 4 último párrafo, 5 fracción XI y último párrafo, 6 fracción VIII y cuarto párrafo, 8 fracción VI y último párrafo, y 9 fracción III de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 31 fracciones VII, VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 6o. fracciones XXXIV y XXXV de su Reglamento Interior, emite las siguientes:

**REGLAS GENERALES A QUE SE REFIERE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO  
A LA COMPETENCIA EN EL CREDITO GARANTIZADO QUE EMITE  
LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Capítulo I  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA. DEFINICIONES.**- Para efectos de las presentes reglas se entenderá, en singular o plural según corresponda, por:

- I. Aforo: el monto máximo del Crédito Garantizado a la Vivienda respecto del valor que resulte menor entre el avalúo del bien o bienes dados en garantía y el precio pactado en el contrato de compraventa de tales bienes;
- II. Cliente: la persona que celebre y mantenga un Crédito Garantizado o un Crédito Garantizado a la Vivienda con alguna Entidad;
- III. Costo Anual Total: el que para efectos informativos, anualiza la totalidad de los costos directos inherentes al Crédito Garantizado que otorguen las Entidades, incluyendo los seguros que dichas entidades exijan contratar, y excluyendo las contribuciones federales y locales, así como los costos correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros, de acuerdo con los componentes, metodología de cálculo y periodicidad que el Banco de México y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias den a conocer mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;
- IV. Crédito Garantizado: el crédito que otorguen las Entidades con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma destinado a la adquisición, construcción, remodelación, o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles. Para efectos de esta definición las operaciones que realicen las Entidades sujetas a la modalidad de compraventa con reserva de dominio, arrendamiento con opción de compra y compraventa en abonos, se equiparán al Crédito Garantizado y tendrán el mismo tratamiento que otorga la Ley y las presentes Reglas;
- V. Crédito Garantizado a la Vivienda: el Crédito Garantizado que se otorgue para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento destinado a la vivienda;

- VI.** Entidades: las empresas mercantiles que directamente o a través de cualquier figura jurídica se dediquen habitualmente al otorgamiento de Crédito Garantizado, así como las entidades públicas que se dediquen habitualmente al otorgamiento de Crédito Garantizado a la Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley;
- VII.** Establecimientos Abiertos al Público: las sucursales o locales de las Entidades en los que se atiende al público en general. Quedan excluidas las oficinas de cobranza, las sucursales corporativas y los locales temporales tales como módulos y quioscos;
- VIII.** Folleto Impreso: el documento impreso, o el que se obtenga de un medio electrónico, que contenga los principales términos y condiciones de los Créditos Garantizados a la Vivienda que ofrece una Entidad;
- IX.** Ley: la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado;
- X.** Oferta Vinculante: el documento extendido por las Entidades a petición del Solicitante, previa Solicitud de Crédito, que contenga los términos y condiciones en que la Entidad estaría dispuesta a otorgar un Crédito Garantizado a la Vivienda;
- XI.** Pizarra de Anuncios: el medio informativo, físico o electrónico, que deberá colocarse en los Establecimientos Abiertos al Público de las Entidades, a efecto de dar a conocer información relativa a los principales productos que las mismas ofrecen;
- XII.** Reglas: las presentes Reglas Generales a que se refiere la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIII.** Solicitante: la persona que solicite a una Entidad información o documentación inherente al otorgamiento de Créditos Garantizados a la Vivienda, y
- XIV.** Solicitud de Crédito: el formato impreso u obtenido por medio electrónico, extendido por una Entidad a petición del Solicitante, donde se establezcan los requisitos necesarios para obtener el otorgamiento de un Crédito Garantizado a la Vivienda y, si así lo solicita, una Oferta Vinculante.

**SEGUNDA. COSTO ANUAL TOTAL.-** Cuando las presentes Reglas establezcan la obligación de señalar el Costo Anual Total, se deberán incluir los avisos y/o leyendas que al efecto establezcan Banco de México y la Secretaría de Economía en las publicaciones a que hace referencia el artículo 10 de la Ley, dependiendo del tipo de Crédito Garantizado a la Vivienda de que se trate.

## Capítulo II DE LA INFORMACION PREVIA

**TERCERA. PIZARRA DE ANUNCIOS.-** Las Pizarras de Anuncios que contengan la información previa relativa a los principales productos que ofrezca la Entidad, deberán ser colocadas por las Entidades en los Establecimientos Abiertos al Público de manera permanente y legible a simple vista.

Con el objeto de que la información contenida en las Pizarras de Anuncios de todas las Entidades sea uniforme y comparable, éstas deberán contener al menos, respecto de los principales productos de Crédito Garantizado a la Vivienda que ofrezcan las Entidades, lo que a continuación se indica:

- I.** El Costo Anual Total aplicable;
- II.** Las tasas de interés aplicables, así como los plazos correspondientes, especificando:
  - a)** La tasa anualizada en porcentaje con dos decimales, y
  - b)** En su caso, la tasa variable integrada por la tasa de referencia, más los puntos porcentuales que correspondan, así como, el periodo de revisión de la misma y señalando, en su caso, si existen límites a su variación.
- III.** Las comisiones aplicables que, en su caso, cobre la Entidad por tipo de crédito, indicando:
  - a)** Los conceptos de las comisiones que se encuentren comprendidas dentro del cálculo del Costo Anual Total, y

- b)** Los montos o porcentajes de las comisiones que no se encuentren contenidas dentro del cálculo del Costo Anual Total, como son las comisiones por pago anticipado parcial o total, indicando la base para su determinación.

**CUARTA. FOLLETO IMPRESO.-** Los Folletos Impresos que contengan la información previa a que se refiere el artículo 5 de la Ley, deberán estar a disposición de quien los solicite en los Establecimientos Abiertos al Público de las Entidades. Dicha información deberá expresarse en términos sencillos y comprensibles para el público en general.

Las Entidades podrán tener Folletos Impresos individuales por cada tipo de Crédito Garantizado a la Vivienda o Folletos Impresos que incorporen más de un tipo de crédito, siempre que contengan la información completa que permita diferenciarlos unos de otros. Cada Folleto Impreso deberá contener la denominación, razón social o nombre comercial de la Entidad, y señalar por cada producto o tipo de Crédito Garantizado a la Vivienda que se ofrezca, al menos, lo siguiente:

- I.** El nombre del producto o productos y su destino;
- II.** El Aforo expresado en porcentaje;
- III.** La denominación en que se otorga el crédito, es decir, en moneda nacional, extranjera o en Unidades de Inversión (UDIs). Se entenderá por UDI a la unidad de cuenta de valor real constante prevista en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1995;
- IV.** La tasa de interés ordinaria fija que corresponda a cada uno de los plazos ofrecidos, la que deberá expresarse en porcentaje anualizado con dos decimales, divulgando su base de cálculo. En el caso de las tasas ordinarias variables, deberá divulgarse la tasa de referencia más la sobretasa correspondiente, su base de cálculo y, en su caso, el periodo de revisión de las mismas, informando si existen límites a la variación;
- V.** La tasa de interés moratorio en porcentaje anualizado con dos decimales, divulgando también su base de cálculo, o cualquier otro cargo que por concepto de pena convencional deba pagar el acreditado;
- VI.** El Costo Anual Total aplicable, especificando los conceptos que se contemplan para la elaboración de dicho cálculo;
- VII.** El plazo correspondiente;
- VIII.** La periodicidad de pago y forma de amortización, indicando de manera separada cualquier descuento, plazo de gracia u otras facilidades;
- IX.** Las condiciones de pago anticipado;
- X.** Las comisiones aplicables por la Entidad, especificando lo siguiente:
  - a)** El concepto y la cantidad o tasa porcentual de las comisiones que se encuentren contenidas dentro del cálculo del Costo Anual Total, y
  - b)** El concepto y la cantidad o tasa porcentual de las comisiones que no se encuentren contenidas dentro del cálculo del Costo Anual Total, tales como comisiones por pago anticipado parcial o total, subrogación, entre otras.
- XI.** La información aproximada relativa a las contribuciones federales y locales que se cobren en virtud de la operación que se pretenda realizar, tales como el impuesto por adquisición de bienes inmuebles o su equivalente o el pago de derechos por expedición de certificados en el Registro Público de la Propiedad, entre otros. Asimismo, se deberá incluir información aproximada sobre otros gastos obligatorios derivados de la naturaleza de la operación, que no sean a cargo de la Entidad, correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros, tales como la formalización del Crédito Garantizado a la Vivienda ante fedatario público, entre otros;
- XII.** Los conceptos y montos de los gastos en que pueda incurrir el Solicitante aun cuando no se formalice el Crédito Garantizado a la Vivienda, tales como el costo de la investigación crediticia y la realización de avalúos, entre otros, de igual forma, deberá señalarse el momento en el que deban liquidarse y, si así corresponde, el plazo para su devolución;

- XIII.** Los servicios que el Solicitante deba contratar de manera obligatoria como condición para el otorgamiento del Crédito Garantizado a la Vivienda, señalando, en su caso, si el costo de los mismos se encuentra contemplado en el cálculo del Costo Anual Total correspondiente;
- XIV.** La información mínima que conforme a las políticas de la Entidad y a las sanas prácticas de mercado deba reunir y presentar el Solicitante a fin de ser sujeto de crédito;
- XV.** Los derechos que tiene el público en general respecto a:
- a)** Solicitar de manera gratuita una Oferta Vinculante en las Entidades que otorguen Crédito Garantizado a la Vivienda;
  - b)** Obtener, previa solicitud, el modelo de clausulado que contenga los derechos y obligaciones de las partes con anterioridad a su firma, una vez que se haya autorizado la celebración del Otorgamiento de Crédito Garantizado a la Vivienda;
  - c)** Elegir a un valuador autorizado por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., dentro del listado que le presente la Entidad correspondiente, y
  - d)** Ser informado de los riesgos inherentes al Crédito Garantizado a la Vivienda que se pretenda adquirir, en relación a las posibles variaciones en tasas de interés, inflación y tipo de cambio.
- XVI.** El Folleto Impreso deberá señalar la vigencia de las Ofertas Vinculantes que extienda la Entidad a petición del Solicitante, la cual no podrá ser menor a 20 días conforme lo establece la Ley, y
- XVII.** Información del lugar o lugares donde se tramiten Créditos Garantizados a la Vivienda, en el entendido de que esta información podrá constar en un volante por separado del folleto o poderse obtener de un medio electrónico, y hacerse por área geográfica, región, entidad federativa o municipio.

El contenido de los Folletos Impresos deberá estar disponible en el sitio de Internet de la Entidad correspondiente.

### Capítulo III

#### DE LA SOLICITUD DE CREDITO Y LA OFERTA VINCULANTE

**QUINTA. SOLICITUD DEL CREDITO.-** Las Entidades deberán, en los Establecimientos Abiertos al Público donde se tramiten Créditos Garantizados a la Vivienda, proporcionar una Solicitud de Crédito a petición del Solicitante, o permitir que la obtenga de un medio electrónico ubicado en la Entidad. Adicionalmente, la Entidad podrá poner a disposición dicha solicitud en su sitio de Internet.

La Solicitud de Crédito señalará los requisitos que deberá declarar de buena fe el Solicitante, sin necesidad de presentar los documentos que soporten dicha información, a efecto de obtener a petición del mismo, una Oferta Vinculante. Asimismo, deberá establecer todos los documentos y requisitos necesarios para la contratación del Crédito Garantizado a la Vivienda, mismos que se deberán presentar al aceptar la Oferta Vinculante.

La Solicitud de Crédito deberá elaborarse de conformidad con la información mínima contenida en el formato incluido como Anexo "A" de las presentes Reglas, y deberá contener, al menos:

- I.** Un apartado que contenga los datos de referencia del Solicitante, el cual deberá incluir la información que deba proporcionar el Solicitante a fin de obtener un Crédito Garantizado a la Vivienda, y si así lo solicita, una Oferta Vinculante;
- II.** Un apartado que especifique la documentación y requisitos necesarios para la contratación del crédito y que se deban presentar, en su caso, al momento de aceptar la Oferta Vinculante, y
- III.** Un apartado relativo a la petición que podrá hacer el Solicitante a la Entidad a efecto de que ésta le extienda una Oferta Vinculante respecto del Crédito Garantizado a la Vivienda que desee adquirir, este apartado deberá contener lo siguiente:
  - a)** Una nota que señale que para la expedición de una Oferta Vinculante no se requerirá de la presentación de los documentos necesarios para la contratación del Crédito Garantizado a la Vivienda, sino hasta el momento de la aceptación de la Oferta Vinculante correspondiente;

- b)** Una nota que señale que la Entidad estará obligada a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones que se establezcan en la Oferta Vinculante, siempre y cuando, la Entidad compruebe la identidad del Solicitante; la veracidad y autenticidad de los datos que hubiese proporcionado; la capacidad crediticia del Solicitante conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado; la realización de un avalúo practicado por un valuador autorizado y el cumplimiento de las demás formalidades que requiera la ley, y
- c)** Una sección en donde el Solicitante haga constar si requiere o no una Oferta Vinculante.

La Entidad podrá agregar a la Solicitud de Crédito la información y documentación que deba manifestar y acreditar el Solicitante de acuerdo con las sanas prácticas de mercado, y elaborar dicha solicitud sin necesidad de atender el orden establecido en el Anexo "A".

**SIXTA. OFERTA VINCULANTE.-** Los formatos de las Ofertas Vinculantes deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley y deberán ser emitidas a petición escrita del Solicitante la cual se podrá realizar en la Solicitud de Crédito, ajustándose al contenido mínimo del formato que se adjunta como Anexo "B" de las presentes Reglas.

Una vez que el Solicitante presente a la Entidad la Solicitud de Crédito debidamente requisitada, con base en la información declarada de buena fe, y siempre que, de ser aplicable, se cumpla con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Entidad estará obligada, a petición del Solicitante, a extender una Oferta Vinculante sin requerir información adicional. A efecto de permitir su fácil comparación con eventuales ofertas emitidas por otras Entidades, dicha oferta deberá contener cuando menos:

- I.** La denominación, razón social o nombre comercial de la Entidad, y el destino del Crédito Garantizado a la Vivienda correspondiente;
- II.** La información señalada en las fracciones I a VII del artículo 6 de la Ley.  
En lo que se refiere al Costo Anual Total del Crédito Garantizado a la Vivienda correspondiente, se deberán especificar los supuestos asumidos en su cálculo, así como sus componentes y valores;
- III.** La vigencia, misma que no podrá ser menor a 20 días naturales contados a partir de su recepción;
- IV.** Una nota que informe que la Entidad estará obligada a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones establecidos en la Oferta Vinculante, siempre y cuando la Entidad compruebe lo siguiente:
  - a)** La identidad del Solicitante;
  - b)** La veracidad y autenticidad de los datos que hubiese proporcionado;
  - c)** La capacidad crediticia conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado;
  - d)** La realización de un avalúo practicado por un valuador autorizado, y
  - e)** El cumplimiento de las demás formalidades que requiera la legislación aplicable.
- V.** El Aforo expresado en porcentaje;
- VI.** La información relativa a los riesgos inherentes al Crédito Garantizado a la Vivienda de que se trate, en relación a las posibles variaciones en tasas de interés, inflación y tipo de cambio, y
- VII.** Una nota con el siguiente texto: "El importe del crédito señalado en la presente Oferta Vinculante podrá ser modificado en caso de que la capacidad crediticia o el valor de la garantía, al momento de la aceptación de la presente oferta por parte del Solicitante o al momento de la formalización del crédito, fuere distinto al declarado en la Solicitud de Crédito; sin embargo, en tales supuestos la Entidad procurará mantener la tasa de interés ofrecida en la Oferta Vinculante".

Una vez aceptada la Oferta Vinculante y entregada toda la documentación prevista en la Solicitud de Crédito, correrá un plazo máximo de 75 días naturales dentro del cual deberá celebrarse, otorgarse y formalizarse el Crédito Garantizado a la Vivienda. No obstante, las partes podrán de mutuo acuerdo ampliar el citado plazo.

Dentro del plazo citado, la Entidad contará con 30 días naturales a partir de la aceptación de la Oferta Vinculante, para analizar la documentación e información proporcionada por el Solicitante, así como

el cumplimiento de todos los requisitos que establezca la normatividad aplicable. Una vez vencido el plazo, el Solicitante y la Entidad contarán con 45 días naturales para celebrar y formalizar el Crédito Garantizado a la Vivienda.

En caso de que la Entidad decidiera no otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos establecidos en la Oferta Vinculante, debido a que no se cumpla con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley, la Entidad podrá modificar los términos de la Oferta Vinculante y deberá dar aviso al Solicitante en un plazo no mayor a 5 días naturales. Una vez recibido el aviso, el Solicitante contará con 5 días naturales para manifestar su conformidad con dichas modificaciones.

La Entidad estará obligada dentro del plazo de 75 días naturales a celebrar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones establecidos en la Oferta Vinculante, salvo que por causas no imputables a ella, no se cumplan los requisitos o condiciones señalados.

En caso de que el Solicitante acepte la Oferta Vinculante y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley para que la Entidad le otorgue el Crédito Garantizado a la Vivienda, la Entidad pondrá a disposición del Solicitante, el modelo de clausulado que contenga los derechos y obligaciones de las partes, conforme al cual pretenda formalizar el crédito correspondiente. Dicho modelo se entregará a petición del Solicitante en el lugar en que se hayan llevado a cabo los trámites correspondientes, una vez que la Entidad haya autorizado el otorgamiento del crédito.

#### Capítulo IV DE LOS CONTRATOS

**SEPTIMA.** CONTRATOS DE CREDITO GARANTIZADO.- Con el objeto de dar uniformidad a los contratos de Crédito Garantizado, éstos deberán contener como mínimo las cláusulas financieras que contengan lo siguiente:

- I. El importe del Crédito Garantizado y su forma de entrega;
- II. Las condiciones que deba cumplir el Cliente antes de disponer del capital y el plazo para cumplirlas;
- III. La tasa de interés, la tasa moratoria, así como otras penas aplicables en caso de mora, y la obligación de proporcionar al Cliente el Costo Anual Total en los estados de cuenta en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley;
- IV. La forma en que se amortizará el adeudo, considerando, en su caso, el número, periodicidad y cuantía de los pagos;
- V. La aceptación expresa de que recibirá el pago adelantado del crédito por parte del deudor o de cualquier otra Entidad y le cederá todos sus derechos derivados del contrato correspondiente; y la aceptación expresa de que admitirá la sustitución de deudor siempre y cuando el comprador presente a la Entidad una Solicitud de Crédito y se cumpla con los demás requisitos y obligaciones que establece el artículo 6 de la Ley y las presentes Reglas, y
- VI. Las condiciones y comisiones por pago anticipado del crédito conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley.

Las cláusulas financieras deberán estar debidamente identificadas en los contratos mediante un encabezado al inicio del capítulo o apartado que las contenga y que las identifique claramente como "Cláusulas Financieras".

Todas aquellas cláusulas que no sean financieras deberán estar ubicadas en capítulos o apartados identificados mediante encabezados que indiquen que son "Cláusulas Generales" y/o "Cláusulas No Financieras".

**OCTAVA.** OBLIGACIONES DE LOS FEDATARIOS PUBLICOS.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 9 de la Ley, los fedatarios públicos, frente a los cuales se otorguen las escrituras públicas que contengan los contratos de Crédito Garantizado deberán, además de lo señalado en la citada disposición legal, efectuar lo siguiente:

- I. En caso de que el importe o las demás características establecidas en la Oferta Vinculante sean distintos a lo pactado en las "cláusulas financieras" del contrato, hacer constar en la escritura que se haga ante su fe, que la Entidad dio a conocer dichas diferencias al Solicitante y le explicó las razones por las que la Oferta Vinculante no fue respetada, ya sea porque la información dada por el Solicitante no coincida con la documentación entregada, o porque haya cambiado su situación crediticia o el valor de la garantía;
- II. En caso de haber existido Oferta Vinculante, hacer constar en la escritura pública que la Entidad dio a conocer al Cliente el cálculo del Costo Anual Total del crédito correspondiente al momento de la firma;
- III. En su caso, hacer constar, en la escritura que las partes declaran que no existió Oferta Vinculante previa a la celebración del contrato;
- IV. En todo caso, el fedatario deberá hacer constar que el representante de la Entidad explicó al Solicitante los términos y condiciones definitivos de las cláusulas financieras, así como las comisiones aplicables y demás penas convencionales, y
- V. Entregar al Cliente una copia simple de la escritura que formalice el Crédito Garantizado correspondiente.

#### Capítulo V

#### **INCUMPLIMIENTO E INTERPRETACION**

**NOVENA. INCUMPLIMIENTO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las sanciones que se deriven del incumplimiento de lo establecido en la Ley y las presentes Reglas de conformidad con las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de su ley.

**DECIMA. INTERPRETACION.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de las presentes Reglas.

#### **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.-** Las Entidades no estarán obligadas a especificar el Costo Anual Total, sino hasta que surtan efectos las publicaciones que realicen el Banco de México y la Secretaría de Economía a que hace referencia el artículo 10 de la Ley.

**TERCERA.-** Las Entidades contarán con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas para cumplir con las obligaciones establecidas en las mismas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**ANEXO "A"****FORMATO DE SOLICITUD DE CREDITO**

APARTADO I DATOS DE REFERENCIA DEL SOLICITANTE				
Información del Crédito				
Tipo de Producto	Plazo	Destino	Monto	Tasa de interés
<b>Identificación del Solicitante</b>				
Nombre Completo: _____				
Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Identificación:		Número de identificación:		
<b>Sexo</b>	Edad: ____	<b>Fecha de nacimiento</b>	<b>CURP</b>	
F M		año mes día		
<b>Estado Civil</b>	<b>Régimen Conyugal:</b>	<b>RFC</b>		
Casado/a Soltero/a	_____			
<b>Domicilio Actual:</b>				
_____	_____	_____	_____	_____
Calle	No. Ext.	No. Int.	Colonia	C.P.
Delegación o Municipio				Ciudad y Estado
<b>Teléfonos:</b> _____				<b>Escolaridad:</b> _____
Casa	Celular	Trabajo	Otros	
<b>Nombre del Cónyuge:</b> _____				
Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
<b>CURP del Cónyuge</b>			<b>RFC del Cónyuge</b>	

<b>Empleo</b>							
<b>Nombre de la Empresa:</b>				<b>Giro/Actividad:</b>			
<b>Puesto:</b>				<b>Tipo de Contrato:</b>			
Antigüedad:		Antigüedad en el empleo anterior:					
<b>Domicilio de la Empresa:</b>				<b>Teléfono:</b>			
Calle	No. Ext.	No. Int.	Colonia	C.P.	Delegación o Municipio	Ciudad y Estado	
<b>Información Económica</b>							
<b>Ingreso Bruto Mensual Fijo:</b>				<b>Otros Ingresos:</b>			
Fuente de Otros Ingresos:				<b>Total Ingresos:</b>			
<b>Egresos por Créditos:</b>							
Institución	Tipo de Crédito	No. De Cuenta	Fecha de Apertura	Saldo Actual	Pago Mensual		
<b>Dependientes Económicos:</b>							
Parentesco		Edad		Ocupación			

<b>Referencias Personales:</b>						
Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre		Teléfono
<b>Referencias Comerciales y/o Bancarias</b>						
Tipo de Crédito		Compañía o Banco			No. de Cuenta	
<b>Información de la Garantía (En caso de que esté disponible)</b>						
<b>Tipo de Inmueble:</b>				<b>Valor Estimado del Inmueble:</b>		
Superficie (m <sup>2</sup> ):		Construcción		Porcentaje Financiamiento:		
Terreno						
<b>Nombre del Vendedor:</b> _____						
Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre		
<b>Domicilio del Vendedor:</b> _____ <b>Teléfono:</b> _____						
Calle	No. Ext.	No. Int.	Colonia	C.P.	Delegación o Municipio	Ciudad y Estado
<b>APARTADO II DOCUMENTACION Y REQUISITOS</b>						
<b>Documentación del Solicitante</b>						
Identificación oficial						
Comprobante de domicilio						
Comprobantes de ingresos						
Acta de nacimiento / matrimonio (en su caso)						
Requisitar información de seguros (en su caso)						
<b>Documentación de la Garantía</b>						
Título de propiedad del inmueble						
Boleta de predial y agua						
Escritura de condominio y tabla de indivisos (en su caso)						
Fotografías del inmueble						
Planos arquitectónicos						
<b>Requisitos mínimos que debe cumplir el Solicitante</b>						

Edad

Antigüedad en el empleo

Ingreso mínimo

**APARTADO III PETICION DE OFERTA VINCULANTE**

Para la expedición de una Oferta Vinculante no se requerirá de la presentación de los documentos necesarios para la contratación del Crédito Garantizado a la Vivienda, sino hasta el momento de la aceptación de la Oferta Vinculante correspondiente.

La Entidad estará obligada a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones que se establezcan en la Oferta Vinculante, siempre y cuando compruebe la identidad del Solicitante; la veracidad y autenticidad de los datos que hubiese proporcionado; la capacidad crediticia conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado; la realización de un avalúo practicado por un valuador autorizado y el cumplimiento de las demás formalidades que requiera la ley.

**Con base en la información señalada en la presente solicitud, ¿está interesado en que la Entidad le extienda una Oferta Vinculante?**

**SI**

**NO**

\_\_\_\_\_  
**Firma del Solicitante**

**ANEXO "B"****FORMATO DE OFERTA VINCULANTE****DENOMINACION, RAZON SOCIAL O NOMBRE COMERCIAL DE LA ENTIDAD**

La presente Oferta Vinculante establece los términos y condiciones específicos mediante los cuales la Entidad se obliga a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda al Solicitante.

La vigencia de esta Oferta Vinculante es de \_\_\_\_ días naturales contados a partir de su fecha de recepción, la Entidad se obliga a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones que se indican, siempre y cuando dentro del plazo señalado el Solicitante dé aviso por escrito de la aceptación de la Oferta Vinculante y requirite toda la documentación soporte de la información que se haya declarado en la solicitud y la Entidad compruebe: a) la identidad del Solicitante; b) la veracidad y autenticidad de los datos proporcionados en la Solicitud de Crédito; c) la capacidad crediticia conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado; d) la realización de un avalúo practicado por un valuador autorizado; y e) el cumplimiento de las demás formalidades que requiera la ley.

**Identificación del crédito**

Destino del crédito  
 Importe del préstamo y forma de entrega del mismo  
 Descuentos o premios

Costo Anual Total (CAT) \_\_\_\_\_

**Supuestos asumidos en el cálculo del CAT****El valor que se estima deberá tener la garantía****Componentes y Valores del CAT****Tasas****Plazo/años****Tipo tasa**

Ordinaria

i.e. fija, variable, mixta y si tiene tope.

Moratoria

i.e. fija, variable, mixta.

**Formas de amortización y revisión de tasa**

Amortización

Revisión de tasa variable

**Comisiones aplicables**

Apertura de crédito

Subrogación o sustitución de deudor

Comisión por prepago

Costos de Servicios Prestados  
por tercerosAvalúo  
Investigación crediticia

---

---

Escrituración

---

**Seguros**

---

**Otros gastos**

---

Desempleo

Vida

Catastral

Prepago

---

**Causas y penas por terminación, o resolución anticipada**

---

---

**Avisos, Leyenda y Notas Aclaratorias**

---

En caso de que el Solicitante acepte la presente Oferta Vinculante y se formalice el contrato de crédito correspondiente, la Entidad acepta expresamente que recibirá el pago adelantado del mismo por parte de cualquiera otra Entidad y le cederá todos sus derechos derivados del contrato correspondiente. Asimismo, la Entidad acepta expresamente que admitirá la sustitución de deudor en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

El importe del Crédito señalado en la presente Oferta Vinculante podrá ser modificado en caso de que la capacidad crediticia o el valor de la garantía, al momento de la aceptación de la presente oferta por parte del Solicitante o al momento de la formalización del crédito, fuere distinto al declarado en la Solicitud de Crédito; sin embargo, en tales supuestos la Entidad procurará mantener la tasa de interés ofrecida en la Oferta Vinculante.

---

---

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**AVISO por el que se informa a los responsables de fuentes fijas de emisión de contaminantes de jurisdicción federal, que deberán seguir presentando el formato de Cédula de Operación Anual, en los términos establecidos en el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, publicado el 9 de abril de 1998, en tanto se publica el acuerdo que establecerá el formato para actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, dentro del plazo comprendido del 1 de julio al 31 de octubre de 2003.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CARLOS GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Oficial Mayor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en suplencia por ausencia del Titular del Ramo, en términos del oficio número 01350 del 23 de junio de 2003, suscrito por el C. Víctor Lichtinger Waisman, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 152 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el diverso 5 fracción XXV, del citado ordenamiento, así como con fundamento en los artículos 32 Bis fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 109 Bis, 111 fracción II y 159 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 y 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, he tenido a bien expedir el siguiente:

### AVISO

Por el que se informa a los responsables de fuentes fijas de emisión de contaminantes de jurisdicción federal, que deberán seguir presentando el formato de Cédula de Operación Anual, en los términos establecidos en el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, publicado el 9 de abril de 1998, en el **Diario Oficial de la Federación**, en tanto se publica el Acuerdo que establecerá el formato para actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, dentro del plazo comprendido del primero de julio al treinta y uno de octubre de dos mil tres.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil tres.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Carlos García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

---

### PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-135-SEMARNAT-2003, Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-135-SEMARNAT-2003, PARA LA REGULACION DE LA CAPTURA PARA INVESTIGACION, TRANSPORTE, EXHIBICION, MANEJO Y MANUTENCION DE MAMIFEROS MARINOS EN CAUTIVERIO.

CASSIO LUISELLI FERNANDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 2003, 5o. fracciones V y XI, 36, 37 Bis, 79, 80, 87 Bis 1, 87 Bis 2, y 160 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o. fracciones II, V y VIII, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 79, 83, 84, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Vida Silvestre, 38 fracción II,

40 fracciones I, X, XIII, 41, 43, 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 34 de su Reglamento.

### CONSIDERANDO

Que la proliferación de empresas cuyo objetivo es la exhibición de mamíferos marinos, en particular de delfines y pinnípedos, ponen en riesgo grave e inminente la integridad y salud de estas especies ya que existe un vacío normativo para regular dicha actividad.

Que es necesario establecer los criterios legales que enmarquen la actividad de captura para investigación científica, transporte, exhibición, manejo y manutención en cautiverio para estas especies, con el fin de evitar el maltrato, prever las condiciones idóneas que salvaguarden su integridad física, social y conductual y fomentar la conservación y protección de las especies referidas.

Que sectores representativos de la sociedad civil han denunciado maltrato a los mamíferos marinos en varias ocasiones y que es de interés del gobierno federal actuar de manera inmediata para atender tal situación, puesto que el maltrato, negligencia y la falta de lineamientos técnicos ponen en riesgo la supervivencia e integridad física de estas especies en cautiverio.

Que el día 3 de julio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley General de Vida Silvestre, la cual según el artículo 11 fracción VIII insta a promover medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

Que en las modificaciones a la Ley General de Vida Silvestre publicadas el 10 de enero de 2002, artículo 60 Bis, se prohíbe el aprovechamiento extractivo con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas.

Que los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 37 de la Ley General de Vida Silvestre establecen que en el aprovechamiento, traslado, entrenamiento y comercialización, de fauna silvestre se debe evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales.

Que en virtud de que los cetáceos son de particular interés para México y se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 bajo la categoría de "protección especial", es necesario fortalecer las medidas de protección para tales especies y dar cumplimiento a los compromisos internacionales que México ha realizado en la materia.

Que de conformidad con los artículos 46 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-135-SEMARNAT-2003, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicado en bulevar Adolfo Ruiz Cortines 4209, 5o. piso, fraccionamiento Jardines en la Montaña, código postal 14210, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, teléfono 54900928, e-mail: frizia.ortiz@semarnat.gob.mx para que en los términos de la ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estará a disposición del público en la dirección antes señalada.

Por lo anterior he tenido a bien poner a consulta pública el Proyecto de Norma Oficial Mexicana:

### **PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-135-SEMARNAT-2003, PARA LA REGULACION DE LA CAPTURA PARA INVESTIGACION, TRANSPORTE, EXHIBICION, MANEJO Y MANUTENCION DE MAMIFEROS MARINOS EN CAUTIVERIO**

### PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Coordinación de Asesores.

Coordinación General Jurídica.

Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental:

Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.

---

Subsecretaría de Gestión Ambiental:

Dirección General de Vida Silvestre.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Instituto Nacional de Ecología.

Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Instituto Nacional de la Pesca:

Dirección General de Investigación de Evaluación y Manejo de Recursos Región Norte.

Universidad Nacional Autónoma de México:

Laboratorio de Mamíferos Marinos de la Facultad de Ciencias.

Particulares:

Delfiniti de México, S.A. de C.V.

Six Flags, S.A. de C.V.

Dolphin Adventure.

Atlántida Parque Nizúc, S.A. de C.V.

Dolphin Discovery.

Convivencia Marina CONVIMAR (Atlantis, Aragón, Ferias III).

## INDICE

**0.0** Objetivo

**1.0** Campo de aplicación

**2.0** Referencias

**3.0** Definiciones

**4.0** Especificaciones

**5.0** Captura para investigación

**6.0** Transporte

**7.0** Especificaciones para la construcción y operación de instalaciones

**8.0** Del cuidado y la salud

**9.0** Calidad del agua

**10.0** Bitácoras

**11.0** Régimen sanitario en confinamientos

**12.0** Mantenimiento

**13.0** Personal empleado

**14.0** Condiciones de exhibición

**15.0** Vigilancia y sanciones

**16.0** Procedimiento para la evaluación de la conformidad

**17.0** Bibliografía

**18.0** Transitorios

**19.0** Anexos

**0.0** Objetivo

Esta Norma tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas para regular la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

### **1.0 Campo de aplicación**

La presente Norma es de observancia general y obligatoria para toda persona física o moral que realice las actividades de importación, captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

### **2.0 Referencias**

**2.1** Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales y bienes nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1997.

**2.2** Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 2002.

**2.3** Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 2001.

### **3.0 Definiciones**

**3.1 Aislamiento.-** Separación física de los animales para prevenir contacto entre ellos, mediante mecanismos que separen la circulación del agua y se utilicen sistemas de filtración que operen de manera independiente.

**3.2 Area de interacción o área interactiva.-** Area dentro del confinamiento primario destinada para las sesiones de interacción entre el público y los cetáceos en el contexto del Programa de Nado con Delfines.

**3.3 Bitácoras.-** Documentos de archivo donde sistemáticamente se toman datos en el tiempo sobre: alimentación, cuidados veterinarios y comportamiento de cada mamífero marino, la calidad del agua, el mantenimiento de los filtros, y el programa de entrenamiento.

**3.4 Camilla de maniobra.-** Artefacto fabricado de materiales resistentes (lonas sin bordes ásperos y tubo de aluminio) y diseñado anatómicamente para el manejo de delfines y para traslados entre confinamientos dentro de una misma instalación. Este artefacto no requiere poseer aberturas de ningún tipo.

**3.5 Cetáceo.-** Orden de la Clase Mammalia especializado al medio marino, que incluye a los delfines y ballenas.

**3.6 Confinamiento primario.-** Alberca o la estructura específica que cumple con los requerimientos de espacio específicos y es utilizada como encierro permanente en cautiverio para uno o más mamíferos marinos.

**3.7 Confinamiento secundario.-** Es cualquier confinamiento que no es el primario, en el cual los requerimientos mínimos de espacio no se cumplen. Estos confinamientos (comúnmente llamados "holding") sólo serán utilizados como tanques provisionales por periodos no mayores a 4 horas, para usos variados a excepción de los periodos de cuarentena o programas reproductivos diseñados por el veterinario y el técnico responsable, que requieran de mayor tiempo de estancia para el éxito de dichos programas.

**3.8 Contenedor primario.-** Es una estructura utilizada para el transporte de mamíferos marinos. En el caso de cetáceos, es de tipo cajón construido de material impermeable, con una plancha de hule espuma gruesa y mojada, en donde se asienta la camilla especial en la que el cetáceo está comodamente asentado. En el caso de pinnípedos es una jaula amplia con ventilación apropiada y de dimensiones suficientes para permitir al animal que repose sobre su vientre sin tocar sus paredes.

**3.9 Contingencia.-** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de los organismos.

**3.10 Confinamiento de aclimatación.-** Encierro diseñado con el fin de que el individuo se ajuste a condiciones de cautiverio.

**3.11 Dimensión Horizontal Mínima (DHM).-** Es el diámetro mínimo de una alberca o confinamiento circular y en el caso de confinamientos rectangulares, oblongos, o con otra forma que no sea circular, es el diámetro del círculo más grande que se pueda insertar dentro de los límites de esa alberca o confinamiento.

**3.12 Emergencia.-** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pone en peligro la integridad de los organismos.

**3.13 Entrenamiento.-** Actividades encaminadas al adiestramiento de animales silvestres para efectuar cierto tipo de actividades.

**3.14 Espectáculo fijo.-** Actividad de exhibición basada en la utilización de mamíferos marinos en instalaciones fijas y de carácter permanente.

**3.15 Estado de estrés, choque o pérdida de la homeostasis.-** Es el estado en el que entra un mamífero marino que ha sido traumatizado como resultado de las maniobras de captura, manejo, transporte o cautiverio, en el que demuestra un nado rápido, no reconoce los límites del encierro, se estrella contra las paredes del confinamiento, presenta inapetencia, regurgitación, nado errático o parálisis.

**3.16 Incidente peligroso.-** La interacción entre cetáceos o pinnípedos y el público, que resulte en daños, heridas o ponga en peligro a cualquiera de las partes.

**3.17 Inspección.-** Acto que practica la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de vida silvestre, haciéndose a través de un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones en que se haya incurrido.

**3.18 Instalaciones de aclimatación.-** Es un confinamiento primario provisional de 6 x 6 m de ancho y 2 m de profundidad mínima, ubicado en una playa próxima al sitio de captura, construido con tejido de malla de alto grado de resistencia y los pilotes firmemente enterrados en el fondo sujetando el cerco. Asimismo, pueden ser albercas portátiles de 5 m de diámetro mínimo y 1.5 m de profundidad, en caso de que el sitio en la playa sea inaccesible o presente algún riesgo para el personal o los animales capturados.

**3.19 Instalaciones de apoyo.-** Infraestructura de preparado y almacenamiento del alimento, bodegas, baños, laboratorios y otro tipo de infraestructura que complemente la manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

**3.20 Instalaciones abiertas.-** Infraestructura necesaria para el confinamiento de especies de mamíferos marinos, en su medio natural, el cual recibe intercambio de agua del exterior ya sea por flujo de mareas u otras fuentes.

**3.21 Instalaciones cerradas.-** Infraestructura necesaria para el confinamiento de especies de mamíferos marinos, provista de temperatura ambiente controlada y volúmenes de agua regulada por sistemas de filtración.

**3.22 Instalaciones temporales.-** Infraestructura desmontable en las terminales de transporte para albergar mamíferos marinos en tránsito o esperando ser transportados a otro destino, que aseguren un control de la temperatura ambiente, protección del sol y ventilación. Los animales no deberán permanecer en las instalaciones por un periodo mayor de 4 horas previas a su traslado.

**3.23 Luz de malla.-** La medida en línea recta de un nudo al siguiente adyacente con la red estirada.

**3.24 Mamíferos marinos.-** Todos aquellos mamíferos que dependen fundamentalmente del agua para su sustento, hábitat, alimentación, reproducción y permanencia. Incluye a las genéricamente llamadas ballenas, delfines, lobos marinos, focas, elefantes marinos, nutrias, osos polares y manatíes.

**3.25 Manada.-** Agrupamiento de mamíferos realizando una actividad en común, o de alguna manera ligados por lazos sociales, familiares o conductuales.

**3.26 Manejo.-** Cualquier actividad, método, técnica o comportamiento desarrollado sobre individuos silvestres o en cautiverio; incluye acariciar, alimentar, manipular, cargar, descargar, enjaular, restringir, transferir, inmovilizar, atender, trabajar o cualquier otra actividad similar.

**3.27 Muestra.-** Porción colectada para realizar análisis físicos, químicos, biológicos y médicos.

**3.28 Nado Con Delfines (NCD).**- Programa diseñado para promover la interacción entre humanos y cetáceos, donde los miembros del público entran al área interactiva del confinamiento primario para tener la interacción. Esta interacción se lleva a cabo en una profundidad de 3 metros o más y se limita a tocar de manera supervisada a los animales dentro del área interactiva. Toda interacción excluye lo siguiente: tocar los ojos y espiráculo, forzar la interacción y la participación de cualquier miembro del público como parte de una presentación educativa o de exhibición.

**3.29 Nado controlado.**- Toda interacción de NCD supervisada, en la que el entrenador o técnico tiene control directo sobre las rutinas y movimientos que realiza el delfín al interactuar con el público al que se instruye previamente y supervisa. Esta actividad de interacción es la que asegura el bienestar de los delfines y del público.

**3.30 Negligencia.**- Es la falta de atención, de cuidados y de responsabilidad para asegurar el bienestar de los animales y que ponen en riesgo su integridad física y conductual.

**3.31 Periodo de adaptación.**- Tiempo destinado para la aclimatación de ejemplares de mamíferos marinos a nuevas condiciones ambientales.

**3.32 Permisionario.**- Toda persona que tenga un permiso vigente de captura, transporte, exhibición y manutención en cautiverio de mamíferos marinos.

**3.33 Permiso de operación.**- Es el permiso que se solicita a la SEMARNAT para la construcción y operación de instalaciones para el cautiverio de mamíferos marinos en aguas nacionales, y que está sujeto a requisitos específicos. Se toma en cuenta como la fase 1 del trámite para albergar mamíferos marinos en cautiverio, ya que las instalaciones deben estar en funcionamiento al 100% para poder expedirse el permiso de importación, traslado y captura que correspondería a la fase 2.

**3.34 Plan de manejo.**- Documento que entrega el solicitante en el que describe el objetivo educacional de su proyecto, las fases de construcción, las fases de operación, la planta de conjunto, los animales, vehículos, equipo, personal que va a emplear, materiales, métodos de manejo, programa de mantenimiento, programa de nado con delfines, en su caso, programa de entrenamiento, especificaciones de alimentación incluyendo preparación y almacenamiento del mismo, programa de cuidados veterinarios y todo procedimiento, actividad o interacción relativa a cetáceos y pinnípedos.

**3.35 Plan de contingencia.**- Descripción de infraestructura y procedimientos para responder ante cualquier desastre natural o contingencia y salvaguardar el bienestar e integridad física de los mamíferos marinos en cautiverio.

**3.36 Programa interactivo.**- Programa de interacción supervisado entre delfines y humanos, que no es nado con delfines, en el que el público se ubica en un área poco profunda o plataforma e interactúa con el delfín de manera controlada. Generalmente estos programas incluyen un alto componente educativo.

**3.37 Secretaría.**- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

**3.38 Sesión interactiva.**- Sesión de interacción entre cetáceos y humanos durante el (NCD) o programa interactivo que tendrá una duración máxima de 30 minutos con diez personas y ocho personas por 45 minutos y una sesión variable de orientación y educación ambiental.

**3.39 Sesión de encuentro.**- Sesión interactiva que se define como la interacción del público que se sitúa en una superficie (plataforma o fondo) para tocar al delfín. Esta sesión también es controlada por los entrenadores y/o técnicos, en su caso, e incluye sesiones de orientación y educación ambiental.

**3.40 Sirénidos.**- Orden al que pertenecen los manatíes y los dugones, que son organismos que viven en aguas costeras cálidas y poco profundas, estuarios (donde los ríos se unen al mar) y en ríos de aguas lentas en las zonas tropicales del mundo.

**3.41 Sistema de filtración.**- Método utilizado para la depuración y reciclamiento de agua por medios mecánicos, físicos o químicos automatizados a través de filtros especiales para este tipo de instalaciones.

**3.42 Temperatura ambiente.**- La temperatura del aire que rodea a los animales.

**3.43 Transportista.**- Cualquier operador de línea aérea, ferroviaria, línea de transporte terrestre, naviera u otra empresa que se dedique al negocio de transportar animales.

**3.44 Unidad de manejo para la conservación de vida silvestre (UMA).**- Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

**3.45 Vehículo de transporte.**- Es cualquier camión, camioneta, trailer, avión, barco o embarcación, vagón de tren acondicionado y/o utilizado para transportar mamíferos marinos.

**3.46 Veterinario acreditado.-** El médico veterinario con título acreditado por una universidad o institución de educación superior acreditada en medicina veterinaria, que tenga una licencia válida para practicar su profesión y que tenga experiencia en el manejo veterinario de mamíferos marinos.

#### **4.0 Especificaciones**

**4.1 Construcción de instalaciones.-** Toda persona que lleve a cabo la construcción de instalaciones con fines de confinamiento de ejemplares de delfines, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción X en instalaciones costeras y VII y XI cuando apliquen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**4.2 Registro y operación de instalaciones.-** Las instalaciones para el confinamiento de ejemplares de mamíferos marinos, deben contar con el registro de Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, para lo cual deberá realizar el trámite INE-02-004 Registro de unidades para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA), ante la Dirección General de Vida Silvestre.

El resolutivo se emitirá en los siguientes 15 días hábiles, si en ese plazo no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante se entenderá que se aprobó la solicitud. Para la operación se debe contar con la aprobación del plan de manejo el cual deberá describir todos los programas de trabajo (investigación, reproducción, alimentación, educación y contingencias) y, en su caso, deberá estar soportado mediante convenios de cooperación con instituciones académicas y de salud.

**4.3 Requisitos para el movimiento de fauna en el interior del país, Importación y Exportación.**

**4.3.1 Requerimientos y especificaciones para el transporte en el interior del país.-** El solicitante deberá realizar el trámite INE-02-024 de autorización de traslado de ejemplares de flora y fauna silvestre, ante la Dirección General de Vida Silvestre; el trámite debe presentarse en escrito libre. La resolución se emitirá en un plazo de 15 días hábiles, si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante se entenderá que se aprobó la solicitud; a excepción de los casos de emergencia médica o contingencia que pudiera poner en riesgo la vida de los animales. En dicho caso se deberá notificar a la Secretaría en el transcurso de las 24 horas siguientes al traslado.

**4.3.2 Requerimientos y especificaciones para importación y exportación temporal o definitiva.-** Toda persona interesada en efectuar la importación temporal o definitiva de ejemplares de mamíferos marinos para su confinamiento, deberá realizar el trámite correspondiente ante la Dirección General de Vida Silvestre para la obtención de certificados de importación, exportación y reexportación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Flora y Fauna Silvestre (CITES) (clave INE-02-001), el trámite debe presentarse en el formato publicado en el D.O.F. el 26 de marzo de 1999 (solicitud para obtener el certificado CITES y autorizaciones de importación, exportación y reexportación). La resolución del trámite se dará en 5 días hábiles para el caso de importación y 10 días hábiles para el caso de exportación y reexportación.

**4.4 Requerimientos y especificaciones para captura.-** El solicitante deberá presentar el proyecto de investigación debidamente avalado por un grupo colegiado de la Sociedad Mexicana para el Estudio de los Mamíferos Marinos y realizar el trámite INE-02-029-D, para el "permiso especial de colecta científica de flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos", ante la Dirección General de Vida Silvestre; así como dar cumplimiento a lo que establece la NOM-126-SEMARNAT-2000. El trámite debe presentarse en escrito libre, la resolución se emitirá en un plazo de 15 días hábiles, si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante se entenderá que se aprobó la solicitud.

**4.5 Permiso de aprovechamiento para consumo y comercialización.-** La Secretaría no otorgará ningún permiso relacionado con el consumo o comercialización de productos provenientes de mamíferos marinos, así como de ninguna de sus partes.

#### **5.0 Captura para investigación**

**5.1 Captura de delfines y ballenas (Cetáceos).**

**5.1.1** En un plazo mínimo de un año, no se permitirán capturas posteriores en el mismo sitio, ni a la misma población.

**5.1.2** La talla de los ejemplares será de 2.0 a 2.20 m cuando su origen sea el Golfo de México y de 2.20 a 2.40 m para los del Océano Pacífico (tallas correspondientes a ejemplares jóvenes).

**5.1.3** Queda prohibida la captura de hembras en estado de gravidez, con cría y crías lactantes.

**5.1.4** Si el organismo muestra un estado de nerviosismo extremo, respiración irregular o estado de choque por estrés, debe ser liberado de manera inmediata.

**5.1.5** No podrá efectuarse un lance de red sobre manadas que contengan hembras con cría.

**5.1.6** No se deberán realizar lances sobre grupos mayores a 4 animales.

**5.1.7** Si algún animal se llegase a enredar, debe ser asistido inmediatamente por una persona que lo mantenga en la superficie del agua; si esto no es posible, se debe cortar la red para su inmediata liberación.

**5.1.8** Previo al traslado, los animales capturados y seleccionados, deben ser colocados sobre una superficie plana acolchonada con una plancha de hule espuma gruesa y mojada, con un grosor calculado de tal manera que su cuerpo no se asiente en la superficie dura.

**5.1.9** Al capturar cualquier animal se deberá realizar un examen físico del mismo y efectuarse los análisis hematológicos de sanidad por el médico veterinario a cargo.

## **5.2** Equipo de captura.

**5.2.1** Las embarcaciones deben ser de eslora no menor a 20 pies (8.53 m), manga suficiente para albergar a dos animales, con motores superiores a los 40 Hp y contar con piso plano de fibra de vidrio o madera.

**5.2.2** La red que se utilizará para la captura de los delfines debe ser del tipo cerco y medir como mínimo 380 m de largo y con un peralte (caída) de 1 m más de profundidad en la zona de captura. El tejido deberá ser de hilo de 2.5 mm de grosor mínimo y la luz de la malla no deberá exceder las 3.7 pulgadas. Queda prohibida la utilización de monofilamento de nylon.

**5.2.3** La camilla para transportar a los delfines capturados debe estar diseñada de acuerdo a la morfología del delfín, y debe ser de lona resistente, con las costuras necesarias para introducir en los extremos los tubos de soporte, y sin bordes rasposos que entren en contacto con la piel del animal.

**5.2.4** Durante la captura se debe contar con una colchoneta de hule espuma y plataforma plana, así como con utensilios menores como cubetas, telas mojadas y ungüentos humectantes especiales.

**5.2.5** El personal mínimo que deberá estar presente en todo el proceso de captura es el médico veterinario responsable de asegurar el bienestar de los animales, sus exámenes médicos y el monitoreo de sus signos vitales, éste deberá cumplir con los requisitos mínimos señalados en esta Norma; el responsable técnico con experiencia en la captura y manejo de mamíferos marinos; personal de apoyo suficiente para asistir a la captura y personal de seguridad y vigilancia para los cercos de aclimatación.

## **5.3** Instalaciones de aclimatación.

**5.3.1** El traslado de los delfines capturados al confinamiento de aclimatación se realizará sobre la camilla especificada anteriormente, sobre la plancha de hule espuma mojada y el animal deberá ser cubierto con telas mojadas que serán humedecidas constantemente para mantener la piel húmeda. Al llegar, se debe llevar al delfín en camilla, posteriormente se le soltará en el confinamiento de aclimatación por personal especializado en el manejo de cetáceos.

**5.3.2** El periodo de adaptación al cautiverio (aclimatación), no podrá ser menor a 4 días; en este lapso se debe procurar que los animales estén en su ambiente natural.

**5.3.3** A criterio del médico veterinario responsable se alimentará a los cetáceos durante los primeros días de su captura; si se observa el rechazo de alimento, deben ser liberados en el mismo lugar en que fueron capturados en un periodo no mayor de 72 horas posteriores a su captura.

**5.3.4** El corral de aclimatación debe estar ubicado en una playa próxima al lugar de captura y tener dimensiones mínimas de 6 por 6 m de ancho y 2 m de profundidad, para una densidad máxima de dos delfines por confinamiento y contar con los accesos necesarios que permitan libremente la entrada y salida del personal, así como del paso de una camilla y un delfín.

**5.3.5** El corral de aclimatación debe ser construido con tejido de malla de alto grado de resistencia y los pilotes deben estar firmemente enterrados en el fondo sujetando la cerca. La densidad máxima permitida es de 2 animales por corral.

**5.3.6** Se permite el uso de albercas portátiles o permanentes cuando existan en el sitio de captura, no menores a 5 m de diámetro y 1.50 m de profundidad como confinamientos temporales de aclimatación, en el caso de que las condiciones naturales presenten inaccesibilidad para proporcionar un cerco o algún factor que ponga en riesgo al personal y/o a los animales.

**5.3.7** Para que el delfín reconozca sus nuevos límites, es necesario que el responsable lo guíe dentro del agua y del corral. Posteriormente, se le debe soltar en el centro del corral y si el animal presenta un comportamiento tranquilo, es señal de que el proceso de adaptación está progresando positivamente.

**5.3.8** Si por el contrario, se estrella contra la cerca se deberá repetir el procedimiento anteriormente descrito hasta que el delfín se tranquilice. En caso de que el animal no se calme, se debe evitar que se infrinja heridas y se liberará en el sitio de captura.

**5.3.9** Durante el periodo de aclimatación, se deberán practicar los siguientes exámenes médicos: biometría hemática completa, química sanguínea, citología gástrica, exudado del espiráculo y examen coproparasitológico.

#### **5.4** Captura de pinnípedos, lobo marino (*Zalophus californianus*).

**5.4.1** Cualquier persona o institución que solicite permiso de captura deberá contar con el personal capacitado y/o contar con los servicios de técnicos especializados en capturas de esta especie, los cuales deberán presentar al prestador de servicios un certificado que garantice su experiencia en el manejo de mamíferos acuáticos.

**5.4.2** Únicamente se autorizarán actividades de captura fuera de los periodos de nacimientos y crianza de las poblaciones que corresponde al periodo de septiembre a marzo.

**5.4.3** Se deberá financiar un estudio anual de la población de lobos marinos, que incluya temporadas de reproducción y no reproducción, ya que esta especie presenta segregación sexual y por edades en dichas temporadas. La evaluación de dicho estudio se realizará con un comité de expertos.

**5.4.4** Se deberá realizar un conteo de los lobos marinos previo a la captura y detectar las zonas adecuadas para realizarla.

**5.4.5** Los sitios de captura se seleccionarán con base en:

**5.4.5.1** La presencia de agrupaciones de lobos marinos con las características requeridas según las especificaciones del permiso correspondiente.

**5.4.5.2** Que en el sitio de captura los juveniles constituyan al menos 20% del total de los animales de la zona.

**5.4.5.3** Se recomienda que sean zonas de playa.

**5.4.5.4** Su accesibilidad desde el sitio de desembarque.

**5.4.5.5** Su posición con respecto a la dirección del viento.

**5.4.5.6** La captura se realizará de manera cuidadosa, con un técnico experimentado que organice el procedimiento en el que se evita que los animales lleguen al mar y huyan. Se recomienda que hayan de 3 a 5 individuos del equipo de captura por red y de 1 a 6 personas de apoyo.

**5.4.5.7** Se debe evitar la presencia de personal ajeno a los conteos y captura, en un perímetro de 70 a 100 m y mantener absoluto silencio. Se recomienda el uso de radios de intercomunicación personal.

**5.4.5.8** Se debe evitar la perturbación que motive comportamiento en estampida, ya que provocan mortalidad de crías y agresión intra específica. Las causas de perturbación durante el conteo y la captura por lo general incluyen:

**5.4.5.8.1** El viento en contra, que alerta a los animales de la presencia humana desde una distancia mínima de 50 m.

**5.4.5.8.2** No se deberán realizar lances sobre grupos en los que haya animales juveniles o crías menores a 1.15 m y/o 26 kg de peso aproximadamente, que son individuos sexualmente inmaduros y posiblemente en periodo crianza y destete, los cuales deberán liberarse.

**5.4.5.8.3** La detección visual del personal de captura.

**5.4.5.8.4** Ya capturados los animales, se deberá sexarlos, medirlos y pesarlos.

**5.4.5.8.5** Pesaje: Se levanta en vilo al animal dentro de la red y se pesa.

**5.4.5.8.6** Medidas: Se sujeta al animal en posición ventro-dorsal para medirlo desde la punta de la nariz hasta la base de la cola.

**5.4.5.8.7** No se permitirá la captura de individuos menores de 1 año, que sigan amamantándose, ni de crías y hembras grávidas.

**5.4.5.8.8** Si los animales no cumplen con las características estipuladas en el permiso, se dejarán libres. La talla y peso promedio de los animales generalmente capturados son de 1.18 m y/o 33.4 kg de peso, respectivamente.

**5.4.5.8.9** Los animales juveniles o crías menores a 1.15 m y/o 26 Kg. de peso aproximadamente, que son individuos sexualmente inmaduros y posiblemente en periodo crianza y destete, deben liberarse.

**5.4.5.8.10** Los que sí cumplen con las características requeridas, se deberán marcar y meter en las jaulas de transporte.

**5.4.5.8.11** En el campamento de aclimatación se deben agrupar las jaulas de manera que los animales tengan contacto visual, olfativo y auditivo entre ellos, con el fin de disminuir el estrés del confinamiento. El periodo de aclimatación no debe ser menor a 3 días.

**5.4.5.8.12** Se debe mantener las jaulas con buena ventilación y protección del sol.

**5.4.5.8.13** Se deben mantener en un encierro que les permita mojarse con agua de mar y las jaulas deben mantenerse libres de excremento y restos de comida.

**5.4.5.8.14** Se debe ofrecer alimento como mínimo 4 horas después de la captura, si por alguna circunstancia rechazan la comida estos animales se deberán liberar a las 72 horas posteriores a su captura, en el mismo lugar en que encontraban en libertad.

**5.5** Equipo de captura.

**5.5.1** El equipo que deberá utilizarse para la captura de pinnípedos estará sujeto a las especificaciones siguientes:

**5.5.1.1** Cajas tipo jaula construidas de tal manera que no existan en su interior, clavos, tornillos, alambres, esquinas filosas y otros artefactos que pudieran lastimar a los animales.

**5.5.1.2** La longitud a lo largo de la caja deberá ser de tal manera que el animal pueda girar su cuerpo en 360° sin mayor obstáculo.

**5.5.1.3** La altura de la jaula deberá ser 20 cm más de lo que mide el animal en posición extendida y acostado.

**5.5.1.4** El ancho de la jaula deberá ser de tal manera que el animal pueda girar su cuerpo en 360° sin mayor obstáculo.

**5.5.1.5** La altura de la jaula deberá ser 20 cm más de altura de la del lobo marino parado sobre sus aletas delanteras.

**5.5.1.6** Las jaulas deberán estar construidas con un material resistente (madera, hierro, fibra de vidrio, etc.), y tendrá cuando menos, dos zonas amplias opuestas que sirvan para ventilación y vista de los animales así como para su hidratación.

**5.5.1.7** El acceso a la jaula deberá estar ubicado en la parte frontal con la misma medida que tiene el armazón de ésta.

**5.5.1.8** Todo lobo marino enjaulado deberá ser observado, constantemente remojado y alimentado en su mismo contenedor.

**5.5.1.9** No se podrá encerrar más de dos animales en el mismo sitio y no deberán manifestar malestar alguno entre ellos.

**5.5.1.10** La red que se utilizará para la captura de lobos marinos deberá tener un armazón metálico cuadrado o redondo de por lo menos 70 cm. de diámetro, con red de malla camaronera número 23 en forma de embudo y con una profundidad mínima de 140 cm.

**5.5.1.11** El animal atrapado deberá permanecer en el mismo sitio de su captura, hasta que la jaula sea trasladada a ese lugar y se ubique en ella el lobo marino capturado.

**5.5.1.12** Contar con una báscula de 100 kg de capacidad.

**5.5.1.13** Cinta métrica flexible o de tela con longitud mínima de 3 m.

## **6.0 Transporte**

**6.1** Estándares para equipo y manejo en el transporte de mamíferos marinos:

**6.1.1** Los mamíferos marinos sólo podrán ser transportados en contenedores o en cajas adecuadas para ello que cumplan con las especificaciones que se detallan en esta Norma.

**6.1.2** Ningún mamífero marino que requiera de atención médica veterinaria se transportará, a menos que el propósito de traslado sea precisamente para que le sea otorgada dicha atención.

**6.1.3** Toda maniobra de transporte de mamíferos marinos deberá ser asistida por el médico veterinario responsable.

**6.1.4** Para transportar mamíferos marinos los interesados deberán realizar el trámite INE-02-024. Autorización de traslado de ejemplares de flora y fauna silvestre.

**6.2** Regulaciones y cuidados generales durante el transporte.

**6.2.1** En todo momento durante el transporte o traslado, los mamíferos marinos deberán estar acompañados por un médico veterinario especialista en su cuidado, el que será responsable de vigilar su salud, determinar si hay necesidad de aplicar otro tipo de cuidados veterinarios.

**6.2.2** Ningún mamífero marino quedará expuesto a temperaturas del ambiente que excedan los 24°C durante más de 4 horas dependiendo de las características de la especie, utilizando agua fría o hielo para evitar un sobrecalentamiento o golpe de calor en todos los casos.

**6.3** Regulaciones para los transportistas e intermediarios.

**6.3.1** Para el buen cuidado y manejo de los animales los transportistas, curadores o intermediarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**6.3.1.1** Los transportistas deberán informar a la tripulación de la presencia de mamíferos marinos vivos a bordo, así como informar al personal responsable de los animales de cualquier retraso inesperado tan pronto éste se dé a conocer.

**6.3.1.2** No estará permitido el transporte de mamíferos marinos en el compartimiento de carga de cualquier medio de transporte cuando no se pueda tener acceso a los animales, o cuando no sea posible su atención directa durante el periodo de traslado.

**6.3.1.3** Los transportistas al llegar al destino fijado, deberán notificarlo en forma inmediata al destinatario, asentado en la autorización de traslado de ejemplares, la hora de llegada, el nombre de la persona que recibe el envío, así como su nombre y firma.

**6.3.1.4** Mover inmediatamente el vehículo de transporte del área de recepción del animal al dejar el o los contenedores.

**6.3.1.5** Proteger los contenedores de la exposición directa de los rayos solares, debiéndolos mantener a la sombra.

**6.3.1.6** En el caso en que se utilice hielo como método de enfriamiento, éste nunca deberá aplicarse directamente sobre la piel de los animales. Queda prohibida la utilización de hielo seco para los fines anteriores.

**6.3.1.7** Manejar los contenedores y camillas con el cuidado necesario para prevenir traumas físicos o estrés a los mamíferos marinos que ahí se encuentren.

**6.3.1.8** En el caso de delfines y manatíes, evitar asentar la camilla en el suelo o en cualquier superficie rígida.

**6.3.1.9** En todos los casos, evitar exponer a los animales a ruidos estruendosos que los lleven a condiciones de estrés o choque.

**6.3.1.10** Colocar los contenedores de manera que no se muevan o estén en condiciones que pudieran resultar un riesgo para los mamíferos marinos.

**6.4** Regulaciones para instalaciones temporales en terminales terrestres previas o posteriores al transporte.

**6.4.1** Los transportistas o intermediarios no mezclarán otro tipo de carga con los contenedores de mamíferos marinos.

**6.4.2** Todas las instalaciones temporales en las terminales de transporte deberán de ser limpiadas y desinfectadas de manera que no se acumulen excretas, basura, desechos, fauna nociva o cualquier fuente de infección y así prevenir la amenaza de enfermedades y parásitos.

**6.4.3** Un programa efectivo de control de insectos, ectoparásitos y plagas deberá estar vigente en la terminal en donde se encuentren los mamíferos marinos.

**6.4.4** Toda área de la terminal de transporte, asignada para mamíferos marinos deberá tener ventilación abierta por medio de ventanas, puertas, ventilas, aire acondicionado y deberá tener circulación de aire para prevenir olores y condensación de humedad.

**6.4.5** Toda área asignada en la terminal de transporte deberá tener ventilación auxiliar con ventiladores o aire acondicionado, si la temperatura ambiente dentro de las instalaciones temporales llega a 23.9°C o sobrepasa este umbral; asimismo, la temperatura no deberá bajar más de 7.5°C.

**6.4.6** La temperatura alrededor de cualquier instalación temporal o contenedor primario deberá ser medida y deberá poderse leer a una distancia máxima de 1 m de cualquiera de las paredes de los contenedores primarios y al nivel medio (entre el techo y el piso).

**6.5** Especificaciones del manejo en las instalaciones temporales y proceso de traslado y transporte.

**6.5.1** Los transportistas responsables de la línea de transporte o intermediarios en el manejo, moverán, cargarán o trasladarán a los mamíferos marinos de las instalaciones temporales en la terminal de transporte al vehículo de transporte y viceversa y serán responsables de:

**6.5.1.1** Hacer las cargas, descargas y traslados de la manera más eficiente y expedita posible.

**6.5.1.2** Asegurarse de que los mamíferos marinos y sus contenedores primarios no estén expuestos a la luz directa del sol y a una temperatura mayor a los 29.5°C por más de 30 minutos.

**6.5.1.3** Que los mamíferos marinos y sus contenedores primarios sean protegidos de las bajas temperaturas cuando la temperatura externa del ambiente baje más de 10°C, estos animales no serán expuestos a temperaturas menores de 7.2°C, a menos de que los individuos estén siendo sujetos a un régimen de aclimatación y existan documentos certificados que acrediten esta situación, los que, en su caso, deberán de ser presentados.

**6.5.1.4** Evitar el manejo descuidado, brusco y negligente de los contenedores primarios y de las camillas, de manera de que se evite el daño físico, trauma, estrés o choque a los mamíferos marinos sujetos a este proceso.

**6.5.1.5** Los contenedores primarios y las camillas no deberán ser aventadas, tiradas, aporreadas, ladeadas, apiladas y movidas de manera de que el animal no sufra daño físico o trauma estrés y no haya daños a la estructura del contenedor.

**6.6** Especificaciones para el transporte de Pinnípedos, Osos Polares y Nutrias.

**6.6.1** Para el transporte de mamíferos marinos que no sean cetáceos y sirénidos, los contenedores primarios de transporte deberán contar con las siguientes especificaciones:

**6.6.1.1** Material durable, no tóxico y que no pueda ser mordido e ingerido por el animal.

**6.6.1.2** El material deberá aguantar rigor normal de transporte.

**6.6.1.3** El interior deberá estar libre de salientes, picos, ganchos o protuberancias que puedan lastimar al mamífero marino contenido en él.

**6.6.1.4** Estar contruidos de manera que ninguna parte del cuerpo del animal quede expuesta al exterior del contenedor, que le ocasione heridas y daños físicos o pueda causar daño alguno a personas que se encuentren cerca.

**6.6.1.5** Deberán tener aberturas de acceso, que no puedan ser abiertas accidentalmente.

**6.6.1.6** Estas aberturas estarán localizadas de manera de que haya fácil acceso al interior para atender cualquier emergencia y si es necesario, sacar al animal de manera expedita.

**6.6.1.7** El contenedor debe tener aberturas para que el aire fluya libremente, a alturas que permitan ventilación cruzada a todos niveles (especialmente cuando el animal esté boca abajo) y localizados a los cuatro lados del contenedor. Las aberturas de ventilación constituirán no menos del 16% del total del área superficial de cada pared del contenedor.

**6.6.1.8** Si se transporta más de un contenedor, o se acomodan junto a una pared deberán tener un mínimo de 5 cm entre contenedores o pared, para asegurar una mínima ventilación.

**6.6.1.9** Estar equipados con asas que permitan el alzamiento fácil de manera que los estibadores no entren en contacto con alguno de los mamíferos marinos ahí contenidos.

**6.6.1.10** Cuando el contenedor esté fijado de manera permanente al vehículo de transporte, de manera que la parte frontal de contenedor sea la única que permita la ventilación, esa pared frontal deberá ser orientada a un pasillo sin obstrucciones. En este caso, la parte frontal de ventilación deberá ser como mínimo el 90% del total de la superficie de la pared frontal del contenedor fijo, cubierto con barrotes o cuadrícula de aluminio, o tela alambrada.

**6.6.1.11** En algunos casos y de acuerdo a estándares profesionales, algunas especies podrán ser restringidas en sus movimientos bajo estándares aceptables, siempre y cuando el técnico o veterinario juzgue que el libre movimiento constituya un peligro para los animales, sus cuidadores y otras personas.

**6.6.1.12** En el caso de osos polares y nutrias, debe haber suficiente espacio para moverse y cambiar de orientación hacia las cuatro paredes libremente con las cuatro extremidades en el piso. El animal debe sentarse y acostarse de manera natural con libertad.

**6.6.1.13** Los mamíferos marinos transportados en el mismo contenedor deben ser de la misma especie y compatibles. Los individuos que no han alcanzado la pubertad y dependan de sus madres, no serán transportados en un contenedor con otro adulto que no sea su madre. Los animales socialmente dependientes (hermanos, madre, crías y otros miembros de un grupo familiar) deben ser transportados de manera que se les permita contacto visual y olfativo. Hembras de mamíferos marinos no podrán ser transportadas en el mismo contenedor primario en que se transporten machos adultos de la especie.

**6.6.1.14** Los contenedores primarios referidos en la sección de transporte de mamíferos marinos deberán tener piso sólido para prevenir filtraciones y será limpiado y desinfectado conforme a la sección 8.0 del Cuidado y la Salud, antes de ser utilizado.

**6.6.1.15** Para el transporte de nutrias los contenedores deberán contar con una tarima impermeable no menor al 50% de la superficie del piso, que contenga suficiente hielo molido o agua helada para proveer a cada nutria con la humedad necesaria para mantener su pelaje y evitar su desecación y para minimizar el contacto directo de las excretas con el animal.

**6.6.1.16** Los contenedores deberán tener material limpio de cama que sea absorbente, seguro, no tóxico, para los mamíferos marinos contenidos y de cantidad suficiente para cubrir y absorber el excremento.

**6.6.1.17** Los contenedores que no estén fijados, deberán estar marcados en las cuatro paredes y en el techo, con el letrero "ANIMAL VIVO" en letras no menores de 3 centímetros de altura y flechas que indiquen la parte superior e inferior del contenedor.

**6.6.1.18** La copia de los documentos de los animales que serán transportados deberán estar accesibles en la parte externa de los contenedores como parte del contenedor.

**6.6.1.19** Los osos polares en tránsito no necesariamente tienen que ser acompañados por un técnico o médico veterinario, a menos que el traslado exceda las 24 horas en duración. Durante la transportación terrestre, será la responsabilidad del permisionario el inspeccionar y vigilar a los osos cada 4 horas.

**6.6.1.20** Cuando la transportación es aérea y si el área de carga es accesible para el personal, los osos polares vivos deben ser atendidos y supervisados por lo menos cada 4 horas.

**6.6.1.21** Si el área de carga no es accesible, entonces el encargado de la línea aérea deberá inspeccionar y supervisar el bienestar de los animales cada vez que sean almacenados o descargados.

**6.6.1.22** Mamíferos marinos que presenten un comportamiento agresivo no deberán ser liberados de su contenedor primario excepto cuando haya una emergencia extrema y sólo por el personal de entrenamiento o por el técnico especializado.

## **6.7** Especificaciones para el transporte de cetáceos y sirénidos.

**6.7.1** Durante el transporte, los contenedores primarios, arneses, camillas y otro equipo utilizado en la sujeción y sostén deben:

**6.7.1.1** Ser diseñados para facilitar el acceso del personal veterinario y de los cuidadores de animales durante el transporte con el objeto de prestarles los cuidados necesarios.

**6.7.1.2** El interior deberá estar libre de salientes, picos, ganchos o protuberancia alguna que puedan lastimar al mamífero marino contenido en él.

**6.7.1.3** El interior deberá estar equipado con un acolchonamiento de hule espuma mojado para prevenir trauma o heridas en puntos críticos en el cuerpo, donde la presión por el peso pueden causar lesiones, heridas, asfixia, estallamiento de vísceras, cualquier tipo de daño físico.

**6.7.1.4** En el caso de cetáceos y sirénidos, cada animal tendrá que tener suficiente espacio para que su peso sea sostenido por una camilla, arnés, acolchonamiento u otro equipo de apoyo si es utilizado, sin causar heridas y daños físicos debido al contacto corporal con las paredes del contenedor.

**6.7.1.5** Equipo tubular con armazón y camilla. Este deberá estar construido de tal modo que la camilla quede protegida y sostenida por un armazón con piso 100% impermeable, que no permita la filtración de agua hacia fuera de la caja de transporte y deberá tener una salida para desagüe. La camilla deberá estar fabricada con tela resistente pero suave, para dejar en libertad la aleta caudal y aletas pectorales y para dar salida al excremento y orina. Su interior deberá ser de tela suave y absorbente, que no deberá raspar ni calentar demasiado la piel del delfín. Los bordes de tela que rocen con las axilas del animal, tendrán revestimiento de tela acolchada.

**6.7.1.6** Los cetáceos y sirénidos deberán contar con espacio suficiente para mantener el cuerpo sin contacto con las paredes del contenedor. Sin embargo, algunas especies pueden quedar restringidas en sus movimientos de acuerdo a criterios de normas profesionales o a criterio del veterinario responsable de la maniobra, cuando la libertad de movimiento de éstos pueda constituir un peligro para los propios animales, sus manipuladores y otras personas.

**6.7.1.7** El transporte para cetáceos podrá efectuarse por vía aérea, terrestre o marítima, escogiendo siempre el más rápido, eficiente y cómodo.

**6.7.1.8** Deberá planearse con los transportistas el tiempo de acomodo y transporte de los animales, evitando esperas innecesarias que pudieran poner en peligro la vida del animal.

**6.7.1.9** El transporte debe estar diseñado de tal manera que exista espacio suficiente para que los operadores puedan proporcionarles los cuidados necesarios a los animales durante el transporte.

**6.7.1.10** Estar sostenidos adecuadamente para que no se le causen lesiones al animal, ni a sus manipuladores.

**6.7.1.11** Si un cetáceo es transportado por vez primera, por ningún motivo su viaje deberá durar más de seis horas, pudiendo ampliarse ese lapso si el médico veterinario responsable lo considera pertinente.

**6.7.1.12** Durante el transporte de cetáceos y sirénidos se les deberá aplicar en la piel mantas húmedas con agua o rociarlos continuamente con agua, se les podrá aplicar una crema humectante en la piel, para evitar que ésta se reseque al estar fuera del agua. Esta crema puede ser una mezcla de vaselina pura, lanolina pura 50-50 u óxido de zinc. Se utilizará hielo purificado para ayudar a mantener la temperatura corporal, procurando evitar que el hielo tenga contacto directo con la piel del animal.

**6.7.1.13** Durante el transporte de cetáceos y sirénidos, éstos deberán ser acompañados por personal capacitado en su cuidado veterinario con el objeto principal de mantenerlos húmedos, atender cualquier emergencia y dado el caso, reacomodarlos si llegasen a salirse de su posición ideal.

**6.7.1.14** Vigilar que las aletas pectorales tengan libertad de movimiento durante el periodo de transportación.

**6.7.1.15** Cambiar de posición a los animales en caso necesario, para la prevención de necrosis en los puntos que soportan el peso del cuerpo.

**6.7.1.16** Calmar y reconfortar a los animales para prevenir movimientos bruscos que puedan ocasionar sobrecalentamiento o traumatismos.

**6.7.1.17** Asegurar que durante el traslado y las maniobras de carga y descarga ningún animal quede expuesto directamente a los rayos solares.

## **6.8** Requerimientos de agua y alimento durante el transporte.

**6.8.1** Los mamíferos marinos de todas las especies que requieran tomar agua, se les suministrará después de 4 horas del proceso de transportación y confinamiento. A partir de ahí los animales deberán tener acceso a agua potable tan frecuentemente como las necesidades de la especie lo requieran para prevenir deshidratación que atente contra el bienestar y buena salud del individuo.

**6.8.2** Los comerciantes, intermediarios, permisionarios, operarios de instalaciones de aclimatación, confinamientos transitorios, e instalaciones de investigación y exhibición, deberán de proveer de agua

potable a los animales transportados bajo su responsabilidad, cuando menos cada 12 horas, después de que se realizó el transporte.

**6.8.3** Asimismo, los animales cuyas especies requieran agua con una mayor frecuencia, se les ofrecerá agua potable a intervalos determinados por el veterinario a cargo.

**6.8.4** Una cantidad suficiente de alimento y agua deberá acompañar al animal por un periodo de al menos 24 horas, excepto si se estipula lo contrario por estar bajo tratamiento veterinario, ayuno normal y otra práctica profesional aceptada.

**6.8.5** Los animales deberán ser alimentados al menos una vez cada 24 horas, excepto si se encuentran bajo tratamiento veterinario o alguna otra práctica profesionalmente aceptada. Los animales que requieran ser alimentados con mayor frecuencia, lo serán.

**6.9** Especificaciones para los vehículos de transporte.

**6.9.1** Los vehículos utilizados en la transportación de mamíferos marinos deberán seguir las siguientes especificaciones:

**6.9.1.1** Tener el espacio de carga construido de tal manera que proteja la integridad y asegure el bienestar, salud y comodidad de los animales ahí transportados.

**6.9.1.2** Tener el espacio de carga adecuadamente ventilado, limpio, desinfectado, iluminado y protegido del ingreso de gases tóxicos.

**6.9.1.3** Los contenedores deberán estar ubicados dentro de los vehículos de transporte de manera que en caso de emergencia, los animales puedan ser evacuados en forma inmediata.

**6.9.1.4** Ningún mamífero marino podrá ser transportado junto con algún material, sustancias o artefacto que pueda ser perjudicial a su salud y bienestar.

**6.9.1.5** Ningún mamífero marino deberá ser instalado en un espacio de carga que no tenga aire suficiente para la respiración normal de cada animal y los contenedores primarios deberán posicionarse de manera que el animal tenga acceso a ventilación cruzada.

**6.10** Exhibiciones itinerantes y temporales.

**6.10.1** Ningún cetáceo será sujeto a exhibición temporal o itinerante.

**6.10.2** Los albergues de exhibiciones temporales para pinnípedos y otros mamíferos marinos que no sean cetáceos, deben cumplir con las especificaciones de espacio, calidad del agua y mantenimiento establecidas para las instalaciones cerradas, así como con las especificaciones para el traslado y manejo de los ejemplares.

**6.10.3** Se deberá informar a la SEMARNAT con 40 días de anticipación cualquier traslado de ejemplares, así como el destino de los mismos, con el propósito de inspeccionar y certificar el cumplimiento de las dimensiones de las instalaciones temporales que los albergarán (Trámite INE-02-024 autorización de traslado de ejemplares de flora y fauna silvestre).

## **7.0 Especificaciones para la construcción y operación de instalaciones**

**7.1** Lineamientos generales. Toda instalación que albergue mamíferos marinos debe ser:

**7.1.1** Estructuralmente fuertes: construidas con un tipo de material que evite el daño físico, así como el riesgo a enfermedades y cierta estructura apropiada para los animales que tienen su permanencia parcial o total en el agua.

**7.1.2** Las instalaciones cerradas y abiertas deben ser mantenidas en buen estado para proteger y asegurar el bienestar de los animales. Los materiales utilizados deberán ser inoxidables, sin bordes ni superficies filosas que aseguren la integridad física de la estructura y de los animales.

**7.1.3** Agua y energía eléctrica: energía eléctrica constante y confiable, así como acceso a agua potable en todas las áreas.

**7.1.4** Área de almacenamiento de materiales sujetos a descomposición o infestación (alimento y material de "cama" para el área de descanso de lobos marinos y mamíferos marinos que no son cetáceos ni sirénidos): se debe proteger estos materiales del deterioro, descomposición o contaminación por plagas. La refrigeración y congelación será obligatoria para alimento perecedero.

**7.1.5** Áreas de almacenamiento y preparación de alimento deberán tener agua corriente, suministro de electricidad, refrigeradores, temperatura controlada, aislamiento de insectos y programas sanitarios.

**7.1.6** Disposición y evacuación de desechos animales y orgánicos, así como basura en general deberán ser diseñados y operados de manera de que se evite la infestación por plagas, olores desagradables y riesgos de enfermedades para el personal que labora en las instalaciones y para los animales.

**7.1.7** Instalaciones de servicios sanitarios y lavabos, así como regaderas serán instalados para mantener la limpieza entre el personal que atiende y cuida a los animales.

**7.2** Instalaciones cerradas.

**7.2.1** Toda instalación cerrada en general deberá tener:

**7.2.1.1** Espacio adecuado a la especie que se mantiene en cautiverio tal como se describe en las fracciones 7.3 y 7.4.

**7.2.1.2** Temperatura ambiente regulada por aire acondicionado o calentador, en su caso, para proteger a los animales de temperaturas extremas, cuidar su salud y garantizar su bienestar. Las temperaturas no deberán subir o bajar más de lo que es compatible con la salud de los animales.

**7.2.1.3** Ventilación constante y adecuada, ya sea por medio natural o mecánica para asegurar la salud y bienestar de los animales y el personal que labora en las instalaciones. Las instalaciones tendrán aire fresco por medio de ventanas, puertas, ventilas, ventiladores o aire acondicionado. Se deberán evitar corrientes de aire, malos olores y la condensación de humedad en el interior.

**7.2.1.4** Iluminación natural, eléctrica o ambas, de buena calidad con buena distribución y la exposición a la luz será de acuerdo con el biorritmo del animal. La luz será de suficiente intensidad para efectuar labores de inspección, limpieza y operación normales. La luz de confinamientos primarios deberá ser diseñada para no sobreexponer a animales a la iluminación excesiva.

**7.2.1.5** Un sistema de drenaje efectivo y limpio para eliminar rápidamente el exceso de agua y líquidos de las instalaciones, evitar la infiltración o las inundaciones. Si se utilizan drenes y coladeras, serán debidamente diseñadas y mantenidas en buen estado para prevenir el desbordamiento o saturación del sistema. Se deberá seguir los lineamientos de las normas oficiales y la legislación vigente sobre residuos.

**7.3** Para cetáceos y pinnípedos en lo general.

**7.3.1** Las instalaciones cerradas deben contar con al menos un confinamiento primario o alberca principal y los confinamientos secundarios o encierros necesarios para asegurar la salud y el bienestar de los animales, así como con las instalaciones de apoyo tales como:

**7.3.1.1** Cuarto de congelación con capacidad para guardar alimento suficiente para cubrir las necesidades de la totalidad de los animales por un periodo de hasta 3 meses.

**7.3.1.2** Cuarto húmedo para la preparación del alimento que cuente con agua corriente y a presión, refrigeradores, temperatura controlada, debidamente ventilado e iluminado para el cumplimiento de los regímenes sanitarios y evitar la proliferación de fauna nociva.

**7.3.1.3** Encierros de cuarentena para el tratamiento veterinario que estén debidamente aislados física e hidrológicamente del resto de las instalaciones que permitan el acceso y manejo veterinario sin poner en riesgo al personal médico y al animal.

**7.3.1.4** Los confinamientos primarios deben contar con las instalaciones para facilitar la maniobra de los animales en sus contenedores. Las rampas y superficies de acceso deben estar construidas con un material impermeable no poroso que facilite la limpieza y desinfección del área.

**7.3.1.5** Las áreas de aseo del personal deben contar con lavaderos, regaderas, tarjas o excusados suficientes para las necesidades higiénicas de los trabajadores.

**7.3.1.6** Todas las instalaciones que resguardarán cetáceos y pinnípedos, deben mantenerse en buen estado, evitando bordes filosos y otros obstáculos que pudieran causar molestias o lesiones a los animales.

**7.3.1.7** Los estanques que hayan contenido animales con enfermedades infecto-contagiosas, deben ser lavados y desinfectados de acuerdo a la forma prescrita por el médico veterinario responsable del acuario o de acuerdo con lo que determine por escrito la SEMARNAT.

**7.3.2** Los confinamientos primarios y los secundarios deben contar con:

**7.3.2.1** Suministros de agua dulce, energía eléctrica, incluyendo sistemas para asegurar su abastecimiento en casos de emergencia.

**7.3.2.2** Sistema de filtración de agua para el llenado y reciclamiento de la misma.

**7.3.2.3** Sistema de drenaje, colocado de tal modo que toda el agua contenida pueda ser evacuada eficientemente.

**7.3.2.4** Sistemas para regular las temperaturas de agua y el aire en las instalaciones interiores utilizando, en su caso, sistemas de acondicionamiento de clima artificial. La temperatura del agua para los ejemplares provenientes de agua fría debe ser entre 5°C a 21°C y para los ejemplares provenientes de aguas templadas entre 14°C a 27°C.

**7.4** Especificaciones de espacio para confinamientos primarios abiertos o cerrados para cetáceos.

**7.4.1** Con el fin de especificar los requerimientos de cada especie, se dividió a los cetáceos en Grupo I y Grupo II. Para los detalles ver Anexo 1.

**7.4.2** Todo confinamiento primario en instalaciones abiertas o cerradas o que utilicen el medio natural deberán tomar en cuenta cuatro factores principales:

- a) Diámetro mínimo horizontal
- b) Volumen de agua
- c) Profundidad
- d) Superficie total del confinamiento

**7.4.3** Los confinamientos primarios deben garantizar una distancia mínima de nado en línea recta o el Diámetro Horizontal Mínimo (DHM) en términos de lo dispuesto en la fracción.

**7.4.4** Para todas las especies de cetáceos que pertenezcan al Grupo I, el DHM no debe ser menor a 7.32 m para todas las especies menores a 3.66 m o, en su caso, corresponder a un mínimo de 2 veces la longitud promedio del adulto de la especie más larga ahí confinada (Anexos I y IV).

**7.4.5** Para los cetáceos del Grupo II el DHM debe de corresponder a 4 veces la longitud promedio del adulto de la especie más larga ahí confinada.

**7.4.6** Para una combinación de cetáceos de los Grupos I y II, el DHM del confinamiento primario o alberca principal debe ser 5 veces la longitud del animal más largo que se confine. La longitud del cetáceo se mide en línea recta paralela desde la punta de la mandíbula superior o rostro, o de la parte más anterior de la cabeza para los animales sin rostro aparente, hasta la hendidura de la cola. En el caso del Narwhal (*Monodon monoceros*) se mide desde la punta de su colmillo hasta muesca de la cola.

**7.5** Profundidad mínima.

**7.5.1** Todas las áreas que no cubran esta profundidad mínima no serán tomadas en cuenta para calcular los otros parámetros de espacio. Cuando en el confinamiento haya especies del Grupo I y Grupo II, se deberá tener una profundidad mínima equivalente a la longitud máxima del adulto de la especie más larga; si las especies confinadas tienen una longitud menor a 4 metros, se tomarán 2 metros como la profundidad mínima.

**7.5.2** Los espacios del confinamiento primario que no cumplan con esta profundidad, no deberán ser incluidos en el cálculo total de requerimientos de espacio.

**7.5.3** Los animales deben tener acceso al confinamiento primario en todo momento, excepto cuando el veterinario determine una cuarentena o los animales estén separados en el confinamiento secundario por un periodo no mayor a 4 horas en condiciones de no cuarentena.

**7.6** Volumen del tanque.

**7.6.1** Un tanque de agua para cetáceos que satisfaga los requerimientos de DHM y de profundidad mínima tendrán suficiente volumen y área superficial para poder mantener en buen estado hasta 2 ejemplares del Grupo I de cetáceos o hasta 4 ejemplares del Grupo II. Si se introducen ejemplares adicionales de cetáceos en el mismo tanque, el volumen y el área superficial deberán ser ajustados para permitir que haya espacio adicional para dichos ejemplares en la proporción que establece el siguiente punto.

**7.6.2** Cuando haya más de 2 ejemplares del Grupo I de cetáceos en el mismo tanque el volumen de agua adicional que se necesita para cada ejemplar adicional del Grupo I se calcula de la siguiente manera:

Volumen = (Longitud promedio del adulto/2) 2 x 3.14 m x profundidad.

**7.6.3** Cuando haya más de 4 cetáceos del Grupo II en el mismo estanque, el volumen de agua adicional que se necesita para cada ejemplar adicional del Grupo II se calcula de la siguiente manera:

Volumen = (Longitud promedio del adulto/2) 2 x 3.14 m x profundidad.

**7.6.4** Cuando se encuentren en el mismo tanque cetáceos de los Grupos I y II, se deben obtener el DHM y la profundidad mínima como se describió anteriormente, y con esas medidas calcular el volumen, para cada uno de los ejemplares ahí confinados.

**7.6.5** Posteriormente el volumen del tanque será calculado sumando los volúmenes de tanque requeridos por cada ejemplar. Si la suma de estos datos es mayor al que se obtendría calculándolo con el DHM y la profundidad, será necesario aumentar el tanque en sus dimensiones laterales y/o aumentando la profundidad.

**7.6.6** El cálculo del volumen mínimo de agua requerida para hasta 2 animales del Grupo I en el mismo confinamiento, y hasta 4 animales del Grupo II se calcula:

Volumen = (DHM/2) 2 x 3.14 m x profundidad.

**7.6.7** Área superficial mínima: Los cálculos específicos de área superficial mínima por especie se encuentran en el Anexo III.

**7.6.8** Si en un mismo tanque se confinaran distintas especies de mamíferos marinos de los Grupos I y II, deberán cumplirse los requerimientos de DHM, profundidad mínima y volumen.

**7.6.9** Posteriormente se debe determinar el área de superficie mínima requerida para cada ejemplar de cada especie que se albergue en dicho tanque. Se suman todas y esta suma es comparada con la obtenida mediante el cálculo con el DHM. La cantidad más grande será la adecuada para calcular el área superficial mínima de dicho tanque.

**7.6.10** Confinamiento secundario: Es cualquier confinamiento que no es el primario, en el cual los requerimientos mínimos de espacio no se cumplen. Estos confinamientos sólo serán utilizados como tanques provisionales por periodos no mayores a 4 horas, para usos variados (tanques de espera, de aislamiento, holding, espera de traslado, etc.). Los periodos de cuarentena se respetarán a criterio del médico veterinario en turno.

**7.6.11** Rotar a los animales entre los confinamientos secundarios y los primarios no es una rutina aceptable para cumplir con los requerimientos de espacio mínimos estipulados en la sección 7.4.

**Nota:** Las cifras de profundidad y superficie que no cumplan con los requerimientos no podrán ser utilizadas para el cálculo directo.

**7.7** Instalaciones abiertas para mamíferos marinos en general.

**7.7.1** Los requerimientos de espacio deberán cumplir con los requerimientos descritos en la sección 7.4.

**7.7.2** Ningún mamífero marino debe ser confinado en instalaciones al aire libre si no es posible asegurar que las condiciones de temperatura del agua y el aire no serán adversas a su bienestar.

**7.7.3** La superficie del agua de los tanques de osos polares y pinnípedos de zonas frías debe mantenerse suficientemente libre de hielo para facilitar su desplazamiento en el tanque.

**7.7.4** La superficie del agua de los tanques de cetáceos y nutrias deberán mantenerse sin hielo.

**7.7.5** Ningún ejemplar de sirénidos, cetáceos o pinnípedos de zonas templadas, tropicales o subtropicales deberá ser confinado en instalaciones exteriores donde no se pueda mantener la temperatura del agua en el rango aceptado para estas especies.

**7.7.6** Las instalaciones para el confinamiento de delfines construidos en el mar deben reunir las mismas dimensiones espaciales que las instalaciones cerradas, durante la marea baja.

**7.7.7** Las redes o malla que se instalen no deben modificar de manera significativa la circulación del agua para evitar estancamiento y degradación de la calidad del agua y deben sujetarse mediante pilotes de material rígido y resistente fijados en el fondo para asegurar la estabilidad de las construcciones.

**7.7.8** Las instalaciones abiertas deben contar con las siguientes instalaciones de apoyo como mínimo:

**7.7.8.1** Cuarto de congelación para guardar alimento suficiente para un periodo de hasta 3 meses para el total de animales confinados.

**7.7.8.2** Cuarto para la preparación de dietas para los animales, debidamente ventilado que evite la proliferación de fauna nociva.

**7.7.8.3** Enfermería o confinamiento secundario para el tratamiento veterinario.

**7.7.8.4** Planta de energía eléctrica de emergencia para asegurar la temperatura de congelamiento del alimento de los animales aun en contingencia ambiental como huracán o tormenta tropical.

**7.7.8.5** Los residuos sólidos deben ser depositados en contenedores cerrados y dispuestos en los lugares que indique la autoridad competente.

**7.7.8.6** Toda instalación abierta deberá contar en general con:

**7.7.8.6.1** Protección de la luz directa del sol. Cuando la luz directa del sol cause sobrecalentamiento, molestia o sea un factor de daño físico a los animales, se debe diseñar un área de sombra suficiente para proveer al animal de resguardo.

**7.7.8.6.2** Resguardo de lluvia o clima extremo. Un refugio natural o artificial apropiado a las condiciones locales de cada especie de mamífero marino serán diseñados para todo animal que sea mantenido en un confinamiento abierto, con el fin de darles protección y asegurar su bienestar. Individuos que lleguen de una localidad a otra que no cumpla con las condiciones locales, serán sometidos a un periodo de aclimatación antes de ser expuestos a los rangos extremos de su clima local.

**7.7.8.6.3** Drenaje: Se operará un sistema de drenaje para eliminar el exceso de agua y otros líquidos. El método de drenaje deberá cumplir con los lineamientos de la legislación vigente relativos a aguas residuales, control de contaminación y protección al ambiente.

**7.7.8.6.4** Todas las instalaciones al aire libre deberán contar con una barda perimetral de no menos de 1.83 m de alto que impida el libre acceso a los visitantes y personas no autorizadas y la entrada de fauna nociva. La barda debe ser de construcción segura, duradera y debe dársele mantenimiento regular.

**7.7.8.6.5** Programas de nado con delfines (NCD): Los Programas NCD deberán cumplir con los requerimientos de esta secciones, así como los requerimientos aplicables referentes a mamíferos marinos.

**7.7.8.6.6** Requerimiento de Espacio: El confinamiento primario para NCD debe tener un área interactiva.

El cálculo de espacio mínimo se basa en la longitud promedio del adulto de la especie (Anexos).

**7.7.8.6.7** El movimiento de los cetáceos en todo el confinamiento no será restringido en ninguna forma.

**7.7.8.6.8** Además de cumplir con los requerimientos de espacio descritos en las secciones 7.3 y 7.4 de la presente Norma, los confinamientos primarios para NCD deberán tener:

La DHM para cada área deberá ser al menos 4 veces la longitud promedio total del adulto (L) de la especie más grande ahí confinada (Longitud promedio del adulto; ver Anexos).

El Area Superficial Mínima (ASM) requerida para cada área será calculada como sigue:

Hasta dos cetáceos:

$$ASM = (3 \times \text{longitud promedio adulto } (L)/2)^2 \times 3.14.$$

3 cetáceos:

$$ASM = (3 \times L/2) 2 \times 3.14 \times 2$$

Por cada animal adicionado a los 3 cetáceos, se calculará:

$$ASM = (2 \times L/2) 2 \times 3.14.$$

**7.7.8.6.9** La Profundidad Mínima para los encierros, lagunas y similares condiciones naturales en marea baja donde se realice el nado con delfines deberá ser de 3.0 m como mínimo. Los encierros hechos por el hombre y otras estructuras no sujetas a las condiciones de la marea también deberán tener una profundidad de 3.0 m como mínimo.

**7.7.8.6.10** Una porción de cada área podrá ser de menor profundidad, sin embargo, esa porción no será incluida en el cálculo de espacio mínimo descrito en la sección 7.7.8.6.8.

Volumen: El volumen mínimo requerido para cada animal se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Volumen} = \text{ASM} \times 9$$

**7.7.8.6.11** Claridad del agua: Se deberá mantener una claridad del agua óptima para que el personal pueda observar a los cetáceos y humanos en todo momento mientras estén en el área interactiva. Si la claridad del agua es insuficiente para poder hacer esa observación, se cancelará la sesión interactiva hasta que se llegue a las condiciones de claridad antes descritas.

**7.7.8.6.12** Calidad del agua: Se cumplirá con los requerimientos de la sección 9.2 de la presente Norma.

**7.7.8.6.13** Personal empleado y asistentes: En cada programa de NCD se deberá contar con el personal capacitado (sección 13.0 de la Norma).

**7.7.8.6.14** Entrenador calificado: Deberá estar presente en todo momento, ya sea durante la sesión, o supervisando las sesiones simultáneas. Deberá estar capacitado para entrenar a los delfines en las rutinas correspondientes a Nado Controlado y capacitar al personal en la ejecución, supervisión y monitoreo de estas sesiones.

**7.7.8.6.15** Técnico/Curador/Manejador o Entrenador suplente: Debe estar a cargo de la supervisión de la sesión de interacción in situ y monitorear el desempeño de los asistentes en cada sesión, deberá estar a cargo de la supervisión de las sesiones simultáneas.

**7.7.8.6.16** Asistente: Un adecuado número de miembros del equipo que estén adecuadamente entrenados para la verificación y supervisión de las sesiones in situ. Un asistente tendrá a su cargo el monitoreo de dos delfines por sesión, y será nombrado por el entrenador para conducir y monitorear las sesiones interactivas.

**7.7.8.6.17** Veterinario Calificado: Un miembro del equipo que sea veterinario acreditado. El médico observará una sesión interactiva cuando menos una vez al mes y siempre estará accesible cuando sea requerido por algún medio de comunicación.

**7.7.9** Manejo durante la sesión:

**7.7.9.1** Los criterios, planes de trabajo y diseño de sesiones interactivas dentro del Programa de NCD serán incluidos en un documento que será entregado a la Secretaría con la solicitud de permiso y los demás documentos. Las sesiones deberán de cumplir con los lineamientos y requisitos de la presente Norma.

**7.7.9.2** El Programa NCD deberá tener como objetivo primario la educación; se recomienda que se contemplen programas educativos para las escuelas de la comunidad más cercana, a tarifas y precios no turísticos.

**7.7.9.3** El tiempo de interacción con el público asignado a cada delfín, ya sea durante NCD o encuentros no debe exceder las 4 horas por día.

**7.7.9.4** Todos los cetáceos que participen en la sesión interactiva deben estar entrenados y condicionados adecuadamente para llevar a cabo la interacción controlada con humanos a fin de que en todo momento puedan responder a las indicaciones de los entrenadores, técnicos, asistentes y/o supervisores y garantizar la seguridad de humanos y animales.

**7.7.9.5** El entrenador en jefe, técnico, supervisores o asistentes, deben en todo momento, controlar el tipo y periodo de interacción de los cetáceos con el público durante una sesión, utilizando los comandos de entrenamiento adecuados.

**7.7.9.6** Todos los cetáceos que participen en la sesión interactiva deberán estar en perfectas condiciones de salud. Los cetáceos que estén bajo tratamiento veterinario no podrán participar en sesiones de interacción, a menos que el veterinario lo autorice.

**7.7.9.7** El número de personas del público por cada delfín participando en una sesión de interacción no debe exceder de 10 individuos por 30 minutos y 8 individuos por 45 minutos.

**7.7.9.8** La empresa designará al personal capacitado para supervisar la interacción delfín-humano en cada sesión.

**7.7.9.9** En caso de que haya entrenadores calificados que supervisen la sesión, podrán tener a su cargo no más de 4 delfines y no más de 32 personas por 30 minutos y 40 personas por 45 minutos en cada sesión.

**7.7.9.10** En el caso de tener sólo un entrenador responsable, se encargará de supervisar las sesiones interactivas que se lleven a cabo simultáneamente en las instalaciones. En el sitio donde se lleve a cabo cada sesión, un manejador o técnico tendrá a su cargo hasta dos delfines por sesión y no más de 16 personas por 30 minutos, y 20 personas por 45 minutos del público. En el caso que la sesión incluya más de dos delfines, la empresa deberá designar más personal; cada técnico o asistente estará a cargo de la interacción de un número no mayor a dos delfines y sus respectivos participantes del público por sesión.

**7.7.9.11** Previa a cada sesión de interacción, el público participante deberá tener instrucciones y reglas orales y por escrito, para la sesión. En las instrucciones y reglas por escrito se deberá incluir el teléfono y fax de la SEMARNAT para reportar cualquier herida, molestia, o queja que surja durante el desarrollo del programa NCD.

**7.7.9.12** Los miembros del público participante deberán firmar un documento en el que se comprometan a respetar las reglas e instrucciones especificadas antes de ser admitidos a la sesión.

**7.7.9.13** Cualquier participante que viole las reglas y no cumpla con las instrucciones será removido de la sesión y evacuado de las instalaciones.

**7.7.9.14** Toda sesión interactiva tendrá al menos dos miembros del equipo, supervisando esta actividad.

**7.7.9.15** Si el Programa de NCD tiene más de dos incidentes peligrosos que hayan resultado en daño físico a cetáceos o humanos durante las sesiones interactivas en el lapso de un año, la Secretaría determinará las sanciones y cambios que se deberán realizar en el Programa; de no ser acatados dichos cambios aplicará la sanción que en su caso corresponda.

**7.7.9.16** Los Programas de NCD limitarán la interacción entre cetáceos y humanos para que la interacción no se vuelva dañina para los animales y no deberá restringir o coersionar al cetáceo cuando éste no desee la interacción y se aleje del área de interacción.

**7.7.9.17** Los Programas de NCD deberán de prohibir asirse o restringir el movimiento del animal, por parte del público a menos que esté relacionada directamente con una instrucción específica del asistente o entrenador. Queda prohibido tocar el área de los ojos y espiráculo.

**7.7.9.18** En el caso de que los animales participantes en una sesión exhiban comportamiento no deseado, o comportamiento peligroso, incluyendo (pero no limitado a): morder, empujar con fuerza, y/o contacto sexual con humanos, estos animales serán removidos de la sesión o la sesión se dará por concluida.

**7.7.9.19** El entrenador en jefe o el entrenador suplente determinarán cuando las sesiones deberán darse por terminadas. Sólo el entrenador en jefe podrá decidir si se reanuda la sesión.

**7.7.9.20** Incluido en el documento citado en la sección 7.7.9.1 cada Programa NCD deberá entregar a una lista de los animales involucrados en el Programa, identidad, número de Registro y su identificador, así como los datos de sexo y edad asimismo, el documento incluirá los siguientes rubros:

**a)** El método y contenido de las instrucciones para orientar al público antes y durante la sesión interactiva, así como las restricciones en el contacto físico con los cetáceos.

**b)** Una descripción de la planta de conjunto.

**c)** Descripción del programa de entrenamiento, las horas a las que cada animal será sujeto de entrenamiento antes de comenzar con el Programa de NCD.

**d)** El curriculum vitae del entrenador en jefe, entrenador suplente, el veterinario, y el técnico o curador.

**e)** Resumen del promedio de número de participantes del público por bimestre.

**f)** Todo incidente peligroso durante las sesiones interactivas y en las sesiones de entrenamiento será reportado a la Secretaría en un plazo no mayor de 2 días hábiles. El reporte contendrá los detalles del incidente y se establecerá el plan de acción para prevenirlos.

**7.7.10** Instalaciones para pinnípedos.

**7.7.10.1** El área principal de confinamiento para pinnípedos debe contener por lo menos una alberca y una área seca de descanso (ASD) o actividad social, la cual debe encontrarse lo suficientemente cerca del tanque como para permitir el fácil acceso y salida.

**7.7.10.2** Área seca de descanso y actividad social. El cálculo para determinar el área mínima de la zona seca de descanso o actividad social para los pinnípedos, no incluyendo el tanque de agua, debe basarse en la longitud promedio del adulto de cada ejemplar de pinnípedo ahí confinado, medida en una posición horizontal o extendida, en línea recta de la punta de la nariz a la punta de la cola. El cálculo del área mínima de la zona de descanso y actividad social será obtenida mediante los siguientes métodos:

$(\text{longitud promedio del adulto})^2$  de la especie del primer pinnípedo +  $(\text{longitud promedio del adulto})^2$  del segundo pinnípedo = total del área de la zona seca de descanso para dos ejemplares de pinnípedos del Grupo I.

**7.7.10.3** Si sólo se cuenta con un ejemplar, el área mínima requerida para la zona seca de descanso y actividad social de dicho ejemplar debe ser calculada para un mínimo de dos ejemplares de pinnípedos.  $(\text{longitud promedio del adulto de la especie})^2 = \text{área de la zona seca requerida}$ .

**7.7.10.4** Si todos los ejemplares de pinnípedos confinados en las instalaciones son de la misma especie, el área mínima requerida para la zona seca de descanso o actividad social deberá calcularse con el método anteriormente descrito.

**7.7.10.5** Si dos o más machos sexualmente maduros se mantienen en las mismas instalaciones, la zona seca de descanso y actividad social deberá ser dividida en dos o más áreas separadas mediante barreras visuales suficientes, tales como rejas, piedras o follaje para no incitar comportamientos agresivos.

**7.7.10.6** El área mínima de alberca para pinnípedos debe ser al menos igual al ASD requerida.

**7.7.10.7** El cálculo de la DHM de la alberca debe ser 1.5 veces la longitud promedio del adulto de la especie más grande ahí confinada.

**7.7.10.8** La profundidad mínima de la alberca será no menor a 1 m o 1.5 veces la longitud promedio del adulto de la especie más grande confinada; lo que resulte mayor.

**7.7.11** Instalaciones para sirénidos.

**7.7.11.1** El área principal de confinamiento para sirénidos debe ser un tanque de agua y puede ser solo eso. Las especificaciones de espacio son las siguientes:

**7.7.11.1.1** El DHM (diámetro horizontal mínimo) del tanque de confinamiento para sirénidos debe ser 2 veces mayor a la longitud promedio del adulto de la especie más larga ahí confinada. La longitud debe medirse desde la punta de la nariz hasta la muesca de la cola en los dugones y de la punta de la nariz hasta el punto más distal de la cola redondeada de los manatíes (Anexo V).

**7.7.11.1.2** Profundidad mínima: La profundidad mínima de la alberca de confinamiento para los sirénidos debe ser de 1.52 m o la mitad de la longitud promedio del adulto de la especie más larga ahí confinada, lo que sea mayor. Aquellas partes de la alberca de confinamiento donde no se cumpla con los requerimientos de profundidad mínima no podrán ser tomadas en cuenta para el cálculo de otros requerimientos espaciales.

**7.7.11.1.3** Número de ejemplares por tanque: Un tanque de confinamiento que satisfaga los requerimientos de DHM y profundidad mínima será adecuada para uno o dos ejemplares de sirénidos. El volumen de agua y de área superficial requeridos para ejemplares adicionales será calculada usando las fórmulas para cetáceos del Grupo I, excepto por la cifra de la profundidad mínima requerida que en el caso de los sirénidos será de 1.52 m o la mitad de la longitud promedio del adulto de la especie más larga ahí confinada, lo que sea mayor.

**7.7.12** Instalaciones de confinamiento para osos polares.

**7.7.12.1** El confinamiento primario para osos polares debe incluir una alberca, un área seca de descanso (ASD) y una guarida.

**7.7.12.2** El ASD hasta para dos osos polares debe medir 37.16 m<sup>2</sup>, añadiendo un área de 3.72 m<sup>2</sup> por cada ejemplar que se añade al confinamiento. El ASD deberá proveer de sombra para todos los osos ahí confinados al mismo tiempo.

**7.7.12.3** La alberca para hasta dos osos polares deberá tener una DMH no menor a 2.44 m, un área de al menos 8.95 m<sup>2</sup> con una profundidad mínima de 1.55 m con excepción de la plataforma de entrada y salida. Para cada oso adicional, el área de la alberca deberá aumentar en 3.75 m<sup>2</sup>.

**7.7.12.4** El área de la guarida debe estar fuera de la vista del público y debe medir 1.83 m de ancho por 1.83 m de largo y una altura no menor a 1.52 m. Cada hembra adulta tendrá una guarida separada.

**7.7.13** Instalaciones para nutrias.

**7.7.13.1** Los confinamientos primarios para nutrias deben incluir una alberca y un ASD:

**7.7.13.1.1** Cálculo para la alberca: el DHM mínimo para la alberca es de 3 veces la longitud promedio del adulto que, para efecto de la norma será de 1.25 m medidos en línea recta de la punta de la nariz a la punta de la cola (Anexo V).

**7.7.13.1.2** Tendrá una profundidad mínima de 1 m.

El volumen de la alberca para hasta 2 individuos debe calcularse de la siguiente manera:

$(\text{Longitud promedio del adulto})^2 * 3.14$  esto es  $(1.25)^2 * 3.14 = 4.9 \text{ m}^3$

Para cada nutria adicional, se deberá sumar: 2.23 m<sup>3</sup> al volumen y 1.96 m<sup>2</sup> al ASD.

## **8.0 Del cuidado y la salud**

**8.1** Manejo Veterinario en Confinamiento.

**8.1.1** Se deberá evitar el contacto directo o íntimo entre animales de nuevo ingreso y los del grupo ya establecido, hasta que se hayan realizado todos los exámenes físicos y clínicos pertinentes para establecer y/o determinar el buen estado de salud de los recién llegados.

**8.1.2** Se deberá realizar una revisión clínica completa a todos y cada uno de los animales de reciente ingreso en un periodo no mayor a los 15 días naturales contados a partir de la llegada de los animales.

**8.1.3** No se debe mantener un solo espécimen aislado en una sola alberca a menos que, fuese en forma temporal y bajo la prescripción del veterinario responsable.

**8.1.4** Cada seis meses como mínimo se deben realizar exámenes de biometría hemática completa, química sanguínea con perfiles renales y hepáticos, coproparasitoscópicos, citología del espiráculo y contenido gástrico.

**8.1.5** El entrenamiento debe hacerse sin aplicación de castigos físicos u otra clase de abusos que vayan en contra del bienestar de los animales y debe incluir el entrenamiento del animal para permitir las revisiones médicas y su identificación.

**8.1.6** Los confinamientos primarios, secundarios y contenedores primarios de transporte para cetáceos y pinnípedos deben estar aislados de los animales de otra especie, niveles de ruido extremo u otras influencias que les provoquen anomalías de comportamiento, enfermedad o tensión nerviosa.

**8.1.7** Aquellos organismos que presenten algún síntoma de enfermedad, lesiones o que sufran estados de choque, deben ser aislados y atendidos en forma inmediata por el médico especializado.

**8.1.8** Los mamíferos marinos que no sean compatibles entre sí, no deberán ser obligados a convivir en el mismo estanque.

**8.1.9** Los estanques que hayan contenido animales con enfermedades infecto-contagiosas, deberán ser lavados y desinfectados de acuerdo a la forma descrita por el médico veterinario responsable del acuario.

**8.1.10** El acuario deberá contar con confinamientos de cuarentena diseñados para proporcionar tratamiento médico y de entrenamiento. Debido a que la estancia de los animales en éstos no es permanente, las dimensiones son correspondientes a confinamientos secundarios.

**8.1.11** En el caso de fallecimiento de algún mamífero marino, se realizará una necropsia bajo la supervisión directa del médico veterinario responsable. Dichas necropsias deberán de realizarse en las instalaciones o en el Departamento de Veterinaria de la Universidad local, obteniendo los resultados de la necropsia en certificado membretado de la Institución y enviados a SEMARNAT. Los resultados deberán incluir fotografías externas, internas y video y expedir el certificado correspondiente firmado con número de cédula profesional del médico responsable.

**8.1.12** La administración del acuario deberá archivar los reportes que se mencionan en el artículo anterior por un periodo mínimo de cinco años y ponerlos a disponibilidad de las autoridades competentes que lo soliciten.

**8.1.13** El responsable del acuario debe hacer llegar a la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, copia del certificado de defunción, siendo deseable también el envío del microchip, para dar de baja el registro del ejemplar.

**8.1.14** El suministro adecuado de medicamentos u otros agentes terapéuticos, es responsabilidad del médico veterinario de la empresa.

**8.1.15** Los empleados destinados al cuidado y manejo de mamíferos marinos deben estar capacitados por un supervisor entrenador que tenga experiencia en el manejo de este tipo de animales.

## **8.2** Alimentación.

**8.2.1** El veterinario responsable deberá elaborar una guía sencilla de manejo del alimento que incluya las disposiciones de la presente Norma y que deberá estar visible para todo el personal que tenga contacto con mamífero marino y aplicarse en todos los casos.

**8.2.2** La mayoría de los animales en cautiverio como cetáceos, pinnípedos, nutrias y osos polares que comen pescado, u otros productos pesqueros, serán alimentados con productos descongelados.

**8.2.3** Dentro del término "pescado" se incluyen todos los peces de agua dulce o marina y otros productos pesqueros (moluscos: calamar, bivalvos).

**8.2.4** Los alimentos que se proporcionen a los mamíferos marinos deberán ser palatables, en buen estado y libres de contaminación.

**8.2.5** Se debe tener un programa en el que se alimente a los animales de manera balanceada, que la dieta sea constituida por una sola especie de pescado pero se limite a una estación del año, o la dieta anual sea balanceada nutricionalmente con varias especies, dependiendo de la especie de mamífero marino del que se trate y su dieta natural.

**8.2.6** Las dietas deberán diseñarse individualmente con base al peso del animal, su estado fisiológico y mediante el uso de escalas alométricas, para cubrir los requerimientos nutricionales diarios de cada individuo.

**8.2.7** En cada sesión se debe manejar por separado el alimento de cada animal en hieleras herméticas.

**8.2.8** Se deberá colocar un tapete sanitario en todos los accesos a las áreas de manejo de alimento con el fin de evitar contaminación procedente del exterior.

## **8.3** Almacenamiento.

**8.3.1** Previo al almacenamiento, se debe inspeccionar que el producto esté fresco (descongelado o fresco el pescado debe de ser turgente, no pastoso; debe de tener las agallas rojas y al presionar la superficie del cuerpo con el dedo, no debe quedar marca).

**8.3.2** Todo alimento almacenado debe estar marcado con la fecha de entrada y así asegurarse de que siempre esté fresco.

**8.3.3** La duración y el método de almacenamiento de alimentos congelados se deberá efectuar de manera que se minimice la contaminación asegurándose que el alimento conserve su valor nutritivo y su buena calidad. Una vez descongelado, deberá ser utilizado dentro de las 12 horas siguientes.

**8.3.4** Los refrigeradores y congeladores designados para almacenar el alimento no deben contener sustancias que puedan ser tóxicas o dañinas para mamíferos marinos.

**8.3.5** Se debe asegurar el flujo adecuado de aire frío para mantener una temperatura baja uniforme en todas las áreas del congelador y refrigerador donde se almacene o descongele el alimento. Es preciso revisar que los ductos que conducen el aire frío al área de almacenamiento estén libres de obstrucciones.

**8.3.6** Las temperaturas a las que se debe refrigerar y congelar el alimento son: congelador de -30°C a -18°C o menores, y refrigerador de 4°C a 6°C. El alimento será almacenado en el refrigerador por un periodo máximo de 24 horas y en el congelador por un periodo no mayor a 3 meses si el pescado es de tipo

macarela o de 5 meses si es otro tipo de pescado, con el propósito de evitar posibles reinfestaciones parasitarias, descomposición y oxidación.

**8.3.7** Tener un programa para monitorear las temperaturas y las fechas en las que se congeló el alimento.

**8.3.8** La humedad relativa debe mantenerse del 85 al 90% en espacios de refrigeración. Humedad alta en los congeladores ayuda a evitar deshidratación del alimento.

#### **8.4** Preparación del alimento.

**8.4.1** El proceso de descongelamiento del pescado debe llevarse a cabo en un refrigerador, no al aire libre, o en una habitación con temperatura controlada no mayor a los 10°C, ya que de otra manera, se incrementa la pérdida de valores nutricionales, se acelera la peroxidación de los lípidos (se vuelve rancia), la proliferación de microorganismos y la pérdida de palatabilidad.

**8.4.2** El pescado descongelado debe mantenerse en hielo por periodos máximos de 3 horas o refrigerado hasta 24 horas antes de ser suministrado. Si no es utilizado más allá de este periodo, debe ser eliminado.

**8.4.3** El alimento ya descongelado no debe ser recongelado.

**8.4.4** Los alimentos, en su preparación, deberán ser tratados de la manera higiénica por personal calificado, minimizando la contaminación bacteriana o química y asegurándose del buen estado y el valor nutritivo de la comida.

**8.4.5** El pescado debe ser procesado de manera inmediata después de ser descongelado. Se debe minimizar el periodo en el que el alimento permanece a temperatura ambiente.

**8.4.6** En cada sesión se debe manejar por separado el alimento de cada animal en hieleras herméticas.

#### **8.5** Suministro del alimento.

**8.5.1** Se deberá llevar una bitácora diaria de la cantidad y tipo de alimento consumido por cada animal y debe quedar en archivo la bitácora de al menos los últimos 3 años.

**8.5.2** Todo pescado o alimento descongelado deberá ser suministrado dentro de las siguientes 24 horas de haber sido removido del congelador, o hasta 48 horas después únicamente si se utiliza el método de descongelado lento. No se permite la ruptura de los bloques de pescado para buscar un descongelado más rápido.

**8.5.3** Los alimentos deberán ser proporcionados por empleados calificados, asegurándose que cada uno de los animales reciba la cantidad de alimento necesario para mantenerlos en buen estado de salud. La persona calificada para ello deberá tener criterio suficiente para reconocer en forma inmediata, alguna anomalía en la salud de cada mamífero marino.

**8.5.4** El alimento y los recipientes que los contienen, si son utilizados, deben tener suficiente cantidad y estar localizados de manera accesible para todos los animales del confinamiento y serán dispuestos de manera de que se minimice su contaminación. Los receptáculos de alimento deberán de mantenerse limpios y bajo un régimen sanitario en todo momento. Si se utilizan auto-alimentadores, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que proliferen hongos, otro tipo de contaminación y deterioro de la calidad del alimento.

**8.5.5** Minimizar el periodo entre el procesamiento del pescado y el suministro.

**8.5.6** Si los animales son alimentados al aire libre, en un clima húmedo, cálido y soleado, es importante mantener el pescado en una hielera llena de hielo, o en un refrigerador cercano a la alberca, para prevenir la proliferación de bacterias, pérdida de valor nutricional y descomposición. Se debe drenar el agua de hielo que se derrita periódicamente.

#### **8.6** Régimen sanitario para el manejo y preparación del alimento.

**8.6.1** El equipo, incluyendo los utensilios, tablas para cortar, mesas, envases que contengan el alimento, cubetas, tinas, tanques, hieleras, cuchillos y otro equipo utilizado para contener, descongelar, preparar o cortar alimento, deberá ser lavado previo y posteriormente a su uso y por último lavado y desinfectado al menos una vez al día, de preferencia después del último suministro.

**8.6.2** Cocinas, cuartos húmedos y cualquier otra área de manejo y preparado de alimento debe ser limpiada frecuentemente y desinfectada cuando menos una vez al día.

**8.6.3** El régimen sanitario aplicado a estas áreas debe realizarse cuando menos una vez a la semana, independientemente de la limpieza diaria, incluye: lavado con agua caliente y jabón detergente, aplicados a los receptáculos de comida y agua, las superficies donde se maneja el alimento, los pisos y utensilios. Después de esto, se aplicará un desinfectante efectivo.

**8.6.4** El régimen sanitario manual incluye uno de los siguientes métodos:

**8.6.4.1** Contacto con una solución de 100 partes por millón (ppm) de cloro por 20 segundos o 50 ppm por un minuto.

**8.6.4.2** Contacto con una solución de 25 ppm de yodo por 1 minuto.

**8.6.4.3** Contacto con una solución de 200 ppm amonio cuaternario por 1 minuto.

**8.6.4.4** Lavado de todas las superficies con detergente en solución, seguido por un desinfectante efectivo.

**8.6.4.5** Las sustancias destinadas al lavado y limpieza de las instalaciones de manejo del alimento, así como pesticidas y otras sustancias tóxicas deberán estar almacenados apropiadamente, en gavetas o lugares cerrados y alejados del alimento para prevenir contaminación directa o la contaminación de las superficies de preparación, con sus etiquetas claras para prevenir confusión.

**8.6.4.6** Se deben tomar provisiones para deshacerse de desechos sólidos y basura, de manera que se evite la proliferación de insectos, ratas y plagas en general, y se eviten olores y riesgo de enfermedad. La basura derivada del alimento debe ser dispuesta en contenedores impermeables, a prueba de ratas e insectos.

## **9.0 Calidad del agua**

### **9.1 Agua para beber:**

**9.1.1** En caso de mamíferos marinos excepto cetáceos, debe asegurarse que tengan acceso a agua potable todo el tiempo. Para determinar la frecuencia con la que se debe proveer de agua para tomar, se debe considerar la edad, especie, condición, tamaño y tipo de animal. Todos los receptáculos que contengan agua para beber, deberán estar limpios y bajo un régimen sanitario en todo momento.

### **9.2 Calidad del Agua de los estanques y su mantenimiento:**

**9.2.1** Bacterias coliformes: Se deben realizar análisis del agua quincenales, en los confinamientos primarios, secundarios y de cuarentena, incluyendo un análisis de bacterias coliformes. El número máximo permitido no debe exceder de 1,000 N.M.P. (Número más Probable), por cada 100 ml de agua. En caso de que este número sea excedido, se tomarán dos muestras más a intervalos de 48 horas cada una. El resultado deberá promediarse con el de la primera muestra, y si el resultado total excede el máximo permitido, se considerará que la calidad del agua es insatisfactoria y la condición deberá ser corregida inmediatamente.

**9.2.2** La calidad del agua de los confinamientos en instalaciones cerradas debe reunir las siguientes características:

i. Salinidad: 18 a 36 partes por mil.

ii. Potencial de Hidrógeno (pH) entre 6 y 8 unidades.

iii. Temperatura: de 5 a 21°C para ejemplares provenientes de agua fría y de 14 a 27°C para ejemplares provenientes de agua templada.

**9.2.3** La salinidad, temperatura y otros productos químicos que se agreguen al agua, deberán sujetarse a un monitoreo mínimo de 3 veces por día.

**9.2.4** Las instalaciones que utilicen agua de mar estarán exentas de muestreo de pH y salinidad. Sin embargo, se deberá llevar un control de bacterias coliformes o determinaciones de algunas sustancias contaminantes en la zona como es el caso de metales pesados y organoclorados y un registro anual de temperaturas.

**9.2.5** El responsable del delfinario debe asegurar la calidad del agua realizando mínimo 3 monitoreos al día y registrando los resultados en bitácoras o informes. Los registros deben conservarse por un periodo mínimo de 3 años y estar a disponibilidad de las autoridades competentes que los soliciten.

**9.2.6** En caso de utilizarse productos químicos en el agua, éstos deberán ser suministrados por personal altamente calificado de manera que no cause daño ni malestar a los animales.

**9.2.7** Para controlar la higiene del agua de las albercas, se hará una limpieza diaria manual de toda materia orgánica e inorgánica visible.

**9.2.8** La calidad de las aguas descargadas al drenaje municipal debe apegarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

**9.2.9** La administración de los centros donde se realice el manejo de mamíferos marinos establecerá un programa efectivo sobre el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos. Para tal efecto no se deben utilizar insecticidas ni sustancias químicas, a menos que el médico veterinario responsable lo apruebe por escrito.

**9.2.10** El agua que contienen las albercas destinadas para cetáceos, así como para otros mamíferos marinos que requieran agua salada para su subsistencia, deberán mantener una proporción de salinidad en el rango de 18-36 partes por mil, según la especie.

**9.2.11** El agua de las albercas deberán mantener su calidad por medio de métodos de filtración y lo menos posible con productos químicos.

**9.2.12** Las paredes y el fondo de las albercas deberán mantenerse limpias, libres de algas, hongos y otro tipo de contaminantes.

**9.2.13** Los encierros en mar abierto con redes o malla deberán ser limpiados una vez por semana para prevenir el crecimiento de algas que obstaculice el flujo de agua marina continuamente.

## **10.0 Bitácoras**

**10.1** La administración a cargo de las instalaciones deberá tener en archivo disponible los documentos y bitácoras, por lo menos 3 años. Todo archivo o bitácora estará disponible para su revisión por el personal de SEMARNAT cuando se requiera. Los documentos y bitácoras son las siguientes:

**10.1.1** Bitácora de trabajo: Descripción del programa y horarios a la que cada animal es sujeto de entrenamiento, Programas interactivos de NCD u otros, exhibición y espectáculo.

**10.1.2** Bitácora veterinaria, protocolo de visitas y monitoreo veterinario: Para cada animal se llevará una bitácora veterinaria detallada, incluyendo los datos de todo examen médico mensual y semestral, incluyendo resultados de análisis de laboratorio, tratamientos y reportes de necropsias efectuadas.

**10.1.3** Bitácora individual de programa de alimentación. Esta se realizará atendiendo los apartados 8.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 8.6 de esta Norma.

**10.1.4** Bitácora de Calidad del Agua. Esta se realizará atendiendo el apartado 9.0 de esta Norma.

**10.1.5** Bitácora de comportamiento: Incidentes peligrosos, eventualidades, traumatismos o accidentes. Todo incidente que haya causado traumatismo a seres humanos y/o cetáceos en las sesiones de entrenamiento, o sesiones interactivas será reportado a la Secretaría en un plazo no mayor de 2 días hábiles. El reporte contendrá los detalles del incidente y se establecerá el plan de acción para prevenirlos.

**10.1.6** Bitácora de necropsias: Datos del deceso, resultado de la necropsia, incluyendo el análisis histopatológico, documentación fotográfica, datos de identificación del animal. Atendiendo el apartado 8.1.11 de esta Norma.

## **11.0 Régimen sanitario en confinamientos**

**11.1** Eliminación de desechos. Se deberán tomar provisiones para el retiro y confinamiento de los desechos animales o de alimentos, animales muertos, basura y otros desechos sólidos, cuando menos una vez al día y cuantas veces sea necesario para evitar la contaminación de los animales confinados, minimizar los riesgos de enfermedades y reducir olores. Los depósitos finales de los desechos deberán estar ubicados, diseñados y ser operados de manera que se evite o minimice la infestación de fauna nociva, olores o cualquier otra forma de daño potencial a los animales y al ambiente. El manejo y eliminación de desechos deberá sujetarse a todas las normas y reglamentos vigentes federales y locales relativas al control de contaminantes, protección ambiental y salud pública.

**11.2** Durante el lavado y limpieza de los confinamientos, se deberá apartar a los animales para que se evite el que sean rociados directamente con el agua a presión y tengan contacto con las sustancias desinfectantes.

**11.3** Los estanques, jaulas o confinamientos que hayan contenido animales con enfermedades infecto-contagiosas, deberán ser lavados y desinfectados por medio del lavado con agua caliente, jabón o detergente en solución, seguido de la aplicación de un desinfectante efectivo.

**11.4** Todas las áreas donde se exhiban, mantengan, transporten o se confinen mamíferos marinos incluyendo las áreas verdes y de oficinas circundantes, se deberán mantener limpias y en buenas condiciones para proteger a los animales de daños físicos y para facilitar el cuidado de los mismos.

**11.5** La administración del acuario establecerá un programa efectivo sobre el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos, que será evaluado por SEMARNAT. Para este caso no se deberán utilizar insecticidas ni sustancias químicas a menos que el médico veterinario responsable lo apruebe por escrito. Asimismo, se deberán establecer programas preventivos de enfermedades, realizando como mínimo un examen clínico semestral sustentado sobre la base de biometría hemática, química sanguínea, exudados y coproparasitoscópicos.

## **12.0 Mantenimiento**

**12.1** Los edificios y el paisaje así como las áreas de exhibición deberán tener un programa de mantenimiento continuo y adecuado. Las cercas o muros deberán igualmente mantenerse operables y en buen estado.

**12.2** Todas las instalaciones que resguardarán a los mamíferos marinos, deberán mantenerse en buen estado, evitando bordes filosos y otros obstáculos que pudieran causar molestias o lesiones a los animales.

## **13.0 Personal empleado**

**13.1** La empresa deberá mantener un programa de capacitación permanente dirigido a todo el personal que tenga contacto directo con los mamíferos marinos.

**13.2** La empresa deberá contar con un número suficiente de empleados para cubrir los requerimientos de atención a los animales y las instalaciones.

**13.3** Se deberá contar con personal capacitado para ejercer las siguientes funciones:

**13.3.1** Gerente: Al menos un miembro del equipo que esté empleado de tiempo completo y que tenga un mínimo de 3 años de experiencia en la administración y gerencia de mamíferos marinos en cautiverio.

**13.3.2** Entrenador calificado: Al menos un miembro del equipo empleado de tiempo completo con un mínimo de 5 años de experiencia en el entrenamiento de delfines para los comportamientos específicos implicados en el NCD.

**13.3.3** Técnico, Manejador o Curador: Miembro del equipo con al menos 3 años de experiencia en el entrenamiento y/o manejo de mamíferos marinos que se involucre en los programas interactivos entre humanos y delfines.

**13.3.4** Asistente: Un número de miembros del equipo que estén adecuadamente entrenados para el cuidado, observación de comportamiento y entrenamiento de los animales en el programa. Los asistentes serán asignados por el entrenador en jefe y el gerente, para conducir y monitorear las sesiones interactivas.

**13.3.5** Médico Veterinario Calificado: Un miembro del equipo que sea veterinario acreditado con un título de una Universidad reconocida. Si éste no tiene experiencia en el cuidado de cetáceos y pinnípedos en cautiverio, la empresa se hará cargo de un programa de capacitación con un MVZ (Médico Veterinario Zootecnista) con un mínimo de 4 años de experiencia verificable en el tratamiento de estos animales.

**13.3.6** El veterinario residente estará en contacto y consulta continua con un Médico Veterinario con una experiencia mínima de 7 años en el cuidado y salud de cetáceos y pinnípedos en cautiverio.

**13.3.7** El médico realizará evaluaciones de cada cetáceo cuando menos una vez por mes. La evaluación incluirá la inspección visual, examen de las bitácoras de comportamiento, alimentación y otros

registros médicos. En su reporte incluirá el estado reproductivo y nutricional de cada animal. Podrá discutir los resultados con el responsable técnico o entrenador y los asistentes.

**13.3.8** Se hará una evaluación física completa de cada cetáceo cuando menos una vez cada 6 meses, la que incluirá medidas morfométricas completas, peso, apetito, comportamiento, así como la evaluación de la condición física como: estado de la piel, los ojos, boca, espiráculo, sistema cardiovascular, genitales, análisis coproparasitológico, biometría hemática completa, química sanguínea, así como cultivos del espiráculo y las heces para evaluar parásitos e infecciones.

**13.3.9** El médico dará seguimiento a las bitácoras respectivas y deberá de estar accesible físicamente o por medio de comunicación en todo momento.

#### **14.0 Condiciones de exhibición**

**14.1** Los mamíferos acuáticos destinados a la exhibición pública, deberán realizar ésta únicamente en condiciones que no interfieran con su bienestar físico y mental.

**14.2** Durante el periodo de exhibición, los mamíferos acuáticos deberán ser manipulados de modo que no exista un riesgo tanto para ellos como para sus entrenadores y el público en general.

**14.3** El periodo de descanso de los animales que realicen exhibiciones públicas, debe ser como mínimo el doble de tiempo de duración del espectáculo o sesión de nado.

**14.4** El manejo de los animales en todo momento se realizará de manera eficiente y cuidadosa, de manera que no le cause daño físico, emocional, sobrecalentamiento, enfriamiento o incomodidad innecesaria.

**14.5** No se permitirá el abuso físico como método de entrenamiento, o para el manejo de los animales.

**14.6** Privar del alimento o agua a un animal no deberá utilizarse como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con los animales, a menos que sea parte de un tratamiento veterinario.

**14.7** Animales jóvenes, hembras en gestación y crías no deberán exponerse al manejo o exhibición prolongada de manera que afecte el bienestar y comportamiento de los animales.

**14.8** Drogas (tranquilizantes) no se utilizarán para facilitar, permitir o proveer al público de una exhibición, nado con delfines o manejo de los animales.

#### **15.0 Vigilancia y sanciones**

**15.1** La vigilancia de la presente Norma le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Secretaría de Marina en el ámbito de sus atribuciones.

**15.2** Las violaciones a la presente Norma Oficial Mexicana se sancionarán de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**15.3** El incumplimiento de la presente Norma se considerará como antecedente para condicionar el otorgamiento de cualquier otro permiso.

#### **16.0 Procedimiento para la evaluación de la conformidad**

La evaluación de la conformidad de la presente Norma se llevará a cabo por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Artículo 1. El presente procedimiento es aplicable a la verificación del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana en relación a lo dispuesto en el punto 4.2 Registro y operación de instalaciones.

Artículo 2. Evaluación de la Conformidad de seguimiento.

**a)** La Evaluación de la Conformidad de Seguimiento será realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**b)** Las evaluaciones de la conformidad de seguimiento podrán realizarse en cualquier momento.

**c)** Las evaluaciones de la conformidad se llevarán a cabo en los lugares en donde existan mamíferos marinos en cautiverio.

Artículo 3. Procedimiento para realizar una inspección a las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre que realizan manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

La Inspección a UMA's que manejan mamíferos marinos, se realiza en dos aspectos generales: el administrativo y el técnico.

#### **I.- Aspectos Administrativos**

En lo que se refiere al aspecto administrativo se revisará lo siguiente:

**a)** Registro para el establecimiento y funcionamiento como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre modalidad Espectáculo fijo en el cual se deben revisar los siguientes aspectos:

- Número del registro
- Fecha de expedición
- Nombre o razón social
- Domicilio
- Vigencia del registro
- Finalidad de la UMA
- Quién expidió la autorización
- Anexos (listado de especies autorizadas)
- Verificar el cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes que se señalan en su autorización

**b)** Plan de Manejo aprobado por la Dirección General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Gestión de Protección Ambiental, el cual debe revisarse que cumpla con los siguientes puntos:

- Objetivos específicos, metas a corto, mediano y largo plazo e indicadores de éxito
- Descripción física y biológica del área y su infraestructura
- Métodos de muestreo
- Calendario de actividades
- Medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares
- Medidas de contingencia
- Mecanismos de vigilancia
- En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable
- Inventario de ejemplares albergados: nombre científico, nombre común, sexado y marcaje
- Documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares
- Resumen de la biología de las especies a manejar
- Responsable técnico

También se deben verificar si existen otras actividades que le hayan sido autorizadas para su funcionamiento y que deben describirse en dicho plan de manejo, como los programas de vigilancia, reproducción, traslados y movimientos de ejemplares, de contención y manejo de respuestas a contingencias, etc.

**c)** Se debe verificar que los puntos anteriores se estén llevando a cabo, además de:

- Verificar que el letrero se encuentre en lugar visible y que contenga el nombre de la UMA y la clave de registro de funcionamiento
- Actas de depósito administrativo, retiro de depósito y donación
- Legal procedencia de ejemplares (nota de remisión o factura correspondiente) deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I)** Folio

**II)** Señalar el número de registro de la UMA de donde proviene

**III) Datos del lugar donde se realizó la compra****IV) Número de ejemplares que ampara****V) La especie o género a la que pertenecen los ejemplares****VI) El método de identificación del ejemplar y la marca del mismo****VII) Certificado CITES, si fuera el caso**

**d) Inventario actualizado, el cual debe contener el sello y firma de recibido de la autoridad competente.**

**e) Informe trimestral, semestral y anual, el cual debe contener el sello y firma de recibido de la autoridad competente.**

**f) Bitácoras:**

**1. Bitácora de trabajo:** Descripción del programa y horarios a la que cada animal es sujeto de entrenamiento, Programas interactivos de NCD u otros, exhibición y espectáculo.

**2. Bitácora veterinaria, protocolo de visitas y monitoreo veterinario:** Para cada animal se llevará una bitácora veterinaria detallada, incluyendo los datos de todo examen médico mensual y semestral, incluyendo resultados de análisis de laboratorio, tratamientos y reportes de necropsias efectuadas.

**3. Bitácora individual de programa de alimentación.** Esta se realizará atendiendo los apartados 8.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 8.6 de esta Norma.

**4. Bitácora de Calidad del Agua.** Esta se realizará atendiendo el apartado 9.0 de esta Norma.

**5. Bitácora de comportamiento:** incidentes peligrosos, eventualidades, traumatismos o accidentes. Todo incidente que haya causado traumatismo a seres humanos y/o cetáceos en las sesiones de entrenamiento, o sesiones interactivas será reportado a la Secretaría en un plazo no mayor de 2 días hábiles. El reporte contendrá los detalles del incidente y se establecerá el plan de acción para prevenirlos.

**6. Bitácora de necropsias:** Datos del deceso, resultado de la necropsia, incluyendo el análisis histopatológico, documentación fotográfica, datos de identificación del animal. Atendiendo el apartado 8.1.11 de esta Norma.

**g) Documentación que ampare cada movimiento realizado en la UMA:**

**1. Autorizaciones de traslado.**

**2. Actas circunstanciadas de recepción por donación o depositaria, rescate, por muerte, por retiro de depositaria, de accidente o de cualquier hecho que incremente o disminuya el número de ejemplares albergados en el criadero.**

**3. Reporte de Necropsias.**

**4. Facturas de compra o venta.**

**5. Certificado CITES, si fuera el caso.**

**6. Informe preliminar de riesgo, en caso de albergar especies exóticas, entre otros.**

**h) Verificar el cumplimiento de cada una de las condicionantes impuestas por la Dirección General de Vida Silvestre en la autorización.**

**II.- Aspectos Técnicos**

**a) Superficie aproximada de la UMA.**

**b) Instalaciones:** Verificar los puntos de la presente Norma Oficial Mexicana, dependiendo el tipo de confinamiento y ejemplar que maneja.

**c) Especies**

**1. Nombre científico y común de los ejemplares.**

**2. El sexo se deberá asentar cuando se pueda determinar a través de la observación ocular, de no ser así, deberá asentar que a decir del visitado se trata de un ejemplar hembra o macho o sin sexar. Asentar en caso de observar hembras gestantes.**

**3. Número de ejemplares que alberga el encierro.**

4. Condiciones físicas externas o de salud aparente de los animales. Con respecto a las condiciones físicas externas del ejemplar, se puede asentar "aparentemente en buen o mal estado de salud", así como hacer referencia en forma más puntual de lo observado como:

- Estado general del ejemplar (aparentemente sano, decaído, postrado).
- Estado de carnes (malo, bueno, regular).
- Estado del pelo (hirsuto, brillante, falta parcial o total, presencia de ectoparásitos). En caso de pinnípedos, nutrias y osos polares.
- Estado de la piel (heridas, laceraciones, golpes, inflamación, protuberancias anormales, cicatrices, presencia de ectoparásitos).

d) Edad aproximada referida por el visitado o documentada, asentar si se trata de crías, adultos, o viejos.

e) Tipo de identificación o marcaje de cada ejemplar.

#### 17.0 Bibliografía

17.1 Coakley, J. y R.L. Crawford. 1998. Marine Mammal Water Quality: Proceedings of a Symposium. Animal and Plant Health Inspection Service, United States Department of Agriculture. Technical Bulletin No. 1868.

17.2 Crissey, S.D. 1998. Handling Fish Fed to Fish-Eating Animals. A manual of standard operating procedures. Animal and Plant Health Inspection Service, United States Department of Agriculture.

17.3 DeMaster, D. y J.K. Drevenak. 1988. Survivorship patterns in three species of captive cetaceans. *Marine Mammal Science*, 4(4):497-311.

17.4 Marino, L. y S.O. Lilienfeld. 1998. Dolphin-assisted therapy: flawed data, flawed conclusions. *Anthrozoos*, 11(4):194-200.

17.5 Roberts, S.P. y D.P. DeMaster. 2001. Pinniped survival in captivity: annual.

17.6 Survival rates of six species. *Marine Mammal Science*, 17(2):381-387.

17.7 Samuels, A. y T. Spradlin. 1994. Quantitative behavioral study of bottlenose dolphins in Swim-with-the-dolphin Programs in the United States. Final Report to National Marine Fisheries Service, Office of Protected Resources.

17.8 Small, J.R. y D. DeMaster. 1995. Acclimation to captivity: a quantitative estimate based on survival of bottlenose dolphins and California sea lions. *Marine Mammal Science*, 11(4):510-519.

17.9 Small, J.R. y D. DeMaster. 1995. Survival of five species of captive marine mammals. *Marine Mammal Science*, 11(2):209-226.

17.10 Spotte, S. 1991. Sterilization of Marine Mammal Pool Waters. Theoretical and health considerations. Technical Bulletin No. 1797. Animal and Plant Health Inspection Service. United States Department of Agriculture.

#### 18.0 Transitorios

**PRIMERO.-** La presente Norma Oficial Mexicana (NOM) entrará en vigor a los 60 días posteriores de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Los cambios y ajustes en la calidad del agua, temperatura del agua y temperatura ambiente, así como el manejo, almacenamiento y preparado del alimento será obligatorio a los 90 días de la entrada en vigor de la presente NOM.

**TERCERO.-** Los cambios y ajustes en la calidad de atención veterinaria, cuidados, contratación de personal capacitado será obligatorio a los 30 días de entrada en vigor de la presente NOM.

**CUARTO.-** Toda instalación que actualmente albergue mamíferos marinos y que no cumpla con las previsiones de la presente Norma para instalaciones cerradas y abiertas, deberá de realizar las modificaciones pertinentes en los siguientes plazos:

**I.** La reubicación de instalaciones y modificación de estructura (pilotes, albercas, instalación de filtros, construcción de nuevos confinamientos o cualquier modificación mayor de infraestructura) en un plazo no mayor a dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente NOM.

**II.** Modificación estructural de los encierros, mallas, pilotes, andadores y escaleras en un plazo máximo de 180 días a la entrada en vigor de la presente NOM.

**III.** Cambios y ajustes en la calidad del agua, temperatura del agua y temperatura ambiente, así como el manejo, almacenamiento y preparado del alimento en un plazo no mayor a los 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente NOM.

**IV.** Cambios y ajustes en la calidad de atención veterinaria, cuidados, contratación de personal capacitado en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente NOM.

**QUINTO.-** Todas las personas físicas o morales que desarrollen algún tipo de programa con mamíferos marinos en cautiverio, deberán incluir un componente educativo cuyo proyecto será evaluado por un comité colegiado.

**SEXTO.-** Para cualquier tratamiento médico en cualquiera de los casos descritos en esta NOM deberán ser realizados por médicos veterinarios especialistas, que en el caso de que su experiencia no haya sido con el manejo de mamíferos marinos, estén en constante contacto con un médico acreditado, nacional o del extranjero en caso necesario.

México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil tres.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cassio Luiselli Fernández.**- Rúbrica.

#### 19.0 Anexos

**Anexo I:** Longitud promedio del adulto para varias especies de cetáceos.

ESPECIES DE CETACEOS:	NOMBRE COMUN	Longitud Promedio (metros)
<b>Grupo I:</b>		
<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	Ballena Minke	8.50
<i>Cephalorhynchus commersonii</i>	Cefalorrinco	1.52
<i>Delphinapterus leucas</i>	Ballena beluga	4.27
<i>Monodon monoceros</i>	Narwhal	3.96
<i>Globicephala melaena</i>	Calderón de aletas largas	5.79
<i>Globicephala macrorhynchus</i>	Calderón de aletas cortas	5.49
<i>Grampus griseus</i>	Delfín de Risso	3.66
<i>Orcinus orca</i>	Ballena Asesina y Orca	7.32
<i>Pseudorca crassidens</i>	Falsa Orca	4.35
<i>Tursiops truncatus (Atlántico)</i>	Tursión del Atlántico	2.74
<i>Tursiops truncatus (Pacífico)</i>	Tursión del Pacífico	3.05
<i>Phocoena phocoena</i>	Marsopa común	1.68
<i>Pontoporia blainvillei</i>	Delfín Franciscana	1.52
<i>Inia geoffrensis</i>	Delfín del Río Amazonas	2.44
<i>Sotalia fluviatilis</i>	Delfín jorobado o Tucuxi	1.68
<i>Platanista (todas las especies)</i>	Delfín de río Indo y Ganges	2.44

#### Grupo II:

<i>Delphinus delphis</i>	Delfín común de rostro corto	2.59
<i>Feresa attenuata</i>	Orca pigmea	2.44
<i>Kogia breviceps</i>	Cachalote pigmeo	3.96
<i>Kogia simus</i>	Cachalote enano	2.90
<i>Lagenorhynchus acutus</i>	Delfín de costados blancos del Atlántico	2.90
<i>Lagenorhynchus cruciger</i>	Delfín de costados cruzados	1.70
<i>Lagenorhynchus obliquidens</i>	Delfín de costados blancos del Pacífico	2.29
<i>Lagenorhynchus albirostris</i>	Delfín de rostro blanco	2.4
<i>Lagenorhynchus obscurus</i>	Delfín dusky	2.13
<i>Lissodelphis borealis</i>	Delfín liso del norte o septentrional sin aleta	2.74
<i>Neophocaena phocaenoides</i>	Marsopa de río	1.83
<i>Peponocephala electra</i>	Calderón Pigmeo	2.74
<i>Phocoenoides dalli</i>	Marsopa de Dall	2.00
<i>Stenella longirostris</i>	Delfín Tornillo de hocico largo o Estenela giradora	2.13
<i>Stenella coeruleoalba</i>	Delfín Listado	2.29
<i>Stenella attenuata</i>	Delfín Manchado tropical	2.29
<i>Stenella plagiodon</i>	Estenela moteada del Atlántico	2.29
<i>Steno bredanensis</i>	Delfín Steno o delfín de dientes rugosos	2.44

**Anexo II:** Longitud promedio del adulto de ambos sexos para varias especies de pinnípedos:

Especie	Nombre común	Longitud promedio del adulto			
		en metros		en pies	
		macho	hembra	macho	hembra
Pinnípedos Grupo I:					
<i>Arctocephalus australis</i>	Lobo fino austral	1.88	1.42	6.2	4.7
<i>Mirounga angustirostris</i>	Elefante marino del norte	3.96	2.49	13.0	8.2
<i>Otaria flavescens</i> (sin, <i>Otaria byronia</i> )	Lobo común del sur	2.40	2.00	7.9	6.6
<i>Phoca vitulina</i>	Foca común o de puerto	1.70	1.50	5.6	4.9
<i>Zalophus californianus</i>	Lobo marino común o de California	2.24	1.75	7.3	5.7

**Anexo III:** Area superficial mínima requerida para cada ejemplar de cetáceo.

Longitud promedio del adulto de las especies de cetáceos		Area superficial requerida para cada cetáceo	
metros	pies	metros 2 (1)	pies 2
1.68	5.5	3.31	33.62
2.13	7.0	5.36	57.70
2.29	7.5	6.15	66.23

2.59	8.5	7.90	85.07
2.74	9.0	8.86	95.38
3.05	10.0	10.94	117.75
3.51	11.5	14.47	155.72
3.66	12.0	15.75	169.56
4.27	14.0	21.44	230.79
5.49	18.0	35.44	381.51
5.64	18.5	37.43	403.00
5.79	19.0	39.49	425.08
6.71	22.0	52.94	569.91
6.86	22.5	55.38	596.11
7.32	24.4	63.01	678.24
8.53	28.0	85.76	923.16

1 metros 2 = pies 2/9 x 0.8361

**Anexo IV:** Cálculo de espacio mínimo para cetáceos del Grupo 1.

Longitud Promedio	DMH	Volumen por cada cetáceo adicional	Profundidad Mínima
m	m	m <sup>3</sup>	m
1,68	7,32	8,11	2,0
2,29	7,32	15,07	2,0
2,74	7,32	21,57	2,0
3,05	7,32	26,73	2,0
3,51	7,32	35,40	2,0
3,66	7,32	38,49	2,0
4,27	8,53	60,97	2,13
5,49	10,97	129,65	2,74
5,64	11,28	140,83	2,82
5,79	11,58	152,64	2,90
6,71	13,41	237,50	3,36
6,86	13,72	253,42	3,43
7,32	14,63	307,89	3,66
8,53	17,07	487,78	4,27

**Anexo V:** Longitud promedio del adulto para sirénidos y nutrias.

FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMUN	LONGITUD PROMEDIO
Sirenia	<i>Dugong dugong</i>	Dugón	3,35
	<i>Trichechus manatus</i>	Manatí	3,51

	<i>T, inunguis</i>	Manatí del Amazonas	2,44
Mustelidae	<i>Enhydra lutris</i>	Nutria	1,25

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se adiciona el numeral 4.3.1.10. Bis al diverso por el que se determinan las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad para el ejercicio fiscal 2002, publicado el 14 de marzo de 2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 17, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 letra C fracción III, 4, 5 fracciones I, VIII y XVI, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; el Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad para el ejercicio fiscal 2002; el Acuerdo por el que se regula la organización y funcionamiento interno de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, y

### CONSIDERANDO

Que con base en el artículo 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y para el eficaz despacho de los asuntos que tiene a cargo la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, resulta indispensable que se adicione la facultad de elaborar un proyecto piloto que permita explorar alternativas de participación de grupos de la sociedad civil en el Programa denominado Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES), con el fin de potenciar sus acciones e incorporar elementos derivados de la retroalimentación que permitan enriquecer y hacer más eficientes y eficaces los esquemas de la operación del mismo, en beneficio de su población objetivo, y

Que lo antes señalado, tiene como objeto implementar en lo futuro, dependiendo del resultado del proyecto piloto, este apoyo de manera permanente en las Reglas de Operación del Programa, complementando los objetivos y fines de éste. Por ello es menester adicionar un numeral en el Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación del Programa denominado Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad para el ejercicio fiscal 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2002, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 4.3.1.10. BIS AL DIVERSO  
POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO NACIONAL DE  
APOYOS PARA EMPRESAS EN SOLIDARIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002, PUBLICADO EN  
EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE MARZO DE 2002**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona el numeral 4.3.1.10. BIS al Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad para el ejercicio fiscal 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2002, para quedar como sigue:

**4.3.1.10. BIS** Proyecto Piloto

**4.3.1.10.1** Definición

Es el proyecto que se llevará a cabo en el ejercicio fiscal 2003, encaminado a promover la participación de los diversos sectores de la sociedad civil para generar sinergias y retomar experiencias que permitan cumplir de manera eficaz y eficiente con los objetivos del programa FONAES, para detectar áreas de oportunidad y de mejora continua en la operación y diseño de dicho programa, aprovechando las

experiencias exitosas que han alcanzado organizaciones de la sociedad civil en materia de microfinanciamiento.

#### **4.3.1.10.2 Beneficiarios**

Estos apoyos serán destinados a apoyar proyectos de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro de conformidad con el capítulo VIII del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, que promuevan el desarrollo y fortalecimiento del sector de las microfinanzas, y que redunden en beneficios concretos para la población objetivo del programa FONAES.

#### **4.3.1.10.3 Tipo de Apoyo**

El apoyo se otorgará a través del financiamiento de proyectos de impacto en el sector de las microfinanzas. Los recursos federales podrán apoyar la realización de estudios, diagnósticos, esquemas de capacitación y en general, todas aquellas actividades que de conformidad con las presentes Reglas de Operación, se especifiquen en los convenios respectivos y en los programas de trabajo autorizados por la Dirección General de Fondos y Microempresas de la Coordinación General del FONAES.

En ningún caso los recursos aportados por el FONAES se podrán utilizar para sufragar gasto corriente de las organizaciones correspondientes, ni la contratación de servicios personales.

#### **4.3.1.10.4. Requisitos de elegibilidad**

Las organizaciones susceptibles de participar en el Programa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud de apoyo por escrito;
- Presentar la documentación legal, vigente y debidamente registrada que acredite su legal existencia y objeto, compatible con el fortalecimiento del sector de las microfinanzas en el territorio nacional, en beneficio de la población objetivo del FONAES.
- La designación e identificación de sus representantes legales con poderes vigentes.
- Anexar a la solicitud el programa de trabajo el cual deberá precisar los alcances del proyecto, los beneficios para el sector, la participación de terceros, entre otros.

Una vez autorizado el proyecto por la Dirección General de Fondos y Microempresas de la Coordinación General del FONAES, para recibir el apoyo la organización deberá suscribir el convenio correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003.

#### **4.3.1.10.5. Monto de apoyo**

Este proyecto piloto contará con 2.0 millones de pesos en el año 2003. El monto específico de apoyo por organización será aprobado por la Dirección General de Fondos y Microempresas, y estará en función de las características de cada proyecto, impacto en el sector, la participación económica de los diversos sectores participantes, del programa de trabajo y sus alcances, entre otros aspectos.

La aportación que realice el FONAES podrá ser de hasta el 100 por ciento del proyecto, y no será recuperable, salvo por incumplimiento de lo establecido en las presentes Reglas de Operación y los convenios que al efecto se suscriban, por desviación de los recursos, malversación de los mismos, o cualquier otra causa que origine un quebranto al erario federal, sin perjuicio de lo que al efecto dispongan otras disposiciones legales aplicables.

#### **4.3.1.10.6. Ejercicio de los recursos**

Los recursos canalizados por el FONAES deberán ejercerse de conformidad con la normatividad federal establecida, y en particular la referente a las disposiciones normativas en materia de subsidios. En este sentido, los recursos que no estén devengados al 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal deberán ser enterados a la Tesorería de la Federación de acuerdo a las disposiciones aplicables.

#### **4.3.1.10.7. Temporalidad del proyecto piloto**

El proyecto piloto estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y su continuidad estará en función de los resultados de su evaluación. Con base en estos últimos, la Coordinación General del FONAES evaluará la pertinencia de modificar los alcances del proyecto de referencia; de plantear modificaciones a sus esquemas actuales de operación que repercutan en una mayor eficiencia y eficacia del Programa en beneficio de la población objetivo o bien, de cancelar su operación.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de mayo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales**

**Clariond.-** Rúbrica.

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I, inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4, 5 fracción XVI, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 26 de marzo de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002 y el 24 de febrero de 2003;

Que el mencionado Acuerdo sujeto al requisito de permiso previo la importación de vehículos de autotransporte, excepto nuevos fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea, que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos o estén destinados para el transporte de mercancías mediante el arrastre de remolques o semirremolques y dotados con dos o tres ejes, con equipo integrado, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, o con la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, según corresponda;

Que el permiso de importación a los vehículos referidos en el párrafo anterior se otorgaba únicamente a empresas registradas como fabricantes conforme el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Manufacturera de Vehículos de Autotransporte, el cual establecía como condición para ser fabricante tener un Valor Agregado Nacional mínimo de 40%; y que, al haber sido abrogado el Decreto mencionado, la autorización de las importaciones sólo a fabricantes podría constituir un esquema discriminatorio;

Que en el marco del GATT (hoy OMC), México mantuvo la prerrogativa para aplicar gradualmente el esquema conocido como "tarificación", que consiste en eliminar el requisito de permiso de importación sustituyendo la protección que se obtenía mediante este requisito por un nivel arancelario tal que se obtenga una protección similar, dentro de los límites negociados por México en la OMC;

Que en el caso de vehículos ligeros, México adquirió el compromiso de eliminar gradualmente los permisos de importación a través de su "tarificación", y que tanto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte como en el Tratado de Libre Comercio entre la Comunidad Europea y México, la fecha de dicho compromiso es el 1 de enero de 2004;

Que para equilibrar las condiciones de acceso de vehículos de autotransporte al mercado nacional es conveniente la eliminación de tratos no arancelarios claramente discriminatorios entre importadores, y el establecimiento de mecanismos claros y transparentes, a fin de que las importaciones bajo tratados comerciales paguen el arancel preferencial que corresponda mientras que las importaciones que no se realicen al amparo de dichos tratados paguen el arancel que corresponda, conforme a los compromisos de México ante la OMC, y

Que con objeto de continuar con el impulso a la competitividad económica y el desarrollo, así como eliminar trámites ante la Secretaría de Economía, resulta conveniente excluir del requisito de permiso previo de importación a los vehículos automotores nuevos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION  
Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA  
AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ARTICULO 1.-** Se reforma el artículo 1o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002 y el 24 de febrero de 2003, únicamente respecto de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.  Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.  Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.  Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.  Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.  Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.  Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.  Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.  Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.

Excepto: **Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.**

**8704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.**

Excepto: **Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.**

**8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.**

Excepto: **Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.**

**8705.40.01 Camiones hormigonera.**

Excepto: **Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.**

**ARTICULO 2.-** Se eliminan del artículo 1o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>8701.20.01</b>	<b>8704.22.06</b>	<b>8704.22.99</b>	<b>8704.23.99</b>	<b>8704.32.06</b>
<b>8704.32.99</b>	<b>8706.00.99</b>	-----	-----	-----

**ARTICULO 3.-** Se adicionan al artículo 6o. inciso a) del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
<b>8701.20.01</b>	<b>Tractores de carretera para semirremolques.</b>
<b>8704.22.06</b>	<b>De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.</b>
<b>8704.22.99</b>	<b>Los demás.</b>
<b>8704.23.99</b>	<b>Los demás.</b>
<b>8704.32.06</b>	<b>De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.</b>
<b>8704.32.99</b>	<b>Los demás.</b>
<b>8706.00.99</b>	<b>Los demás.</b>

**ARTICULO 4.-** Se eliminan del artículo 1o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>8702.10.01</b>	<b>8702.10.02</b>	<b>8702.10.03</b>	<b>8702.10.04</b>	<b>8702.90.02</b>
<b>8702.90.03</b>	<b>8702.90.04</b>	<b>8702.90.05</b>	<b>8703.10.99</b>	<b>8703.21.99</b>
<b>8703.22.01</b>	<b>8703.23.01</b>	<b>8703.24.01</b>	<b>8703.31.01</b>	<b>8703.32.01</b>
<b>8703.33.01</b>	<b>8703.90.99</b>	<b>8704.21.02</b>	<b>8704.21.03</b>	<b>8704.21.99</b>

<b>8704.22.02</b>	<b>8704.22.03</b>	<b>8704.22.04</b>	<b>8704.22.05</b>	<b>8704.31.03</b>
<b>8704.31.99</b>	<b>8704.32.02</b>	<b>8704.32.03</b>	<b>8704.32.04</b>	<b>8704.32.05</b>
<b>8705.20.01</b>	<b>8705.40.01</b>	<b>8706.00.01</b>	<b>8706.00.02</b>	-----

**ARTICULO 5.-** Se adicionan al artículo 6o. inciso a) del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
<b>8702.10.01</b>	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
<b>8702.10.02</b>	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.
<b>8702.10.03</b>	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
<b>8702.10.04</b>	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.
<b>8702.90.02</b>	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
<b>8702.90.03</b>	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.
<b>8702.90.04</b>	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
<b>8702.90.05</b>	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.
<b>8703.10.99</b>	Los demás.
<b>8703.21.99</b>	Los demás.
<b>8703.22.01</b>	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> .
<b>8703.23.01</b>	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> .
<b>8703.24.01</b>	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> .
<b>8703.31.01</b>	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> .
<b>8703.32.01</b>	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> .
<b>8703.33.01</b>	De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> .
<b>8703.90.99</b>	Los demás.
<b>8704.21.02</b>	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.
<b>8704.21.03</b>	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.
<b>8704.21.99</b>	Los demás.
<b>8704.22.02</b>	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
<b>8704.22.03</b>	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
<b>8704.22.04</b>	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
<b>8704.22.05</b>	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
<b>8704.31.03</b>	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.

**excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.**

- 8704.31.99** Los demás.
- 8704.32.02** De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
- 8704.32.03** De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
- 8704.32.04** De peso total con carga máxima superior o igual a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
- 8704.32.05** De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
- 8705.20.01** Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
- 8705.40.01** Camiones hormigonera.
- 8706.00.01 Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm<sup>3</sup>, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).
- 8706.00.02** Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.

**ARTICULO 6.-** Se elimina del artículo 7o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica:

1102.20.01

**ARTICULO 7.-** Se deroga el artículo 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 del presente Acuerdo entrarán en vigor el 1 de enero de 2004.

México, D.F., a 26 de junio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 4o. del Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de junio de 2003 se reformó el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de

Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, el cual establece aranceles-cupo para las importaciones de diferentes mercancías de la industria automotriz;

Que el 15 de enero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, con el arancel-cupo establecido, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99, y

Que es necesario hacer congruente el Acuerdo mencionado en el considerando anterior, con las reformas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2003, COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES, CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, QUE SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 Y 8704.31.99**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma el nombre del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, con el arancel-cupo establecido, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 2003, para quedar como sigue

**“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2003, COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES, CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, QUE SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 Y 8704.31.99”**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se modifica el artículo primero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, con el arancel-cupo establecido, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 2003, para quedar como sigue:

**“ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2003, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99, dentro del arancel-cupo establecido en el artículo 4o. del Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2003, es el que se determina en el cuadro siguiente:**

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor	Conforme a necesidades de importación determinadas por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.
8702.90.03	Para el transporte de diez o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis	
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas	

8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup>
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup>
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup>
8704.31.99	Los demás"

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

**SEGUNDO.-** Los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, con el arancel-cupo establecido, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 2003, serán vigentes por las fracciones y hasta la fecha que en ellos se indique.

México, D.F., a 26 de junio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

### ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA  
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003  
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO  
DE IMPORTACION DE  
VEHICULOS AUTOMOTORES  
8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8704.31.99  
PROVENIENTE DE TODO EL MUNDO (UNILATERAL)

#### Asignación Directa

Beneficiarios	Empresas de la Industria Automotriz Terminal que cuenten con registro vigente como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores, expedido por la Secretaría de Economía, conforme al Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz.	
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentos por cupo	La empresa deberá presentar:	
	<b>Documento</b>	<b>Periodicidad</b>
	Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indiquen modelos a importar, país de origen, número de vehículos, valor unitario y fracción arancelaria por modelo.	Cada vez que presente solicitud

**ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de julio de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO} + \text{FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION} + \text{MARGEN DE COMERCIALIZACION} + \text{IMPUESTO AL VALOR AGREGADO} = \text{PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE}$$

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación**.

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los centros embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de julio de 2003, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2003**

**ARTICULO PRIMERO.-** El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de julio de 2003, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	6.11	61.10	122.20	183.30	275.00	3.30
(*) 2	B.C.	10%	6.22	62.20	124.40	186.60	279.90	3.36
3	B.C. Y SON.	15%	6.64	66.40	132.80	199.20	298.80	3.59
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	6.35	63.50	127.00	190.50	285.80	3.43
(*) 4	B.C.	10%	6.37	63.70	127.40	191.10	286.70	3.44
(*) 5	B.C.S.	10%	6.90	69.00	138.00	207.00	310.50	3.73
(*) 6	B.C.S.	10%	7.51	75.10	150.20	225.30	338.00	4.06
7	SON.	15%	6.76	67.60	135.20	202.80	304.20	3.65

(*)	7	SON.	10%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
	8	SON.	15%	6.93	69.30	138.60	207.90	311.90	3.74
	9	SIN.	15%	7.14	71.40	142.80	214.20	321.30	3.86
	10	SIN.	15%	7.14	71.40	142.80	214.20	321.30	3.86
	11	CHIH.	15%	5.96	59.60	119.20	178.80	268.20	3.22
(*)	11	CHIH.	10%	5.70	57.00	114.00	171.00	256.50	3.08
	12	CHIH.	15%	6.28	62.80	125.60	188.40	282.60	3.39
(*)	12	CHIH.	10%	6.01	60.10	120.20	180.30	270.50	3.25
	13	CHIH.	15%	6.50	65.00	130.00	195.00	292.50	3.51
(*)	13	CHIH.	10%	6.22	62.20	124.40	186.60	279.90	3.36
	14	CHIH.	15%	6.75	67.50	135.00	202.50	303.80	3.65
	15	CHIH.	15%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
	16	TAMPS.	15%	6.11	61.10	122.20	183.30	275.00	3.30
(*)	16	TAMPS.	10%	5.84	58.40	116.80	175.20	262.80	3.15
	17	COAH. Y N.L.	15%	6.62	66.20	132.40	198.60	297.90	3.57
	18	COAH., NL Y TAMPS.	15%	6.27	62.70	125.40	188.10	282.20	3.39
(*)	18	COAH., NL Y TAMPS.	10%	6.00	60.00	120.00	180.00	270.00	3.24
	19	N.L.	15%	6.46	64.60	129.20	193.80	290.70	3.49
	20	COAH. Y DGO.	15%	6.87	68.70	137.40	206.10	309.20	3.71
	21	DGO. Y ZAC.	15%	7.07	70.70	141.40	212.10	318.20	3.82
	22	COAH.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
	23	ZAC.	15%	6.89	68.90	137.80	206.70	310.10	3.72
	24	S.L.P.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
	25	S.L.P.	15%	6.74	67.40	134.80	202.20	303.30	3.64
	26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	6.73	67.30	134.60	201.90	302.90	3.63
	27	GTO. Y MICH.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
	28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	6.65	66.50	133.00	199.50	299.30	3.59
	29	MICH.	15%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
	30	QRO.	15%	6.73	67.30	134.60	201.90	302.90	3.63
	31	JAL. Y NAY.	15%	6.66	66.60	133.20	199.80	299.70	3.60
	32	JAL.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
	33	JAL. Y NAY.	15%	6.94	69.40	138.80	208.20	312.30	3.75
	34	COL.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
	35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	6.35	63.50	127.00	190.50	285.80	3.43
	36	HGO.	15%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
	37	HGO. Y MEX.	15%	6.35	63.50	127.00	190.50	285.80	3.43
	38	MEX.	15%	6.49	64.90	129.80	194.70	292.10	3.50

39	PUE. Y VER.	15%	6.36	63.60	127.20	190.80	286.20	3.43	
40	VER.	15%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55	
41	TAMPS.	15%	6.43	64.30	128.60	192.90	289.40	3.47	
42	PUE.	15%	6.24	62.40	124.80	187.20	280.80	3.37	
43	TLAX.	15%	6.27	62.70	125.40	188.10	282.20	3.39	
44	PUE. Y VER.	15%	6.44	64.40	128.80	193.20	289.80	3.48	
45	GRO.	15%	6.60	66.00	132.00	198.00	297.00	3.56	
46	PUE.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42	
47	MOR.	15%	6.44	64.40	128.80	193.20	289.80	3.48	
48	GRO.	15%	6.86	68.60	137.20	205.80	308.70	3.70	
49	GRO.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61	
50	GRO.	15%	6.60	66.00	132.00	198.00	297.00	3.56	
51	GRO.	15%	6.64	66.40	132.80	199.20	298.80	3.59	
52	VER.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42	
53	VER.	15%	6.27	62.70	125.40	188.10	282.20	3.39	
54	CHIS. Y TAB.	15%	6.30	63.00	126.00	189.00	283.50	3.40	
55	CAMP.	15%	6.50	65.00	130.00	195.00	292.50	3.51	
(*)	55	CAMP.	10%	6.22	62.20	124.40	186.60	279.90	3.36
56	CAMP.	15%	6.62	66.20	132.40	198.60	297.90	3.57	
(*)	56	CAMP.	10%	6.33	63.30	126.60	189.90	284.90	3.42
57	CHIS. Y TAB.	15%	6.53	65.30	130.60	195.90	293.90	3.53	
(*)	57	CHIS. Y TAB.	10%	6.25	62.50	125.00	187.50	281.30	3.38
58	CHIS.	15%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55	
(*)	58	CHIS.	10%	6.29	62.90	125.80	188.70	283.10	3.40
59	OAX.	15%	6.46	64.60	129.20	193.80	290.70	3.49	
60	OAX.	15%	6.31	63.10	126.20	189.30	284.00	3.41	
61	OAX.	15%	6.50	65.00	130.00	195.00	292.50	3.51	
62	Q. ROO Y YUC.	15%	6.82	68.20	136.40	204.60	306.90	3.68	
(*)	62	Q. ROO Y YUC.	10%	6.52	65.20	130.40	195.60	293.40	3.52
63	YUC.	15%	6.96	69.60	139.20	208.80	313.20	3.76	
(*)	64	Q. ROO	10%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
(*)	65	Q. ROO	10%	7.20	72.00	144.00	216.00	324.00	3.89

(\*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTICULO TERCERO.-** Durante el mes de julio de 2003, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de junio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

### SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

#### LISTA de precios mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

#### LISTA DE PRECIOS MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 22 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Secretaría, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

#### LISTA DE PRECIOS MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.2521
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.5078
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	1.2229
Acero inoxidable 430	Kilogramo	2.6975
Acumuladores	Kilogramo	0.4371
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.1711
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	9.5933
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.4043
Aluminio	Kilogramo	2.8868
Aluminio granular	Kilogramo	5.8385
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.2175
Aserrín	Kilogramo	0.0125
Balastra	Kilogramo	0.4492
Block de grafito	Kilogramo	4.8030
Boleto de metro	Kilogramo	0.2983
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.0860
Bronce	Kilogramo	14.9606
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	4.1025

Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	3.0097
Cable aluminio con forro	Kilogramo	3.2126
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	5.6132
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	7.7847
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	20.1927
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	4.5093
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	2.4723
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	4.2813
Cable de fuerza	Kilogramo	4.3518
Cable polilam	Kilogramo	9.1791
Cámara de hule	Kilogramo	0.3310
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	6.0198
0.80 m.	Pieza	12.2502
1.00 m.	Pieza	17.9906
1.20 m.	Pieza	27.1399
1.40 m.	Pieza	44.4600
1.60 m.	Pieza	48.3662
1.70 m.	Pieza	56.3578
1.80 m.	Pieza	60.4260
2.00 m.	Pieza	84.0155
2.20 m.	Pieza	107.6583
Cartón	Kilogramo	0.2318
Cartón de tapas	Kilogramo	0.3620
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.1924
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.2385
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0071
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.2877
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	5.8090
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0542
Costales:		
<b>a)</b> Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1404
<b>b)</b> Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.0812
<b>c)</b> Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2104
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.4573
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.4833
Cuñetes:		
<b>a)</b> Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	5.9929
<b>b)</b> Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	9.4621
Desecho ferroso:		
<b>a)</b> Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.9295
<b>b)</b> Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.5751
<b>c)</b> Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.4382
<b>d)</b> Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.2821
<b>e)</b> Mixto contaminado	Kilogramo	0.1536

Desecho ferroso proveniente de:		
<b>a) Compactadoras</b>	Kilogramo	1.4642
<b>b) Motoconformadoras</b>	Kilogramo	1.4429
<b>c) Pavimentadoras</b>	Kilogramo	1.2799
<b>d) Petrolizadoras</b>	Kilogramo	1.1569
<b>e) Tractores</b>	Kilogramo	1.4027
<b>f) Tractores agrícolas</b>	Kilogramo	1.3484
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	0.7395
Desperdicios alimenticios:		
<b>a) Proveniente de cocina</b>	Kg./lt.	0.1436
<b>b) Proveniente de comedor y dietología</b>	kg./lt.	0.1260
<b>c) Proveniente de planta</b>	Kilogramo	0.1140
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	2.3855
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	1.1392
Escoria de bronce	Kilogramo	11.4494
Escoria de hierro	Kilogramo	0.1000
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	0.9938
Fierro colado	Kilogramo	0.5387
Garrafón:		
<b>a) Plástico de un galón</b>	Pieza	0.1420
<b>b) Plástico de 18 lts.</b>	Pieza	0.7095
<b>c) Plástico de 20 lts.</b>	Pieza	0.8037
<b>d) Plástico de 50 lts.</b>	Pieza	1.9630
<b>e) Vidrio de 20 lts.</b>	Pieza	2.5874
Grasa de coco	Kilogramo	0.9646
Grasa de soya	Kilogramo	0.9096
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.4742
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1516
Lata alcoholera	Pieza	2.0050
Latón	Kilogramo	13.5609
Leña común	Kilogramo	0.0250
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
<b>a) Hasta 3.9 grs./lt.</b>	Litro	3.6251
<b>b) De 4.0 grs./lt. hasta 4.9 grs./lt.</b>	Litro	4.6608
<b>c) De 5.0 grs./lt. hasta 5.9 grs./lt.</b>	Litro	5.6965
<b>d) A partir de 6.0 grs./lt.</b>	Litro	6.2144
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.4382
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.4596
Llantas:		
<b>a) Completas y/o renovables</b>	Kilogramo	0.4545
<b>b) Segmentadas y/o no renovables</b>	Kilogramo	0.0949
Machimbradoras manuales	Kilogramo	2.4848
Madera creosotada	Kilogramo	0.0500
Madera de empaque	Kilogramo	0.1576
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2033
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.4308
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.9942
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.3253
Papel archivo	Kilogramo	0.1622
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0715
Papel cesto	Kilogramo	0.0182
Papel con tubo	Kilogramo	0.4583

Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.4124
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1455
Papel Kraft	Kilogramo	0.1621
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.4858
Papel periódico	Kilogramo	0.1966
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.2152
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.3700
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	0.1836
Papel viruta color	Kilogramo	0.1656
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1349
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0507
Pintura caduca y gelada	Litro	0.3563
Plástico	Kilogramo	0.4921
Plástico acrílico	Kilogramo	0.7584
Plomo	Kilogramo	4.6961
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	4.0394
Polietileno	Kilogramo	0.4696
Polipropileno	Kilogramo	0.8715
Polvo de grafito	Kilogramo	0.1097
Postes de concreto	Pieza	16.2965
Postes de madera	Kilogramo	0.1472
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	5.7616
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.1201
Rebaba de aluminio	Kilogramo	0.8186
Rebaba de bronce	Kilogramo	9.6381
Rebaba de cobre	Kilogramo	12.1512
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.2004
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0056
Riel de ferrocarril:		
<b>a)</b> 4 rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.9839
<b>b)</b> 4 rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.9619
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.3629
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	1.0702
Sacos:		
<b>a)</b> Manta	Pieza	0.8789
<b>b)</b> Papel Kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	1.0420
<b>c)</b> Polipropileno	Pieza	1.3127
<b>d)</b> Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	0.7891
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
<b>a)</b> Buenos	Pieza	24.2112
<b>b)</b> Regulares	Pieza	12.5098
<b>c)</b> Mal estado (picado o corroído)	Pieza	4.8659
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	36.5363
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.0578
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.3891
Tierra de plomo	Kilogramo	2.1877
Tierra de zinc	Kilogramo	3.0227
Transformadores de corriente	Kilogramo	1.2922
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	1.2295
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	1.7473
Trapos:		
<b>a)</b> Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios).	Kilogramo	3.3392
<b>b)</b> Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	1.6905

Tubería Admiralty	Kilogramo	11.9894
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	34.1945
Tubería HK 40	Kilogramo	8.3455
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:	.	
<b>a)</b> Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	5.9203
<b>b)</b> Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	4.3427
<b>c)</b> Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	3.3162
<b>d)</b> Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	2.6928
<b>e)</b> Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	2.1076
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0208
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0393
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	7.2665

Los precios de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de agosto de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2003.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

**DECRETO por el que se adicionan los artículos 17 bis, 17 bis 1, 17 bis 2, y se reforman los artículos 313, fracción I y 340, a la Ley General de Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 BIS 1, 17 BIS 2 Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 313, FRACCIÓN I Y 340, A LA LEY GENERAL DE SALUD

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adicionan los artículos 17 bis, 17 bis 1 y 17 bis 2 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 17 bis.** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

**I.** Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

**II.** Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y

bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

**III.** Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

**IV.** Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

**V.** Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

**VI.** Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud;

**VII.** Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

**VIII.** Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de las donaciones y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo a lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;

**IX.** Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;

**X.** Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

**XI.** Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

**XII.** Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

**XIII.** Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

**Artículo 17 bis 1.** El órgano desconcentrado a que se refiere el artículo 17 bis tendrá, únicamente, autonomía administrativa, técnica y operativa y su presupuesto estará constituido por:

**I.** Las asignaciones que establezca la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, y

**II.** Los recursos financieros que le sean asignados, así como aquellos que, en lo sucesivo, se destinen a su servicio.

Los ingresos que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios obtenga por concepto de donativos nacionales e internacionales, rescate de seguros y otros ingresos de carácter excepcional podrán ser recuperados por dicha Comisión y destinados a su gasto de operación conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 17 bis 2.** Al frente de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios estará un Comisionado Federal el cual será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del

Secretario de Salud; siendo la Secretaría de Salud a quien corresponderá la supervisión de este órgano desconcentrado.

**SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 313, fracción I y 340, de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

**Artículo 313.-** Compete a la Secretaría de Salud:

I. El control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

II. ...

**Artículo 340.-** El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.** La organización y distribución de atribuciones de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se establecerán en el Reglamento que, para tal efecto, expida el Presidente de la República. Hasta en tanto no se expida este Reglamento, continuarán en vigor las disposiciones del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en lo que no se opongan a lo dispuesto por este ordenamiento.

México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretaria.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-SSA2-2000, Para la prevención, tratamiento y control de las enfermedades por deficiencia de yodo, publicado el 17 de enero de 2001.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

**RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-038-SSA2-2000, PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES POR DEFICIENCIA DE YODO.**

**OSCAR VELAZQUEZ MONROY**, Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción XVI, I3 apartado A) fracción I, y 133 fracción I, 158, 159, 160 y 161 de la Ley General de Salud; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 2 literal C fracción III, 34, 36 fracción V, y 37 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de la respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-SSA2-2000, Para la prevención, tratamiento y control de las enfermedades por deficiencia de yodo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2001.

**Como resultado del análisis que realizó el Subcomité de Vigilancia Epidemiológica; de los comentarios recibidos por los diferentes promoventes, se ha considerado dar respuesta a los mismos en los siguientes términos:**

PROMOVENTES	RESPUESTA
<p><b>LIC. JUAN ANTONIO DORANTES SANCHEZ</b></p> <p>1.- Conforme a lo dispuesto por el inciso 3.2.5 de la Norma Mexicana NMX-Z-13-1997, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas”, en el capítulo de “Referencias” de cada norma se deberá proporcionar una relación completa de todas las normas cuya consulta sea indispensable consultar para la aplicación de la misma. Asimismo, la aplicación de cada norma incluida en este capítulo deberá señalarse expresamente dentro del cuerpo de la norma, con el fin de indicar en qué casos es indispensable su consulta. De no ser así deberán incluirse en el capítulo de bibliografía.</p>	Se acepta.
<p>2.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 30 del Reglamento de la LFMN y en la Norma Mexicana NMX-Z-13-1977, en el capítulo denominado “Concordancia con normas internacionales” se deben indicar las normas aplicables, o bien las razones por las cuales no existe concordancia. Dentro del mismo capítulo indicar específicamente cuáles son los lineamientos y/o recomendaciones con los que la norma tiene concordancia y, en este caso, especificar si la norma es idéntica (concordancia total), equivalente (concordancia parcial) o no equivalente con dichas disposiciones.</p>	Se acepta.
<p>3.- Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de artículo 28 del reglamento de la LFMN, se deberá señalar si la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por personas acreditadas y aprobadas o si únicamente será llevada a cabo por la dependencia competente. Es importante señalar que, en caso de que el cumplimiento de la norma oficial mexicana sea requerido para fines oficiales, el procedimiento para la evaluación de la conformidad correspondiente, se deberá incluir en la norma o publicarse en forma independiente, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 73 de la LFMN.</p>	Se acepta.
<p>4.- Por último, y según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de la LFMN, la norma debe señalar el plazo para su entrada en vigor, el cual deberá de ser de al menos 60 días después de su publicación en el <b>Diario Oficial de la Federación</b>, salvo que antes del vencimiento de ese plazo ya se cuente con la infraestructura técnica o los sistemas necesarios para la evaluación de la conformidad de los productos de la norma.</p>	No se acepta, en virtud de la excepción a la que se refiere el primer párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización con respecto a la normalización en materia sanitaria y fitozoosanitaria, por lo que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.
<p><b>DR. JAVIER CABRAL SOTO</b></p> <p>- Caso sospechoso: debe decir: persona en riesgo, que por vivir o provenir de una zona endémica es susceptible de presentar sintomatología por deficiencia de yodo</p>	Se acepta.

<p>o la que viviendo o proviniendo de fuera de las zonas endémicas tiene antecedente de un familiar o conviviente con deficiencia de yodo, así como la persona que presente datos sugerentes de esta deficiencia dada la definición de caso sospechoso, es importante incorporar la definición de caso probable, ya que el médico de un primer nivel sin laboratorio puede establecer esta condición al intuir, por ejemplo, un crecimiento tiroideo mediante palpación u obtener pruebas positivas en un tamiz neonatal, lo cual requiere de un procedimiento adicional específico en un nivel superior para confirmar o descartar si hay un padecimiento tiroideo y si existe un problema de deficiencia de yodo tal como se hace en la práctica.</p> <p>Probablemente más que definir las zonas endémicas como de riesgo basadas únicamente en el porcentaje del 5% o más, deberá valorarse la definición de áreas endémicas de deficiencia de yodo a cualquiera que cumpla con cualquiera alguno de los criterios mencionados en el rubro 10.3, lo anterior tiene la ventaja de utilizar la información que las instituciones están generando en forma permanente a partir del tamiz neonatal, Introducción, que se adiciona a las encuestas periódicas de yodo urinario, palpación de tiroides y tiroglobulina.</p>	
<p>- Incorporar los casos de hipotiroidismo congénito (tamiz y estudio bioquímico) como enfermedad centinela y hacer la propuesta de incorporación al SUIVE-1-2000.</p>	Se acepta.
<p><b>DRA. OFELIA GONZALEZ TREVIÑO</b></p> <p>Deberán hacerse los cambios siguientes:</p> <p>Pág. 54-0 Los trastornos por deficiencia de yodo (TDY) se manifiestan cuando los requerimientos de yodo no son cubiertos en forma adecuada en una población. Este grupo humano tiene riesgo de padecer enfermedades por deficiencia de yodo (en inglés IDD) y cursan con baja excreción de yodo; a pesar de esta deficiencia las concentraciones de hormonas tiroideas en suero son casi constantes y muchos individuos son eutiroides. Como consecuencia esta deficiencia produce bocio, abortos anomalías congénitas, y cretinismo que estigmatiza al niño desde la cuna.</p> <p>El cretinismo endémico, ocurre cuando la deficiencia de yodo es muy severa, y conduce a dos formas de expresión clínica de cretinismo: mixedematoso y neurológico; esta última entidad es irreversible y cursa con deformidades musculoesqueléticas y retardo mental.</p> <p>En las mujeres en edad reproductiva esta deficiencia disminuye la fertilidad, y si ocurre el embarazo la mortalidad perinatal aumenta, como las anomalías congénitas.</p> <p>La tiroides sintetiza hormonas tiroideas a partir de la 11a. o 12a. semanas de gestación y su efecto metabólico es determinante en todas las células, particularmente en las etapas del desarrollo y crecimiento del tejido nervioso, desde la etapa fetal hasta el tercer año de vida; también</p>	Se acepta.

<p>participan en el metabolismo de carbohidratos, proteínas y grasas. En esta etapa crítica del desarrollo fetal, la deficiencia de yodo tendrá como consecuencia alteraciones en la corteza cerebral que conduce a un retraso mental irreversible.</p>	
<p>Pág. 56, El yodo como micronutriente es el componente esencial para la síntesis de las hormonas tiroideas. La glándula tiroidea se adapta en su papel de captación y almacenamiento de yodo (ion yoduro) para asegurar una cantidad constante de hormonas tiroideas durante toda la vida. El concepto de autorregulación en el metabolismo del yodo mantiene la función tiroidea normal a pesar de las amplias variaciones en la ingestión de yodo en la dieta. Esta autorregulación es independiente del estímulo hipofisiario muy a pesar de las grandes diferencias en la ingesta de yodo.</p>	Se acepta.
<p>Pág. 55, Agentes bociógenos: Alimentos o sustancias que al digerirse liberan tiocinatos que inhiben el transporte de yodo como: la soya, cacahuate, col, sulfoniureas, litio, ácido amino-salicílico. Otra definición. Los bociógenos naturales son aquellos factores que presentes en la dieta o en el ambiente, están relacionados con tioglucósidos que al ser digeridos liberan tiocinatos los cuales, inhiben el transporte de yodo tiroideo y en altas dosis compiten con el yodo en el proceso de organificación y conducen a hipotiroidismo congénito.</p>	No se acepta. Esta observación concuerda con lo descrito en el Proyecto de Norma.
<p>Pág. 55, 4.3 Definición de bocio (PHAO): Glándula tiroidea cuyos lóbulos laterales tienen un volumen mayor que las falanges terminales de los dedos de la persona examinada. El bocio puede manifestarse como hiperplasia o hipertrofia del tejido tiroideo en forma difusa, o puede formar uno o varios nódulos, adenoma o carcinoma, que se traducen en un incremento del volumen de la glándula tiroidea. Clasificación de la OPS y OMS.</p>	No se acepta. Está especificado en el rubro 7.2.1 detección y diagnóstico, inciso b) clínico, bioquímico y clínico-epidemiológico.
<p>ESTADIO: 0 No existe bocio; 1 Bocio palpable no visible en hiperextensión de cuello (1a.) y visible con el cuello en hiperextensión (1b) 2.- Bocio visible con el cuello en posición normal 3.- Bocio reconocible a distancia.</p>	No se acepta. La propuesta es de 1992, anterior a la presentada en este proyecto, que es de 1994. Se aprobó dejar la clasificación simplificada del último año.
<p>Pág. 55, 4.4 Bocio endémico: o bocio por deficiencia de yodo. Etiopatogenia: conduce a disminución de la hormonogénesis, aumento de la TSH circulante, bocio simple y bocio nodular. Esta deficiencia conduce a</p>	No se acepta. Se encuentra descrito en el rubro 6 de Clasificación.

<p>hipotiroidismo congénito y adquirido, cretinismo endémico mixedematoso o neurológico.</p> <p>Desde el punto de vista clínico, el bocio endémico puede ser difuso nodular o multinodular, en éste se incluye el bocio esporádico. Desde el punto de vista epidemiológico se considera que el bocio es endémico sin importar el grado cuando afecta al 5% o más de la población escolar a 6 a 13 años de edad, o a 30% o más de una población total de una localidad o región.</p>	
<p>4.11 cretinismo: padecimiento caracterizado por retraso mental grave debido a un aporte insuficiente de hormonas tiroideas al sistema nervioso central durante el desarrollo embrionario o fetal...</p>	Se acepta.
<p>Pág. 56, Al hipertiroidismo por exceso de yodo en la dieta se le llama tirotoxicosis o bocio difuso tóxico y cuando el hipertiroidismo es producido por anticuerpos contra la TSH se le denomina autoinmune y si cursa con exoftalmos se le denomina como enfermedad de Graves. Cuando existe bocio endémico con un nódulo que cursa con hiperactividad bioquímica, con aumento de las hormonas tiroideas se le conoce como enfermedad de Plummer, cuya manifestación clínica se presenta en personas mayores de 40 años en forma insidiosa y con hipertiroidismo leve.</p>	Se acepta.
<p>Pág. 57, 5.10 Corregir el nombre actual de la Secretaría.</p>	Se acepta.
<p>Pág. 57, 6: Hipotiroidismo subclínico por deficiencia de yodo.</p> <p>Actualmente se le conoce como: hipotiroidismo levemente sintomático o por baja reserva tiroidea (XII International Thiroid Congress, oct 2000, Kioto Japón) Generalmente se observa en pacientes con tiroiditis autoinmune (en pocas ocasiones asociadas a deficiencia de yodo o bien después de tiroidectomía subtotal o radioyodo-terapia.</p>	Se acepta parcialmente. Se complementó a la codificación ya acordada.
<p>Pág. 58, 7.1.1.1 Educación para la salud.</p> <p>e) cambiar los nombres de SEDESOL, CONAFE, SECOFI, por denominaciones actuales.</p> <p>g) Reconocer los factores de riesgo que facilitan su aparición, efectuar las acciones para prevenirlo y tratarlo, así como...</p>	Se acepta parcialmente. Se cambió la última, las otras dos dependencias no cambiaron.
<p>Pág. 59, 7.1.1.1 comunicación educativa.</p> <p>Agregar a la comunicación: a través de conferencias y difusión por radio, televisión y boletines.</p>	Se acepta parcialmente. Ya se mencionaron en la Introducción.
<p>7.1.2.1. Con base a la norma de sal debe contener 30 +- 10g/Kg. de ion yoduro en vez de yodo.</p>	No se acepta. Se está acorde con la NOM-040-SSA1-1993. Rubro 6.17 Nutrimientales.
<p>Pág. 61, 8.1. La biopsia por aspiración con aguja delgada, no tiene indicación para el diagnóstico de bocio endémico, solamente se realizará cuando se sospeche de cáncer en un nódulo.</p>	Se acepta.
<p>Pág. 61 8.4 Recomendación de consumo diario de yodo. Ingesta diaria de yodo en ug; de 1 a 10 años 90 a 120 ug; adolescentes 150 ug; mujeres embarazadas y lactantes 200 ug y adultos 150 ug.</p>	Se acepta.

<p><b>DRA. DIANA LECHUGA MARTIN DEL CAMPO</b></p> <p>4.17 El bocio tóxico difuso y la enfermedad de Graves Basedow, son lo mismo, por lo que en lugar de llevar punto y coma debe agregarse una letra o bien ponerse entre paréntesis alguno de los términos, lo mismo sucede en este mismo apartado con el bocio nodular tóxico ya que es lo mismo que la enfermedad de Plummer. Además faltaría agregar el bocio multinodular tóxico o Síndrome de Marine-Lenhart. Por otro lado hay que considerar que el hipertiroidismo no es lo mismo que la tirotoxicosis, como se está considerando en este apartado.</p> <p>La tirotoxicosis es el síndrome clínico que surge cuando los tejidos quedan expuestos a grandes concentraciones de hormona tiroidea circulante, en casi todos los casos, depende de hiperactividad de la glándula tiroides o hipertiroidismo, pero en otras ocasiones puede depender de ingestión excesiva de hormonas tiroideas o secreción excesiva de dicha hormona por sitios ectópicos.</p>	Se acepta.
<p>En el punto 7.1. no se considera el papel de los bociógenos, que con eso, por que pueden ser causa de bocio por deficiencia de yodo.</p>	No se acepta. Están descritos en el punto 4.2
<p>En el punto 8.2 de cuadro clínico debe ser hiper defecación, no diarrea, y podrían agregarse otros síntomas como poliuria y polidipsia, que son muy frecuentes, además en signos, es muy característico el aumento de la velocidad en los reflejos osteotendinosos en su fase de relajación.</p>	Se acepta.
<p>En el punto 8.3 sería conveniente agregar la detección de la fontanela posterior abierta, así como talla baja.</p>	Se acepta.
<p><b>R. ALFONSO HERNANDEZ GOMEZ</b></p> <p>En el punto 4.17 se omitió después de los procedimientos adecuados: como determinación de yodo en orina y palpación clínica de la glándula. Otros estudios opcionales para la confirmación de caso, son: ultrasonido de tiroides; determinación de Hormonas tiroideas (T3, T4, TSH); y la biopsia tiroidea por aspiración con aguja delgada, si se dispone del recurso y se considera necesario, cuando hay signos y síntomas del padecimiento y puede considerarse atención médica del segundo nivel.</p>	No se acepta. Este es un rubro de definición, los procedimientos están descritos en el punto 8.1 Para confirmar un caso sospechoso...
<p>Fue omitido el punto de curación: Bocio endémico en el que, al haberse terminado totalmente el tratamiento, desaparecen los signos clínicos.</p>	No se acepta. El grupo de trabajo acordó eliminarla por no ser necesaria.
<p>Punto 4.17 se omitió el resto del texto: los signos más frecuentes son: Bocio, taquicardia, presión diferencial aumentada, piel caliente...</p>	No se acepta. Esta contenido en el rubro 8.2 de cuadro clínico de hipertiroidismo.
<p>Punto 4.18 se omitió el resto del texto: cuyas manifestaciones clínicas más frecuentes son: piel seca, gruesa y escamosa, cabello grueso y ...</p>	No se acepta. Está contenido en el rubro 8.3 de cuadro clínico de hipotiroidismo.

La definición de Jurisdicción Sanitaria se excluyó, igualmente requerimiento diario de yodo, tiroiditis.	No se acepta. El grupo de trabajo acordó eliminarla por no ser útil.
En el capítulo 7.1.1.3. comunicación educativa inciso B se omitió al final de "sal yodada" ( y los beneficios del consumo de sal yodada).	Se acepta.
<b>DR. PEDRO CANUL RODRIGUEZ</b> Mencionar en la introducción la fisiología del metabolismo del yodo en tiroides para: -Comprender mejor el tratamiento con solución lugol y así razonar mejor las dosis y las fracciones que se mencionan en la norma.	Se acepta.
Agregar anexos para explicar el manejo del paciente una vez diagnosticado y referido al 1er. o 2o. Nivel según complejidad del caso.	No se acepta. Esta metodología está contenida en el manual de procedimientos, por lo que no se incluyó en la norma.
<b>DRA. MA. DE LA LUZ OBREGON MOLINA</b> Detección: no se incluye la técnica para realizar la exploración de la glándula tiroides.	Se acepta.
Diagnóstico: No se incluye la técnica específica para la determinación de yodo en orina.	No se acepta, porque, debido a la complejidad del método de yoduria, el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos debe realizar las determinaciones.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.- El Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica, **Oscar Velázquez Monroy**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE TURISMO**

### **CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Quintana Roo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO GOBIERNO,

LIC. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS, EL SECRETARIO DE HACIENDA, DR. JOSE LUIS PECH VARGUEZ, EL SECRETARIO DE TURISMO, ING. ARTEMIO SANTOS SANTOS Y POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, LIC. SONIA LETICIA ELIAS CORAL, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

#### **ANTECEDENTES**

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (antes de Contraloría y Desarrollo Administrativo -SECODAM-) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

- III. Asimismo, el decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial B de SHCP mediante oficio número 312.A.-210005 de fecha 14 de abril de 2003, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que "SECTUR" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

### DECLARACIONES

#### I. Declara la "SECTUR":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

#### II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador Constitucional del Estado, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en el artículo 91 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones locales aplicables.
3. Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, este Convenio es también suscrito por los secretarios de gobierno, de Hacienda, de Turismo y por la Secretaría de la Contraloría.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 9, 10, 91 fracción XIII y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 2, 11, 16 y 19 fracciones I, III, IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la "ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de promoción y desarrollo Turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la "ENTIDAD FEDERATIVA" para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio. Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
PROYECTOS DE PROMOCION	\$500,000.00

## PROYECTOS DE DESARROLLO

\$5'400,000.00

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

**SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales para promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$1'800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "SECTUR", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la "ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SECTUR".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal. Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para promoción turística la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico la cantidad de \$1'800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA", para desarrollo turístico la cantidad de \$1'800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Por lo que toca a la promoción turística, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

**TERCERA.- METAS E INDICADORES.-** Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los programas a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán las metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 5

**METAS**

Realización de proyectos

**INDICADORES**

I.- Formulación de Convenio

II.- Cumplimiento de Aportaciones

III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo

IV.- Ejercicio Presupuestal

**CUARTA.- APLICACION.-** Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de los gobiernos municipales o de otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la promoción y al desarrollo turístico; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente. Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

**QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.-** Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas previstos en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

**SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".-** La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

**I.** Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

**II.** Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los programas establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 5 de este instrumento.

**III.** Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con el (los) municipio(s), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

**IV.** Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Hacienda, de administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en correspondencia con la dependencia ejecutora local.

**V.** Entregar mensualmente a "SECTUR", por conducto de la Secretaría de Hacienda, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Hacienda. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Hacienda se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "SECTUR", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

**VI.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

**VII.** Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectuó con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

**VIII.** Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.

**IX.** Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, la Secretaría de la Función Pública y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero de los programas previstos en este instrumento.

**X.** Evaluar trimestralmente, en coordinación con "SECTUR" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

**XI.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

**XII.** Presentar a "SECTUR", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la Secretaría de la Función Pública, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las

operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

**SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.-** El Ejecutivo Federal, a través de "SECTUR", se obliga a:

**I.** Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

**II.** Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

**III.** Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

**IV.** Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

**V.** Informar trimestralmente a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública sobre los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

**VI.** Remitir a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

**OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.-** Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

**NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a la "SECTUR", a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**DECIMA.- VERIFICACION.-** Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo a favor de la Secretaría de la Contraloría para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

**DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de "SECTUR", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la Secretaría de la Función Pública, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

**DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.-** Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

**DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

**DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

**DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.-** Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.

2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.-** El Ejecutivo Federal, a través de la "SECTUR" conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicos los programas o proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físicos-financieros. "La ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

**DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.-** Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

"SECTUR":

Presidente Masaryk No. 172  
Colonia Chapultepec Morales  
Delegación Miguel Hidalgo  
C.P. 11587  
México, Distrito Federal.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA"

Calle de Enero s/n entre Héroes y Juárez  
Colonia Centro

C.P. 77000

Chetumal, Quintana Roo.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los ocho días del mes de mayo de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Quintana Roo: el Gobernador Constitucional, **Joaquín Ernesto Hendricks Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Efraín Villanueva Arcos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **José Luis Pech Vázquez**.- Rúbrica.-

El Secretario de Turismo, **Artemio Santos Santos**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría, **Sonia Leticia Elías Coral**.- Rúbrica.

**CONVENIO Modificatorio al convenio de coordinación y reasignación de recursos, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Hidalgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN ADELANTE "SHCP", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ; DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, EN ADELANTE "SECODAM", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Y DE TURISMO, EN ADELANTE "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS, GENERAL DE GOBIERNO, LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, C.P. RODOLFO PICAZO MOLINA, DE TURISMO, PROF. JOEL GUERRERO JUAREZ Y DE LA CONTRALORIA, LIC. JORGE ROMERO ROMERO, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 13 de marzo de 2002, el Ejecutivo Federal, por conducto de "SHCP", "SECODAM" y "SECTUR", y el "ESTADO", celebraron el Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos, en adelante "EL CONVENIO", con objeto de reasignar recursos federales al "ESTADO" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y del "ESTADO" en materia de desarrollo y promoción turística; transferir a éste responsabilidades; determinar las aportaciones de ambos órdenes de gobierno para el ejercicio fiscal 2002; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.
- II. En la cláusula primera de "EL CONVENIO", se estableció que los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del "ESTADO" referidos en su cláusula segunda, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que se detallan en el Anexo 1 y que enseguida se mencionan:

<b>PROGRAMAS</b>	<b>IMPORTE</b>
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$11'233,333.00
PROGRAMAS DE PROMOCION	\$500,000.00

- III. De conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda de "EL CONVENIO", el Ejecutivo Federal reasignó al "ESTADO" recursos federales para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$3'700,000.00 (tres millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), y para la promoción turística

hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en su Anexo 2; asimismo, el "ESTADO" destinó de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$3'766,667.00 (tres millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), y para la promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 3, y gestionó la obtención de recursos de los gobiernos municipales, empresas turísticas del sector privado u otras instancias asentadas en esa entidad federativa, para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$3'766,666.00 (tres millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en su Anexo 4.

En los criterios de distribución de recursos por entidad federativa, se establece que los recursos se destinarán, por lo que se refiere al desarrollo turístico, al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo

a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados; y en lo referente a promoción turística, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

- IV. La cláusula cuarta de "EL CONVENIO" establece que los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del "ESTADO" a que alude su cláusula segunda, se destinarán en forma exclusiva al desarrollo y promoción turística de esa entidad federativa.
- V. La cláusula décima cuarta de "EL CONVENIO" establece que el mismo podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.
- VI. "EL CONVENIO" tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, según lo dispuesto en su cláusula décimo sexta, con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta de "EL CONVENIO".
- VII. Mediante oficio número 311-A-21-71, de fecha 2 de agosto de 2002, la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Hacienda y Turismo de la "SHCP", autorizó la afectación presupuestaria para que la "SECTUR" reasigne al "ESTADO", con cargo a su presupuesto autorizado, recursos adicionales a los autorizados mediante el oficio número 311-A-DGAS-0219, de fecha 7 de marzo de 2002. Se agrega una fotocopia del citado oficio para que forme parte integrante de este instrumento.

#### DECLARACIONES

##### I. Declaran las partes que:

- I.1 Reproducen y ratifican las declaraciones insertas en "EL CONVENIO".
- I.2 Resulta necesario apoyar la realización de acciones para la elaboración del Programa de Desarrollo Turístico del "ESTADO", a fin de contribuir al cumplimiento de las metas que se tienen previstas en el Programa Nacional de Turismo 2001-2006, en virtud de que uno de los objetivos sectoriales que el mismo señala es el de "Diseñar e impulsar una política de Estado en materia turística", estableciéndose como una de las acciones para lograr su cumplimiento la de propiciar asesoría técnica permanente a estados y municipios para la planeación turística y desarrollo de programas, así como apoyar las acciones que permitan lograr la alineación de los programas estatales de turismo con las estrategias y líneas de acción establecidas en el Programa Nacional de Turismo 2001-2006, que fomenten e impulsen el desarrollo turístico del "ESTADO".

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar las cláusulas primera y segunda de "EL CONVENIO", manifestando su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificador en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** Las partes convienen en modificar las cláusulas primera y segunda de "EL CONVENIO" a que se refiere el antecedente I de este instrumento, para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

"PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales al ESTADO para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y del ESTADO en materia de desarrollo y promoción turística, transferir a éste responsabilidades; así como determinar las aportaciones del ESTADO para el ejercicio fiscal 2002; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen el ESTADO y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del ESTADO, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$13'543,333.00
PROGRAMAS DE PROMOCION	\$ 500,000.00

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

**SEGUNDA.- REASIGNACIONES Y APORTACIONES.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará al ESTADO recursos federales, para el desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$4'050,000.00 (cuatro millones cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para la promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que sea aperturada por el ESTADO, previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que este último determine, informando de ello a la SECTUR.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, el ESTADO se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$5'726,667.00 (cinco millones setecientos veintiséis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), y para la promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como ANEXO 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo. Asimismo, el ESTADO se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias asentadas en esa Entidad Federativa, para el desarrollo turístico hasta por un importe de \$3'766,666.00 (tres millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) de acuerdo con el calendario del ANEXO 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados al ESTADO sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, se deberán observar los criterios de distribución de recursos por entidad federativa que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

En lo referente a promoción turística, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.”

**SEGUNDA.-** Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este instrumento, mismo que pasará a formar parte integrante de “EL CONVENIO”, las demás cláusulas que no fueron modificadas, continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en “EL CONVENIO”, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente las obligaciones y derechos contenidos en el mismo.

**TERCERA.-** Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en “EL CONVENIO”.

**CUARTA.-** Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman en siete ejemplares originales, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.- La Secretaría de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Manuel Angel Núñez Soto.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Miguel Angel Osorio Chong.-** Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Rodolfo Picazo** **Molina.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Joel Guerrero Juárez.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Jorge Romero Romero.-** Rúbrica.

## PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**NOTA aclaratoria al Acuerdo número A/028/03 del Procurador General de la República, por el que se crea el Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Procuraduría General de la República y se establecen sus funciones, publicado el 3 de junio de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

NOTA ACLARATORIA AL ACUERDO NUMERO A/028/03 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE CREA EL COMITE DE MEJORA REGULATORIA INTERNA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 3 DE JUNIO DE 2003.

Nota aclaratoria al sexto párrafo del artículo segundo del Acuerdo número A/028/03 del Procurador General de la República, por el que se crea el Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Procuraduría General de la República y se establecen sus funciones, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de junio de dos mil tres.

En la Sección Primera, página 60, dice:

“Los miembros señalados en las fracciones I a VI del presente artículo, tienen derecho a voz y voto, los Asesores e Invitados sólo tienen derecho a voz.”

Debe decir:

“Los miembros señalados en las fracciones I a V del presente artículo, tienen derecho a voz y voto, los Asesores e Invitados sólo tienen derecho a voz.”

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de junio de 2003.- El Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, **Alejandro Ramos Flores**.- Rúbrica.

---

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.4176 M.N. (DIEZ PESOS CON CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 27 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales

**Jaime Cortina Morfin**

Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	<b>TASA BRUTA</b>		<b>TASA BRUTA</b>
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE	

		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	2.99	Personas físicas	2.32
Personas morales	2.99	Personas morales	2.32
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	2.89	Personas físicas	2.55
Personas morales	2.89	Personas morales	2.55
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.02	Personas físicas	2.79
Personas morales	3.02	Personas morales	2.79

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 27 de junio de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 27 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Cuahtémoc Montes Campos**

Rúbrica.

**(R.- 180815)**

#### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.5000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 27 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales

**Jaime Cortina Morfin**

Rúbrica.

---

---

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

---

---

**CONSTRUCTORA TOTOLAPAN, S.A. DE C.V.****AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL**

Por asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad de fecha 6 de febrero de 2003, se acordó disminuir el capital social en su parte variable en la cantidad de \$4,950,000.00 (cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para que a partir de que surta plenos efectos legales la disminución, el capital total de la sociedad sea la suma de \$5,050,000.00 (cinco millones cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), corresponden a la parte fija, y la suma de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), a la parte variable.

El presente aviso se realiza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atentamente

México, D.F., a 30 de mayo de 2003.

Delegado Especial

**Ing. Javier Carrera Rodríguez**

Rúbrica.

**(R.- 179501)**

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
Guadalajara, Jalisco  
EDICTO

Juicio de Amparo 357/2003-II promovido por José Alfredo López Mirón contra actos Juez Cuarto Civil ciudad, por acuerdo de esta fecha se ordenó en lo conducente, que por ignorarse domicilio de Flavio Ortiz Sánchez, sea emplazado por edictos. Se señalan nueve horas del once de julio de dos mil tres, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de Ley en Secretaría del Juzgado. Haciéndole saber que deberá presentarse a este procedimiento dentro de treinta días contados a partir de la última publicación. Asimismo, hágase saber al referido tercero interesado, que en caso de no comparecer a este procedimiento constitucional a señalar domicilio para recibir notificaciones las mismas se le practicarán por lista, aún las de carácter personal, con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo.

Guadalajara, Jal., a 27 de mayo de 2003.  
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado.  
Lic. Alejandro Flores Villegas.  
Rúbrica.

**(R.- 179682)**

---

---

**CASAS Y OFICINAS DE PUEBLA, S. A. DE C. V.**  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION  
(pesos)

<b>Activo</b>	
Bancos (disponible)	<u>84,750</u>
Total Activo	<u>84,750</u>
<b>Capital</b>	
Capital Social	100,000
Resultados de ejercicios anteriores	48,295
Resultado del periodo de liquidación	<u>(63,545)</u>
Total Capital	<u>84,750</u>

En cumplimiento y para los efectos del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance general de liquidación.  
Este balance general, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para los afectos a que de lugar.

México, D.F., a 31 de mayo de 2003.

Liquidador

**C.P. Héctor López Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 180066)**

**SERVICIO Y MANTENIMIENTO DIESEL SALAS, S.A. DE C.V.**

SERVICIO INTEGRAL A UNIDADES EN COMBUSTION A DIESEL

AVISO

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el día 23 de abril de 2003, se resolvió reducir el capital social de la compañía de \$50'000,000.00 a \$1'000,000.00 mediante el reembolso proporcional a la tenencia accionaria y la cancelación de las correspondientes acciones.

Esta publicación se realiza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos sociales de la compañía.

México, D.F., a 6 de junio de 2003.

Administrador Unico

**Alejandro Salas Martínez**

Rúbrica.

**(R.- 180075)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Quinto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal****EDICTO**

Para notificar a los terceros perjudicados Patricia Zetina Chávez, Héctor Méndez Arreola y Jorge Alberto Cuervo Vera, señalados con tal carácter en el juicio de amparo 1061/2002-I, promovido por Raúl Salinas de Gortari, contra actos del Procurador General de la República; Subprocuradora de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República; Coordinador General de Investigaciones de la Subprocuraduría General de Desarrollo de la Procuraduría General de la República; Director General de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República; Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciada Martha Ledesma Gutiérrez, adscrita a la Fiscalía II de la Coordinación General de Investigación, de la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República, y Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Carlos Puga Quiroga, adscrito a la Fiscalía I de la Coordinación General de Desarrollo de la Procuraduría General de la República, y como acto reclamado: "Las resoluciones definitivas de no ejercicio de la acción penal dictadas en las averiguaciones previas número SCGD/CGI/023/97 y su acumulada SCGD/CGI/005/98, así como en la número SCGD/CGI/022/97 y su acumulada SCGD/CGI/01/98, iniciadas todas ellas por el Ministerio Público de la Federación, respecto de hechos denunciados por el que suscribe"; habiéndose ordenado por proveído de dos de junio de dos mil tres, el emplazamiento de los nombrados terceros perjudicados por edictos, los cuales con fundamento en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de aquella, se ordenó publicar por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para el efecto de que comparezcan ante este Juzgado por sí o por apoderado que pueda representarlos, si así conviene a sus intereses, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente las copias simples de la demanda de garantías para su traslado.

México, D.F., a 9 de junio de 2003.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

**Lic. Adriana Patricia Barrios Solís**

Rúbrica.

**(R.- 180157)**

---

UAG DEL NORTE, S. DE R.L. DE C.V.  
(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 15 DE FEBRERO DE 2003.

Activo	0
Circulante	
Suma de activo	0
Pasivo	
Suma de Pasivo	0
Capital Contable	0
Capital	0
Pasivo mas capital	0

México, D.F. A 30 de abril de 2003.

Liquidador

C.P.C. Enrique calleja Pinedo

Rúbrica.

**(R.- 180158)**

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

En los autos del juicio de quiebra de La "B" Grande, F.M., S.A., expediente 41/98, cuaderno principal, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal del Distrito Federal, con fecha doce de marzo de dos mil tres, dictó una sentencia declarando concluido tal procedimiento por falta de concurrencia de acreedores, situación que ha ordenado comunicar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Lo anterior para los efectos legales consiguientes.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario de México y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de marzo de 2003.

C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

**(R.- 180198)**

**Estados Unidos Mexicanos****Juzgado Primero de Distrito en el Estado****Puebla, Pue.****EDICTO**

Disposición Juez Primero de Distrito Estado, Puebla, amparo 465/2003, quejoso: Gonzalo Martínez Toxqui y otros, por propio derecho. Autoridad responsable: Juez Octavio Civil de esta ciudad y otra, acto reclamado: Todo actuado sentencia otorgamiento de escritura pública contrato de compra-venta 1021/1997. Emplácese mediante edictos a María Hilda Gil Olmos de Infanzón, que en términos de treinta días, contados a partir del día siguiente última publicación, comparezca ante este Juzgado Federal deducir sus derechos. Edictos serán publicados por tres veces consecutivas de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y Excélsior. Copia demanda disposición en Secretaría.

Puebla, Pue., a 27 de mayo de 2003.

La Actuaría

**Lic. Mirna Haydi Carreto Cabañas**

Rúbrica.

**(R.- 180467)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito**  
**Guanajuato**

**EDICTO**

Por este edicto que se publicará tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico denominado Excelsior, así como en el diario llamado Correo, haciéndoles saber a Ma. de Jesús Celio Razo y a Severo Evaristo Aguilar Tapia, que deberán presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación a defender sus derechos como terceros perjudicados en el juicio de amparo número III-515/2001, promovido por Emelanio Castro López, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia Civil de Irapuato, Guanajuato y otras autoridades, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia de la demanda de garantías que les corresponde, en la inteligencia de que si transcurrido el término a que se ha hecho alusión no comparecen por sí o por representante legal, se continuará con el trámite del juicio de amparo sin su intervención y las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, aun las de carácter personal.- Doy fe.

Guanajuato, Gto., a 22 de agosto de 2002.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato

**Lic. Angel de Jesús Fernández del Río**

Rúbrica.

**(R.- 180470)**

**Estados Unidos Mexicanos****Juzgado Quinto de Distrito "B" en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl****EDICTO**

A: Angel Miguel García Martínez y Raymundo Vargas Cruz.

La Juez Quinto de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha ley, ordena emplazar a ustedes como terceros perjudicados, mediante edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a deducir sus derechos, dentro de un término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, en los autos del juicio de amparo número 1262/2002-III-2, promovido por Graciela Patiño García, por su propio derecho, contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl Estado de México, y otras autoridades, se notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con quince minutos del día tres de julio de dos mil tres, y que se encuentra a disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, no obsta para el emplazamiento de los citados terceros perjudicados, que al publicarse el presente edicto, haya transcurrido el día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional; toda vez que en tal supuesto, este Juzgado proveerá lo conducente.

Se hace del conocimiento de los referidos terceros perjudicados, que si pasado el término de treinta días concedido, no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representar los seguirá el juicio haciéndoseles las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, por medio de lista que se fija en los tableros de este tribunal.

A 12 de junio de 2003.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito "B" en el Estado de México

**Lic. Ivonne Haydé Martínez Amigón**

Rúbrica.

**(R.- 180472)**

---

Poder Judicial Federal

Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Querétaro

Estados Unidos Mexicanos

**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

Oscar Silvestre Camacho Zaldívar

Presente

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del Juicio de Amparo Radicado bajo el expediente número 140/2003- IV, del índice del Juzgado Segundo de Distrito B en el Estado de Querétaro, promovido por Rafael Camacho Sandoval, contra actos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otra autoridad, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado y se le emplaza par que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito apercibido que, de no hacerlo, este se seguirá conforme a derecho proceda y la siguiente notificaciones se le hará por lista que se fijarán en el tablero de aviso de este Juzgado de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaria de este Juzgado las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., 6 de junio de 2003.

Atentamente.

Lic. Antonia Medrano Reyther

Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito B en el Estado de Querétaro

**Rúbrica.**

**(R.- 180477)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala****EDICTO**

Alejandro García Cáceres y/o Alejandro García Casares (tercero perjudicado).

Se le hace saber que en este Juzgado se tramita el juicio de amparo 312/2003-2, promovido por Guadalupe de Jesús de Cote y/o Guadalupe de Jesús Santillán, contra actos del Juez Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, secretario de los expedientes pares del Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo y director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que hace consistir en todo el procedimiento del expediente número 706/994, tramitado ante la responsable. Haciéndole saber que la audiencia constitucional fue diferida para las nueve horas con treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil tres, asimismo, que deberá apersonarse dentro del plazo de treinta días a partir del día siguiente al de la última publicación apercebido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le practicarán por lista que se fije en los estrados. Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tlaxcala, Tlax., a 11 de junio de 2003.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala

**Mercedes Salazar Avila**

Rúbrica.

**(R.- 180481)**

**BOUNTY, S.A. DE C.V.****SEGUNDA CONVOCATORIA**

Con fundamento en los artículos 183, 186, 187 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos sociales de Bounty, S.A. de C.V., y dado que la asamblea convocada para el pasado 18 de junio de 2003 no pudo llevarse a cabo por falta de quórum, se hace una segunda convocatoria a los accionistas de la Sociedad a una asamblea que tendrá el carácter de general ordinaria de accionistas, a celebrarse a las 10:00 horas del próximo día 22 de julio de 2003, en las oficinas ubicadas en Bosque de Duraznos número 65, despacho 601 C, colonia Bosques de las Lomas, código postal 11700, en México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

**I.** Lectura, y en su caso, aprobación de los informes del consejo de administración de la Sociedad correspondientes a ejercicios sociales anteriores.

**II.** Lectura, y en su caso, aprobación de los estados financieros de la Sociedad correspondientes a ejercicios sociales anteriores, así como de los informes anuales del comisario de la Sociedad.

**III.** Aplicación de resultados de ejercicios anteriores.

**IV.** Remuneración de los miembros del consejo de administración y del comisario de la Sociedad.

**V.** Ratificación y aprobación de las actividades realizadas por diversos funcionarios de la Sociedad.

**VI.** Otorgamiento de poderes.

**VII.** Asuntos generales.

**VII.** Designación de delegados especiales de asamblea.

México, D.F., a 20 de junio de 2003.

Bounty, S.A. de C.V.

Comisario de la Sociedad

**Jorge Manuel Xacur González**

Rúbrica.

**(R.- 180501)**

**SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL**  
**SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO**  
**INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**  
**REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA AUTORIZACION COMO**  
**PERITO VALUADOR DE INMUEBLES OBJETO DE CREDITOS GARANTIZADOS**  
**A LA VIVIENDA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo tiene la obligación de establecer, mediante reglas de carácter general, los términos y las condiciones para obtener la autorización como perito valuador de inmuebles objeto de créditos garantizados a la vivienda.

Estas Reglas fueron autorizadas por el Consejo Directivo de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su sesión número 6, del 5 de junio de 2003, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.

En cumplimiento de la obligación referida, la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, expide las siguientes Reglas:

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Primera.** Objeto. El objeto de estas Reglas es establecer los términos y las condiciones relativos al otorgamiento de la autorización como perito valuador y a la inscripción en el registro de unidades de valuación de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; así como determinar la responsabilidad y efectos que derivan de la realización de avalúos de bienes inmuebles objeto de créditos garantizados a la vivienda.

**Segunda.** Sujetos. Las disposiciones de estas Reglas son de carácter general y de observancia obligatoria para todas las personas que soliciten y obtengan la autorización de perito valuador de bienes inmuebles objeto de créditos garantizados a la vivienda, así como para aquellas personas morales que quieran y obtengan su inscripción en el registro correspondiente de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en los términos que se precisan en estas Reglas.

**Tercera.** Definiciones. Para los efectos de estas Reglas, se entiende por:

**I.** Autorización. Al acto jurídico y/o documento con el que la Sociedad autoriza a una persona física como Perito Valuador para realizar avalúos;

**II.** Avalúo. El dictamen que elaboren los peritos valuadores sobre el valor de los Inmuebles y que esté certificado por la Unidad de Valuación en cuyo Padrón se encuentre inscrito el perito valuador correspondiente;

**III.** Créditos Garantizados a la Vivienda. Los que la ley define como tales;

**IV.** Controlador. El perito valuador que tiene un poder especial para firmar en nombre y representación de la Unidad de Valuación correspondiente los avalúos que ésta certifique;

**V.** Formato. Al documento autorizado por la Sociedad para presentar, según corresponda, la solicitud de autorización o de Inscripción;

**VI.** Inmueble. El que es objeto de los Créditos Garantizados a la Vivienda;

**VII.** Inscripción. Anotación que, respecto con la Unidad de Valuación que cumpla con los requisitos correspondientes, efectúa la Sociedad en el Registro de Unidades de Valuación, y que faculta a dicha Unidad de Valuación para certificar, a través de un Controlador, los dictámenes que elaboren sus peritos valuadores;

**VIII.** Ley. La Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado;

**IX.** Padrón. El listado y registro de los peritos valuadores que debe tener cada Unidad de Valuación;

**X.** Perito Valuador. La persona física que haya obtenido la autorización, a través de al menos una Unidad de Valuación;

**XI.** Reglas. Las contenidas en este documento;

**XII.** Registro de peritos valuadores. El listado de los peritos valuadores que obtuvieron su autorización ante la Sociedad;

**XIII.** Registro de Unidades de Valuación. El listado de las Unidades de Valuación que obtuvieron su Inscripción ante la Sociedad;

**XIV.** Sociedad. La Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo;

**XV.** Solicitante. El perito valuador que esté en el padrón de al menos una Unidad de Valuación y que solicite su Autorización por conducto de ésta; así como la Unidad de Valuación que solicite su Inscripción;

**XVI.** Subdirección. La Subdirección de Supervisión y Metodologías de Valuación de la Sociedad, que es ante la que se gestionarán los trámites a que hacen referencia estas Reglas, y

**XVII.** Unidad de Valuación. La persona moral que haya obtenido la Inscripción.

**Cuarta.** Interpretación. La interpretación administrativa de estas Reglas corresponde a la Sociedad, quien además podrá expedir, por escrito o a través de medios electrónicos, disposiciones de carácter general para su debida observancia y cumplimiento.

### **Capítulo II**

#### **De los requisitos para obtener la autorización**

**Quinta.** Requisitos de los peritos valuadores. Las personas que pretendan obtener la autorización deberán:

**I.** Ubicarse en alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Tener cédula profesional de arquitecto, de ingeniero civil o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

**b)** Los profesionistas que no cumplan con lo señalado en el inciso anterior deberán contar con cédula relativa a una especialidad en materia de valuación de inmuebles, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; o ser considerados como peritos valuadores de inmuebles por algún colegio de profesionistas relacionado con la actividad de valuación de inmuebles;

**c)** Estar habilitados como corredores públicos por parte de la Secretaría de Economía.

**II.** Pertenecer al padrón de la Unidad de Valuación que la solicite;

**III.** Contar con experiencia mínima de un año en la realización de avalúos sobre bienes inmuebles;

**IV.** Presentar, a través de cada una de las Unidades de Valuación en las que se encuentren registrados en el Padrón, la solicitud de autorización;

**V.** Contar con la Clave Unica de Registro de Población, y

**VI.** Conocer el contenido y los alcances de estas Reglas; comprometiéndose a dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de avalúos, lo cual acreditarán mediante escrito bajo protesta de decir verdad.

**Sexta.** Requisitos de los controladores. Los controladores deberán pertenecer únicamente al padrón de la Unidad de Valuación que solicitó su autorización, y acreditar ante ésta:

**I.** Ubicarse en alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Tener cédula profesional de arquitecto, de ingeniero civil, o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria; y además, contar con cédula relativa a una especialidad en materia de valuación de inmuebles, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

**b)** Los profesionistas que no cuenten con la cédula relativa a una especialidad en materia de valuación de inmuebles, referida en el inciso anterior, deberán ser considerados como peritos valuadores de inmuebles por algún colegio de profesionistas relacionado con la actividad de valuación de inmuebles, o estar habilitados como corredores públicos por parte de la Secretaría de Economía.

**II.** Experiencia mínima de cinco años en la realización de avalúos sobre bienes inmuebles;

**III.** Contar con la Clave Unica de Registro de Población;

**IV.** Conocer el contenido y los alcances de estas Reglas; comprometiéndose a dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de avalúos, lo cual acreditarán mediante escrito bajo protesta de decir verdad;

**V.** Contar con un poder especial para firmar en nombre y representación de la Unidad de Valuación correspondiente los avalúos que ésta certifique y, por lo tanto, vincularla jurídicamente respecto con dichos avalúos, y

**VI.** Contar con la capacidad para garantizar a la Unidad de Valuación la efectividad de los mecanismos de control interno, el cumplimiento uniforme de la normatividad aplicable a la realización de avalúos, y la observancia plena de las disposiciones de estas Reglas y demás disposiciones normativas aplicables.

### **Capítulo III**

#### **De los requisitos para obtener la inscripción**

**Séptima.** Requisitos. Para obtener la Inscripción, las Unidades de Valuación deberán cumplir con lo siguiente:

**A.** Corporativos.

**I.** Acreditar ser una sociedad anónima, en cuyo objeto social se establezca la posibilidad de certificar avalúos;

**II.** Exhibir el instrumento público que acredite su legal constitución, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

**III.** Exhibir, en su caso, los instrumentos públicos en los que consten modificaciones sustanciales que se hayan realizado a la persona respectiva;

**IV.** Acreditar la personalidad de su representante legal, así como de sus apoderados especiales para la certificación de Avalúos, quienes deberán ser controladores;

**V.** Acreditar contar con un capital social mínimo de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), al momento de solicitar la Inscripción. Este monto deberá incrementarse anualmente a más tardar en el mes

de junio, de tal forma que dicho capital no sea menor a 0.1250 al millar del monto total de los avalúos realizados en el año calendario anterior. En ningún caso será obligatorio contar con un capital social superior a \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), y

**VI.** Acreditar tener un Consejo de Administración formado por no menos de tres personas de reconocida honorabilidad, así como con amplios conocimientos y experiencia en la materia. Se entiende que las personas cuentan con honorabilidad cuando no se encuentren en alguno de los supuestos a que hacen referencia las fracciones III, IV y V del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**B. Administrativos.**

**I.** Entregar, por escrito y a través de medios electrónicos, un manual de valuación al que se sujetarán los peritos valuadores, el cual deberá cumplir con la normatividad relativa y aplicable en materia de avalúos, y contener las prácticas y los procedimientos para la elaboración, revisión y certificación de éstos; un glosario de términos que utilicen en los avalúos; así como las medidas correctivas que aplicarán a sus peritos valuadores y controladores en caso de irregularidades en el desempeño de las actividades que les corresponden, y las demás que al efecto determine la Sociedad. Deberá constar que el manual respectivo haya sido aprobado por su órgano de gobierno;

**II.** Acreditar que cuentan con los sistemas y bases de datos que al efecto determine y apruebe la Sociedad;

**III.** Remitir, por medios electrónicos, organigrama y descripción de su organización, de los recursos materiales y humanos, así como de los procedimientos de control interno para la realización de avalúos por parte de los peritos valuadores respectivos;

**IV.** Exhibir comprobante de domicilio;

**V.** Presentar cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

**VI.** Proporcionar el comprobante de pago a que se refiere la regla décima;

**VII.** Acreditar tener contratado un seguro por responsabilidad profesional, en su parte civil, que obligue a la aseguradora a reparar o indemnizar los daños y perjuicios que la Unidad de Valuación cause a terceros como consecuencia de actos negligentes o imperitos, resultantes de las actividades que en materia de avalúos realice dicha Unidad de Valuación. La póliza de seguro que acredite la cobertura mencionada en esta fracción deberá contratarse con una aseguradora que cuente con las autorizaciones correspondientes, y por el importe mínimo de responsabilidad agregado para la Unidad de Valuación que establezca la Sociedad en su oportunidad para cada Unidad de Valuación a través de reglas de carácter general, y

**VIII.** Presentar la Clave Unica de Registro de Población de sus peritos valuadores, así como de sus controladores.

**C. De recursos humanos.**

**I.** Acreditar que su padrón cuenta, por lo menos, con diez peritos valuadores;

**II.** Acreditar el otorgamiento de los poderes especiales correspondientes a por lo menos tres Controladores, en los que conste que se les ha facultado para firmar en su representación los avalúos que se certifiquen. Además, deberán acreditar que dichos controladores tienen un vínculo jurídico con la Unidad de Valuación correspondiente, que los obliga a prestarle de forma exclusiva sus servicios;

**III.** Exhibir su curriculum, el de sus socios, el de sus peritos valuadores y controladores, acompañando la documentación correspondiente; y

**IV.** Acreditar que las personas que desempeñen cargos de dirección o equivalentes hayan realizado, durante un plazo no inferior a un año, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento en personas de la misma naturaleza jurídica, o en servicios independientes de valuación, o en funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas, de naturaleza análoga a aquélla en que vayan a ocupar el cargo.

**D. De manifestación.**

**I.** Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de contar con la organización y capacidad administrativas suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de la inscripción;

**II.** Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de conocer el contenido y alcances de las Reglas; así como del compromiso de dar cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia, y

**III.** Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de tener una organización con los medios técnicos y personales que garanticen un desempeño adecuado de la Unidad de Valuación, así como con los procedimientos de control interno necesarios para asegurar el cumplimiento a las normas aplicables en la materia.

#### **Capítulo IV Del procedimiento**

**Octava.** Periodo para presentar solicitudes. Las solicitudes para obtener la autorización o la inscripción deberán presentarse en la forma y horarios que al efecto determine la Sociedad, a través de disposiciones de carácter general publicadas en la dirección electrónica [www.shf.gob.mx](http://www.shf.gob.mx).

**Novena.** Instancia administrativa ante la que se presentan las solicitudes. Los solicitantes deberán

presentar, ante la Subdirección, el formato que corresponda debidamente requisitado y firmado, así como la documentación requerida, de acuerdo con lo establecido en estas Reglas.

Los formatos podrán obtenerse en las oficinas de la Sociedad, o en la dirección electrónica [www.shf.gob.mx](http://www.shf.gob.mx).

**Décima.** Costo de las solicitudes. Al momento de presentar la solicitud de inscripción, la Unidad de Valuación deberá cubrir la cantidad que por este concepto establezca la Sociedad. En ningún caso procederá la devolución de este pago. En la página de Internet de la Sociedad se establecerá la forma de pago.

**Decimaprimer.** Prevención. Si el formato de solicitud respectivo no se encuentra debidamente requisitado, o faltare alguno de los requisitos para obtener la autorización o la inscripción, la Sociedad prevendrá al solicitante, por escrito, en el domicilio que éste señale en su solicitud, para que en el término de quince días hábiles bancarios, contado a partir del día en que se notifique la prevención, solvente las deficiencias que se le indiquen.

Si no se solventaran dichas deficiencias en el término establecido, o se presentaren otras adicionales, la solicitud se tendrá por no ingresada.

El solventar la prevención descrita en esta Regla no implica el otorgamiento de la autorización o de la inscripción.

**Decimasegunda.** Periodo de resolución. La Sociedad, una vez que reciba la solicitud correspondiente junto con la demás documentación o, en su caso, a partir de la fecha en que el solicitante haya solventado la prevención correspondiente, tendrá un periodo de 90 días naturales para emitir la resolución respectiva, debidamente fundada y motivada.

Si por alguna razón no se emite dicha resolución dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la solicitud se entenderá aprobada, y se procederá a la expedición del documento correspondiente.

**Decimatercera.** Expedición de los documentos que contienen la autorización o la Inscripción. La Sociedad publicará, a través de la dirección electrónica [www.shf.gob.mx](http://www.shf.gob.mx), los nombres de las personas que obtuvieron la Autorización o la Inscripción.

El otorgamiento de la autorización o de la Inscripción conlleva, para todos los efectos a que haya lugar, su inscripción en el Registro de Peritos Valuadores, o en el Registro de Unidades de Valuación, según corresponda; los cuales podrán consultarse en la dirección electrónica indicada en el párrafo anterior.

Los solicitantes tendrán un periodo de diez días hábiles bancarios, posteriores a la fecha de la referida publicación, para acudir a las oficinas de la Sociedad a recoger el documento que acredite la autorización o la Inscripción, según corresponda. En su caso, la Sociedad podrá enviar estos documentos a las Unidades de Valuación respectivas, mismos que deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre del perito valuador o de la Unidad de Valuación;

II. Domicilio del perito valuador o de la Unidad de Valuación;

III. Clave de inscripción del perito valuador o de la Unidad de Valuación, en el Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Lugar y fecha de expedición de la autorización o de la inscripción;

V. Fecha de vencimiento de la autorización o de la inscripción;

VI. Nombre, cargo y firma de los funcionarios que suscriben la autorización o la inscripción, y

El documento que contemple la autorización deberá contener, adicionalmente, el fundamento legal de la misma, así como el nombre de la Unidad de Valuación a través de la que se autoriza al perito valuador para realizar avalúos.

Asimismo, para el caso del documento que contemple la Inscripción, además de lo anterior, deberá contener los datos de inscripción en el registro público correspondiente en los que se indique la constitución de la Unidad de Valuación, o su equivalente para el caso de personas morales extranjeras.

**Decimacuarta.** Vigencia. La autorización y la Inscripción tendrán una vigencia de tres años, contada a partir del día en que se expidan.

**Decimaquinta.** Renovación. Podrá solicitarse la renovación de la autorización y de la Inscripción entre un plazo no mayor a treinta días y no menor a cinco días previos a su vencimiento, según corresponda. La solicitud que se ingrese fuera de este plazo se tendrá por no presentada.

Para tales efectos, las Unidades de Valuación deberán acreditar, ante la Sociedad, que se continúa cumpliendo con los requisitos para obtener la autorización y/o la Inscripción y, en su caso, deberán actualizar los que por su propia naturaleza así lo requieran.

## **Capítulo V De los efectos**

**Decimasexta.** Efectos de la autorización. La autorización que otorgue la Sociedad facultará a los peritos valuadores para realizar avalúos.

Los peritos valuadores podrán prestar sus servicios para una o más Unidades de Valuación, siempre que cada una de éstas tramite lo conducente para la autorización y cumpla con los requisitos

correspondientes.

**Decimaséptima.** Efectos de la inscripción. La inscripción que otorgue la Sociedad facultará a las Unidades de Valuación para certificar los avalúos.

Para realizar operaciones relativas a los Créditos Garantizados a la Vivienda, incluyendo las de bursatilización, en las que se requiera realizar un avalúo, será necesario que éste sea certificado por una Unidad de Valuación, a través de la firma del controlador que tenga el poder especial correspondiente para tal efecto, en los términos previstos en estas Reglas.

La responsabilidad derivada de los avalúos es exclusiva de la Unidad de Valuación que los certifique, del Controlador que la represente en dicha certificación, y del perito valuador que los realice; por lo que en ningún caso podrá considerarse que vincula a la Sociedad.

#### Capítulo VI

##### De las obligaciones y prohibiciones de los peritos valuadores y de las Unidades de Valuación

**Decimoctava.** Obligaciones de los peritos valuadores. Los peritos valuadores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Guardar confidencialidad respecto con la información que conozcan y manejen con motivo de la realización de los avalúos, salvo que la utilicen con fines estadísticos;

II. De manera oportuna, poner en conocimiento de la Sociedad y de la Unidad de Valuación respectiva, cualquier acto o situación que, en el ejercicio de la función valuatoria, pudiera traducirse en beneficio, daño o perjuicio para éstas, o para cualquiera de las personas involucradas en los avalúos que realicen;

III. Firmar los avalúos que realicen;

IV. Observar buena conducta en el desarrollo de las acciones necesarias para la realización del avalúo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de dicho avalúo, y

V. Las demás contenidas en estas Reglas, así como las que al efecto determine la Sociedad.

**Decimanovena.** Prohibiciones de los peritos valuadores. Los peritos valuadores no podrán:

I. Transmitir total o parcialmente, bajo cualquier título, los efectos que deriven de la autorización;

II. Ostentarse como tales en tanto no tengan la autorización correspondiente, o cuando ésta no tenga vigencia;

III. Realizar avalúos al amparo de la autorización que les otorgue la Sociedad, respecto de bienes diferentes a los Inmuebles;

IV. Realizar avalúos sobre inmuebles respecto de los que la Unidad de Valuación que tramitó su autorización, los socios, directivos o empleados de ésta, así como su cónyuge, sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, por afinidad o civiles, tengan interés que pueda influir negativamente en la imparcialidad que debe imperar en los avalúos;

V. Realizar avalúos en los que pueda resultar algún beneficio ilícito para ellos, los socios, directivos o empleados de la Unidad de Valuación que tramitó su autorización; o bien cuando estén implicadas personas con las que su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles tengan enemistad manifiesta;

VI. Cuando se trate de peritos valuadores que sean socios de alguna Unidad de Valuación, no podrán realizar Avalúos respecto de inmuebles que sean propiedad de la misma Unidad de Valuación, y

VII. Las demás que al efecto determine la Sociedad.

**Vigésima.** Obligaciones de las Unidades de Valuación. Las Unidades de Valuación tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar las disposiciones contenidas en estas Reglas, así como en las demás disposiciones normativas aplicables;

II. Firmar, a través de un controlador, los avalúos que certifiquen;

III. Guardar confidencialidad respecto con la información que conozcan y manejen con motivo de la certificación de los avalúos, salvo que la utilicen con fines estadísticos;

IV. Rendir y remitir a la Sociedad, de manera cierta, completa y oportuna, así como en la forma y en los plazos que ésta indique, los informes y la documentación que les requiera, o que la Unidad de Valuación esté obligada a entregar en términos de lo dispuesto por la regla vigésima segunda;

V. Poner en conocimiento de la Sociedad, oportunamente, cualquier acto o situación que, en el ejercicio de la función valuatoria, pudiera traducirse en beneficio, daño o perjuicio para ésta, o para cualquiera de las personas involucradas en los avalúos que certifiquen;

VI. Permitir a la Sociedad realizar la supervisión y las auditorías a que hace referencia la regla vigésima tercera;

VII. Contar con un padrón actualizado;

VIII. Conservar la documentación que acredite el cumplimiento de la normatividad relativa y aplicable para el otorgamiento de su Inscripción y de las autorizaciones que haya tramitado para sus peritos valuadores, así como el instrumento jurídico que vincula a los controladores con la Unidad de Valuación;

**IX.** Remover o, en su caso, sustituir a los peritos valuadores y controladores cuando así lo indique la Sociedad o cualquier otra autoridad competente;

**X.** Contar con una base de datos, en términos de la normatividad aplicable, en la que consten los avalúos que certifiquen, los valores de referencia de éstos, y la demás información que al efecto les indique la Sociedad; debiendo conservar la información particular por lo menos quince años;

**XI.** Asumir la responsabilidad de los peritos valuadores y controladores a su servicio, derivada de los actos respectivos en materia valuatoria;

**XII.** Sancionar a sus peritos valuadores y/o controladores, cuando éstos no cumplan con la normatividad correspondiente en materia de avalúos, con las obligaciones contenidas en estas Reglas, o incurran en alguna prohibición contenida en éstas, y

**XIII.** Las demás contenidas en estas Reglas, así como las que al efecto determine la Sociedad.

**Vigésima primera.** Prohibiciones de las Unidades de Valuación. Las Unidades de Valuación no podrán:

**I.** Transmitir total o parcialmente, bajo cualquier título, los efectos que deriven de la Inscripción;

**II.** Ostentarse como tales en tanto no tengan la Inscripción correspondiente;

**III.** Certificar dictámenes de valuación al amparo de la inscripción que les otorgue la Sociedad, respecto de bienes diferentes a los inmuebles;

**IV.** Certificar avalúos sobre Inmuebles respecto de los que la Unidad de Valuación, sus socios, directivos o empleados, así como sus peritos valuadores o controladores, el cónyuge, los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, por afinidad o civiles de éstos, tengan interés que pueda influir negativamente en la imparcialidad que debe imperar en los avalúos; así como de aquellos que sean propiedad de clientes que representen el cuarenta por ciento o más de la facturación de la Unidad de Valuación respectiva, en el año fiscal en curso;

**V.** Certificar avalúos en los que pueda resultar algún beneficio ilícito para ellas, sus socios, directivos o empleados; o bien cuando estén implicadas personas con las que sus peritos valuadores o controladores, el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles de éstos tengan enemistad manifiesta;

**VI.** Certificar avalúos de inmuebles que vayan a adquirir por concepto de dación en pago o adjudicación, cuando se trate de inmuebles sobre los que hayan certificado avalúos para el otorgamiento de Créditos Garantizados a la Vivienda;

**VII.** Certificar avalúos que se refieran a los inmuebles de la propiedad de sus accionistas, si participan directa o indirectamente en su capital social o si disponen, con motivo de acuerdos celebrados con otros accionistas, de derechos de voto con un porcentaje superior al diez por ciento;

**VIII.** Las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado, que de acuerdo con estas Reglas tengan el carácter de Unidades de Valuación, no podrán certificar avalúos respecto con los inmuebles que vayan a adquirir en dación en pago o adjudicación, ni respecto de los bienes que afecten directamente las reservas de cartera, ni de los que constituyan la garantía de emisiones propias con garantía hipotecaria. La misma prohibición tendrán las Unidades de Valuación, respecto con los bienes de instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado, cuando estas últimas tengan una participación del diez por ciento o más en el capital de aquéllas, y

**IX.** Las demás que al efecto determine la Sociedad.

Se exceptúa de la prohibición señalada en la fracción I de esta Regla, a las Unidades de Valuación que se fusionen, escindan o transformen en los términos de la legislación aplicable.

## **Capítulo VII**

### **De la información**

**Vigésima segunda.** Información a rendir por las Unidades de Valuación. Las Unidades de Valuación deberán remitir a la Sociedad la siguiente información, en los términos que se indican:

**I.** El instrumento público en el que se haga constar la modificación de los estatutos sociales, debidamente inscrito en el registro público correspondiente, junto con un ejemplar completo de los estatutos reformados; el nombre de las personas que ocupen, con motivo de las referidas modificaciones, los cargos de administración y dirección en la Unidad de Valuación; y, si fueren dados de baja, sustituidos o de nuevo ingreso en el padrón, el nombre de sus peritos valuadores, o de sus nuevos controladores, o de aquellos a los que les haya sido revocado el poder especial correspondiente, junto con la documentación respectiva señalada en las reglas quinta y sexta, dentro de los veinte días hábiles bancarios siguientes a que produzca sus efectos la modificación;

**II.** En el mismo término indicado en la fracción anterior, la modificación a los manuales de valuación referidos en la fracción I del apartado B de la regla séptima;

**III.** Dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a que suceda, la falta o incumplimiento a la normatividad aplicable en que incurran sus peritos valuadores o controladores y la sanción correspondiente que, en su caso, se les imponga;

**IV.** Dentro del periodo comprendido del mes de mayo al mes de junio de cada año, el balance general

de la Unidad de Valuación, junto con su estado de pérdidas y resultados dictaminados correspondientes al ejercicio inmediato anterior. A los referidos documentos, deberá adjuntarse el acuerdo del órgano de gobierno de las Unidades de Valuación, en los que aparezca su aprobación;

**V.** Las adquisiciones de acciones que supongan que la participación de una persona o grupo de sociedades alcance, por lo menos, el diez por ciento del capital social, dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la anotación en el libro de registro de accionistas;

**VI.** En igual plazo del señalado en la fracción anterior, las transmisiones, cesiones o enajenaciones de acciones, que supongan que la participación de una persona o grupo descienda el diez por ciento o más del capital social;

**VII.** Una relación de los accionistas que participen directa o indirectamente en el capital social de la Unidad de Valuación, o tengan derechos de voto en un porcentaje superior al diez por ciento del capital social. Esta información deberá remitirse a la Sociedad dentro del primer trimestre de cada año, y

**VIII.** Un informe sobre los avalúos certificados, en el que deberán incluirse, cuando menos, los siguientes datos:

**a)** El tipo y ubicación de inmueble;  
**b)** El valor del inmueble;  
**c)** Las características del inmueble;  
**d)** El nombre del perito valuador que lo realizó;  
**e)** El nombre del controlador designado para suscribir el avalúo en representación de la Unidad de Valuación;

**f)** La fecha en que se realizó el avalúo, y

**g)** Los demás que al efecto determine la Sociedad.

Esta información deberá presentarse, a través de medios electrónicos, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Lo dispuesto en este capítulo es sin perjuicio de la facultad conferida a la Sociedad en la fracción IV de la regla vigésima.

#### **Capítulo VIII**

##### **De la supervisión y auditoría**

**Vigésima tercera.** Facultades para supervisar y auditar. La Sociedad podrá supervisar y auditar, en todo tiempo, a las Unidades de Valuación en su actuación relacionada con la materia de Avalúos; en el cumplimiento de estas Reglas; así como, entre otros, en todos los aspectos técnicos, contables, corporativos, normativos, metodológicos, informáticos y operativos de dichas Unidades de Valuación.

Para tales efectos, las Unidades de Valuación deberán proporcionar toda clase de facilidades y ayuda a las personas designadas por la Sociedad, con la finalidad de que ésta pueda llevar a cabo los actos mencionados.

Las actividades indicadas en esta Regla podrán realizarse por el propio personal de la Sociedad, o por terceros que ésta contrate para tal efecto.

#### **Capítulo IX**

##### **De la terminación anticipada de la autorización y de la inscripción**

**Vigésima cuarta.** Terminación anticipada de la vigencia de la autorización. La autorización terminará su vigencia, de forma anticipada, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Petición escrita del perito valuador, que presente la Unidad de Valuación que tramitó su autorización;

**II.** El perito valuador deje de cumplir con los requisitos señalados en la regla quinta;

**III.** Que el perito valuador se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal;

**IV.** Incapacidad decretada por autoridad competente, respecto del perito valuador;

**V.** Abstención de la actividad valuatoria del perito valuador, por un plazo continuo de dos años, y

**VI.** Cuando a juicio de la Sociedad, el perito valuador haya incurrido en algún acto que así lo amerite.

**Vigésima quinta.** Consecuencias de la terminación anticipada de la vigencia de la autorización. Los peritos valuadores o controladores que hayan sido sancionados con la terminación anticipada de la vigencia de su autorización o, en su caso, con la revocación del poder especial correspondiente, no podrán pertenecer al padrón, ni ser socios o controladores de ninguna otra Unidad de Valuación.

**Vigésima sexta.** Terminación anticipada de la vigencia de la inscripción. La inscripción terminará anticipadamente su vigencia cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Petición escrita de la Unidad de Valuación;

**II.** Modificación del objeto social de la Unidad de Valuación que no le permita continuar certificando avalúos;

**III.** Encontrarse en liquidación, sujeta a actos concursales, en administración cautelar, en huelga o en cualquier otra situación análoga;

- IV. Abstención en la certificación de avalúos, por un plazo continuo de dos años;
- V. Inhabilitación decretada por autoridad competente;
- VI. Incumplimiento de las obligaciones contenidas en estas Reglas y, consecuentemente, se le imponga la sanción prevista en la fracción I de la regla trigésima tercera, y
- VII. Ubicarse en el supuesto indicado en la regla trigésima sexta.

#### Capítulo X

##### De las faltas

**Vigésima séptima.** Sanciones. A las Unidades de Valuación que incumplan con alguna de las obligaciones que establece la regla vigésima, o que incurran en alguna de las prohibiciones que establece la regla vigésima primera, se les impondrán las sanciones correspondientes previstas en este capítulo. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, les impongan las autoridades competentes.

**Vigésima octava.** Falta leve. Se considerará falta leve, el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en las fracciones I, VII, VIII y XII de la regla vigésima; así como la realización de alguna de las conductas prohibidas en términos de las fracciones III y IV de la regla vigésima primera.

**Vigésima novena.** Falta grave. Se considerará falta grave, el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IV, V y IX de la regla vigésima, así como la realización de alguna de las conductas prohibidas en términos de las fracciones II y V de la regla vigésima primera.

**Trigésima.** Falta muy grave. Se considerará falta muy grave, el incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en las fracciones VI, X y XI de la regla vigésima, así como la realización de alguna de las conductas prohibidas en términos de las fracciones I, VI, VII y VIII de la regla vigésima primera.

**Trigésima primera.** Sanciones correspondientes a las faltas leves. A la Unidad de Valuación que cometa alguna de las faltas consideradas como leves, conforme con lo dispuesto en este capítulo, se le impondrá, a juicio de la Sociedad, alguna de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión de los efectos de la inscripción por un plazo de treinta días naturales;
- III. Suspensión de los efectos de la inscripción por un plazo de sesenta días naturales.

**Trigésima segunda.** Sanciones correspondientes a las faltas graves. A la Unidad de Valuación que cometa alguna o varias de las faltas consideradas como graves, conforme con lo establecido en este capítulo, se le impondrá, a juicio de la Sociedad, alguna de las siguientes sanciones:

- I. Suspensión de los efectos de la Inscripción por un plazo de noventa días naturales;
- II. Suspensión de los efectos de la Inscripción por un plazo de ciento veinte días naturales;
- III. Suspensión de los efectos de la Inscripción por un plazo de ciento cincuenta días naturales.

**Trigésima tercera.** Sanciones correspondientes a las faltas muy graves. A la Unidad de Valuación que cometa alguna o varias de las faltas consideradas como muy graves, conforme con lo establecido en este capítulo, así como a la que en el lapso de cinco años reincida, año con año, en la misma falta, se le impondrán, a juicio de la Sociedad, alguna o varias de las siguientes sanciones:

- I. Revocación de la inscripción;
- II. Prohibición de nueva inscripción por un periodo de dos años, y
- III. Prohibición de nueva inscripción por un periodo de cinco años.

El plazo para considerar la reincidencia, se computará a partir del día en que se incurra en la primera falta.

Cuando se imponga la sanción indicada en la fracción I de esta Regla, la Unidad de Valuación no podrá solicitar una nueva Inscripción hasta el periodo inmediato siguiente a la fecha en que hubiere terminado la vigencia de la inscripción revocada.

Las sanciones referidas en las fracciones II y III de esta Regla implican, desde el momento de su imposición, la revocación de la Inscripción correspondiente, por lo que los periodos respectivos en los que se prohíbe obtener una nueva Inscripción se contarán a partir de la fecha en la que hubiere terminado la vigencia de la Inscripción revocada con estas sanciones.

Los socios así como los miembros del Consejo de Administración de las Unidades de Valuación que hayan sido sancionadas en términos de lo dispuesto por esta Regla, no podrán ser socios o miembros del Consejo de Administración de otra unidad de valuación que pretenda obtener la Inscripción durante el periodo que corresponda a la sanción respectiva, impuesta a la Unidad de Valuación de la que eran socios o miembros del Consejo de Administración.

**Trigésima cuarta.** Sanción por acumulación de faltas. A la Unidad de Valuación que en el plazo de un año incurra en dos faltas de igual categoría, se le impondrán, independientemente de la sanción que corresponda, alguna o algunas de las que resulten aplicables a las faltas de la categoría inmediata siguiente en gravedad. A la Unidad de Valuación que dentro del mismo plazo incurra en dos faltas de diferente categoría, se le impondrán, independientemente de la sanción que corresponda, alguna o algunas de las que resulten aplicables a la más grave. En ambos casos quedará asentado en el expediente respectivo.

A la Unidad de Valuación que en el plazo de un año incurra en dos faltas muy graves, se le revocará definitivamente la Inscripción y así se señalará en su expediente.

Para efectos de la acumulación de sanciones se tomará en cuenta la pena impuesta y no el tipo de falta cometida. El plazo referido consta de 365 días y se computará a partir del día en que se incurra en la primera falta.

**Trigésima quinta.** Valoración de la Sociedad. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de faltas leves, graves y muy graves se determinarán con base en los siguientes criterios:

I. La naturaleza de la falta;

II. La reincidencia en la falta, o en alguna de naturaleza análoga;

III. La gravedad del perjuicio causado;

IV. Las ganancias obtenidas por la Unidad de Valuación, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la falta;

V. Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Sociedad, el Sistema Financiero Mexicano o la economía nacional;

VI. La circunstancia de haber procedido a la substanciación de la falta por propia iniciativa;

VII. En el caso de insuficiencia de recursos propios para cumplir con la normatividad aplicable en materia de capital mínimo, las dificultades objetivas que pudieran haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido, y

VIII. La conducta de la Unidad de Valuación en relación con la normatividad aplicable, desde que obtuvo la Inscripción por primera vez, considerando las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los últimos cinco años.

**Trigésima sexta.** Obligaciones derivadas del cumplimiento de una sanción. Cuando con motivo de la imposición de alguna sanción se suspendan los efectos de la Inscripción, la Unidad de Valuación respectiva deberá dar cumplimiento a la obligación correspondiente o, en su caso, abstenerse de realizar la conducta prohibida por la que se le impuso la sanción, dentro del plazo que dure la suspensión. En caso de que la Unidad de Valuación no dé cumplimiento a la normatividad respectiva en dicho plazo, la Sociedad la requerirá por escrito para que, dentro de los cinco días contados a partir de la fecha del requerimiento, acredite el cumplimiento correspondiente. Si no lo hiciere, se revocará definitivamente la Inscripción.

A efecto de evitar la revocación definitiva, la Unidad de Valuación deberá acreditar ante la Sociedad, a más tardar en la fecha en la que concluya el plazo de la suspensión, el cumplimiento de la obligación correspondiente o, en su caso, la abstención de realizar la conducta prohibida respectiva.

Cuando con motivo de la imposición de alguna sanción se amoneste a una Unidad de Valuación, ésta deberá dar cumplimiento a la obligación correspondiente o, en su caso, abstenerse de realizar la conducta prohibida por la que se le impuso la sanción, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se notificó la amonestación. En caso de que la Unidad de Valuación, transcurrido el plazo indicado, no dé cumplimiento a la normatividad respectiva, la Sociedad la requerirá por escrito para que, dentro de los cinco días contados a partir de la fecha del requerimiento, acredite el cumplimiento correspondiente. Si no lo hiciere, se revocará definitivamente la inscripción.

Se entenderá que la Unidad de Valuación ha cumplido con la obligación de abstenerse de realizar conductas prohibidas cuando, si la naturaleza del acto lo permite, haya resarcido los daños y perjuicios ocasionados o, en su caso, haya dejado las cosas en el estado en que se encontraban antes de la comisión del acto prohibido.

## Capítulo XI

### Del procedimiento para la imposición de sanciones

**Trigésima séptima.** Integración y turno del expediente. Una vez detectada la falta por la Sociedad, se procederá a reunir los elementos materiales y jurídicos para sustentarla, con los que se integrará un expediente que se turnará a la Subdirección.

**Trigésima octava.** Requerimiento a la Unidad de Valuación. La instancia designada para turnar el expediente requerirá a la Unidad de Valuación involucrada para que, a través de su representante legal, en un término no mayor a cinco días hábiles bancarios y por escrito, rinda un informe en el que exponga lo que a su derecho convenga respecto con la falta.

**Trigésima novena.** Dictamen. Luego de haber revisado el informe de la Unidad de Valuación, se determinará, en su caso, si se cometió la falta y se establecerá la sanción correspondiente, apercibiéndose a la Unidad de Valuación respectiva sobre las consecuencias que, en su caso, se derivarían de no dar cumplimiento a la normatividad aplicable durante el plazo de la suspensión, de acuerdo con lo establecido en la regla trigésimasexta. Asimismo, se levantará un acta en la que se asienten los hechos, las declaraciones y las consideraciones que se tomaron en cuenta para evaluar las irregularidades correspondientes, y se notificará a la Unidad de Valuación.

## Capítulo XII

### De las instituciones de banca múltiple y de las sociedades financieras

**de objeto limitado que deseen obtener la Inscripción**

**Cuadragésima.** Forma de acreditar los requisitos. Considerando la naturaleza jurídica de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades financieras de objeto limitado del ramo inmobiliario e hipotecario, así como la diversidad de sus funciones, los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del apartado A; IV del apartado C y I del apartado D, todas de la regla séptima, se podrán acreditar con la exhibición de la documentación que compruebe que se encuentran facultadas para operar como tales, así como para certificar avalúos sobre bienes inmuebles.

**Transitorias**

**Primera.** Estas Reglas entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2003.

**Segunda.** Las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado del ramo inmobiliario e hipotecario, que a la entrada en vigor de estas Reglas se encuentren inscritas en el registro de intermediarios financieros de la Sociedad, no están obligadas a acreditar que se encuentran autorizadas para operar como tales; no obstante, deberán acreditar que están facultadas para certificar avalúos sobre bienes inmuebles.

Asimismo, tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de la Inscripción para dar cumplimiento a lo estipulado en estas Reglas y en las demás disposiciones normativas aplicables. La Sociedad podrá, a su juicio, dejar sin efectos la Inscripción al término del plazo indicado, si considera que la institución de banca múltiple o la sociedad financiera de objeto limitado del ramo inmobiliario e hipotecario no cumple con la normatividad correspondiente.

**Tercera.** Los solicitantes que se encuentren constituidos y en operación a la entrada en vigor de estas reglas, no estarán obligados a acreditar lo señalado en la fracción IV del apartado C de la regla séptima; en el entendido de que, en caso de realizar cambios de funcionarios, deberán hacerlo.

**Cuarta.** Las Unidades de Valuación que dentro de los noventa días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de estas reglas soliciten su Inscripción, tendrán un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de su inscripción para acreditar a la Sociedad el cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones I y II del apartado C de la Regla séptima; de no hacerlo su inscripción quedará sin efecto.

**Quinta.** La disposición contenida en la fracción VII del apartado B de la regla séptima entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2004.

**Sexta.** En tanto no se emitan las reglas relativas a la metodología para la valuación de los inmuebles, las personas que realicen avalúos en términos de las disposiciones aplicables, se deberán sujetar al marco normativo de la materia que esté vigente y sea aplicable en el momento en que realicen los avalúos.

México, D.F., a 19 de junio de 2003.

Director General Adjunto de Crédito

**Dr. Carlos Serrano Herrera**

Rúbrica.

Director de Planeación y Control

**Dr. Alejandro Somuano Ventura**

Rúbrica.

**(R.- 180515)**

**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría "B"

Expediente 56/94.

**EDICTOS**

Por ordenarse por el C. Juez Tercero de lo Concursal en el expediente número 56/94, en el Juicio de Quiebra, de Parador Turístico Avandaro, S.A. de C.V., y en cumplimiento a lo ordenado en sentencia interlocutoria de fecha catorce de febrero del año en curso. Se ordeno publicar un extracto de dicha Sentencia.- Primero.- Se declara y constituye en estado de quiebra a la empresa denominada Parador Turístico Avandaro, S.A. de C.V. - Segundo. Se declaran firmes todos los actos realizados por los órganos concursales en la suspensión de pagos. - Tercero.- Se nombra como Síndico al nombrado en la suspensión de pagos, quien deberá aceptar y protestar su cargo en el término setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. - Cuarto.- Se nombra como síndico provisional de la quiebra a Banco Nacional de México, S.A., a quien deberá hacérsele saber su cargo para que dentro del término de setenta y dos horas se presente a aceptar y protestar el cargo conferido, a quien se le deberá notificar personalmente. - Quinto.- Se requiere a la fallida para que presente su balance del último año y sus libros de comercio dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia. - Sexto.- Se ordena asegurar y dar posesión al Síndico de todos los bienes y derechos de cuya posesión de prive al quebrado.- Séptimo.- Gírese oficio al C. Director de la Oficina de Correos y de Telégrafos, para haga entrega al síndico de toda la correspondencia dirigida al quebrado.- Octavo.- Se prohíbe expresamente al quebrado hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase, apercibido en su caso, de segunda paga.- Noveno.- Se cita a los acreedores de la fallida para que presenten sus créditos a reconocimiento dentro del término de cuarenta y cinco días, que surta efectos la última publicación de esta sentencia.- Décimo.- Se ordena convocar a una junta de acreedores para rectificación, graduación y prelación de los créditos, que deberá efectuarse en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo a que se refiere el resolutivo anterior.- Undécimo.- Se ordena inscribir la presente resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y en los demás lugares donde aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.- Décimo Segundo.- Se ordena expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copia certificada de la presente resolución.- Décimo Tercero.- Se señala como fecha de retroacción de los efectos de esta sentencia el día catorce de febrero de mil novecientos noventa.- Décimo Cuarto.- Se decreta el arraigo del Presidente del Consejo de Administración o del Administrador Unico en su caso, de la empresa Parador Turístico Avandaro, S.A., por lo cual gírense los oficios correspondientes a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Notifíquese.- Personalmente la presente resolución, a la fallida, la intervención, y a la sindicatura y publíquese un extracto de la presente resolución por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, en los términos de lo que señala el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- Sáquense copia circunstanciada de la presente resolución para agregarlo al legajo de sentencia.- Así lo resolvió y firma el C. Juez Tercero de lo Concursal, licenciado Justino Angel Montes de Oca Contreras, y la C. Secretaría de Acuerdos "B". Licenciada Lydia Guadalupe Grajeda, con quien actua y da Fe.- Doy Fe. Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles y el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal, de esta ciudad.

México, D.F., a 14 de marzo del 2000.

La C. Secretaría de Acuerdos

Lic. Lydia Guadalupe Grajeda

Rúbrica.

**(R.- 180550)**

**CRÉDITO FAMILIAR****SERVICIOS DE CREDITO ASSOCIATES**

Se hace del conocimiento público que las asambleas generales extraordinarias de accionistas de: (1) Servicios de Crédito Associates, S.A. de C.V., sociedad financiera de objeto limitado, Grupo Financiero Associates (Crédito Associates) y (2) Crédito Familiar, S.A. de C.V., sociedad financiera de objeto limitado, Grupo Financiero Associates (Crédito Familiar); celebradas el pasado 20 de mayo de 2003, adoptaron las siguientes resoluciones relativas a la reorganización corporativa del Grupo Financiero Associates:

1. Fusión de Crédito Familiar y de Crédito Associates. (a) Acuerdo de Fusión. Las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Crédito Familiar y de Crédito Associates, celebradas el pasado 20 de mayo de 2003, resolvieron que Crédito Familiar se fusione como sociedad fusionada que desaparece con Crédito Associates como sociedad fusionante que subsiste, en los términos del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y los artículos 27 y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y del artículo 222 y las demás disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos del convenio de fusión celebrado en dicha fecha por Crédito Associates y por Crédito Familiar. (b) Autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A través del oficio número 101-691 del 29 de mayo de 2003, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó la fusión de Crédito Familiar y de Crédito Associates. (c) Inscripción en el Registro Público de Comercio. La autorización a que se refiere el inciso que antecede y los Acuerdos de fusión de Crédito Familiar y de Crédito Associates quedarán inscritos en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 30 de mayo de 2003. (d) Fecha Efectiva de la Fusión. La fusión surtió efectos al cierre de operaciones del 31 de mayo de 2003 y antes del inicio de operaciones del 1 de junio de 2003. (e) Efectos de la Fusión. Como consecuencia de la fusión, Crédito Associates resultó causahabiente a título universal de Crédito Familiar y los activos, pasivos y capital de éste quedaron incorporados al patrimonio de Crédito Associates, sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de cualquier acto jurídico específico o complementario. Por lo anterior: (i) Los activos, pasivos y capital de Crédito Familiar se consolidaron con los de Crédito Associates; (ii) Crédito Associates adquirió el dominio directo de todos los bienes físicos y jurídicos que integran el patrimonio de Crédito Familiar en el momento que surta efectos la fusión, y que son aquellas obligaciones y créditos que muestran sus estados financieros al cierre de las operaciones del día 31 de mayo de 2003, incluyendo, sin limitar, patentes, marcas y nombres comerciales, entre otros, que integren los activos de Crédito Familiar, incluyéndose los derechos determinados o indeterminados, principales, derivados o accesorios, de los que Crédito Familiar pudiere o resultare ser titular en ese momento o en el futuro, por motivos anteriores o posteriores al momento de surtir efectos la fusión acordada; (iii) Crédito Associates toma a su cargo todas las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza o calidad, principales, derivados o accesorios, que integran los pasivos de Crédito Familiar a la fecha en que surtió efectos la fusión, y que son aquellas obligaciones y créditos que muestran sus estados financieros al cierre de las operaciones del día 31 de mayo de 2003. Todos esos pasivos se extinguirán por el puntual y oportuno cumplimiento por parte de Crédito Associates en las fechas de pago establecidas en los actos jurídicos o contratos que los hubieren originado o que resulten de Acuerdo con la ley. (iv) Crédito Associates, como sucesor universal de Crédito Familiar, toma a su cargo todas las responsabilidades de carácter laboral y fiscal derivadas, o que se lleguen a derivar en el futuro, respecto a los trabajadores y empleados de Crédito Familiar, respecto al fisco federal y, en su caso, frente a los gobiernos estatales o municipales correspondientes. También, Crédito Associates se obliga a cubrir las obligaciones laborales y los impuestos, derechos o contribuciones que adeudare Crédito Familiar a la fecha en que surtió efectos la fusión, ya sea que se determinen antes o después de ese evento, y comprendiéndose dentro de tales responsabilidades tanto los impuestos como los recargos y sanciones que resultaren; y (v) Todos los poderes otorgados por Crédito Familiar permanecerán en plena fuerza y vigor pero ahora como poderes otorgados por Crédito Associates, sin que se requiera de algún acto ulterior o ratificación. (f) Aumento de Capital y Canje de Títulos. Como resultado de la fusión, Crédito Associates aumentó su capital conforme al balance de apertura de Crédito Associates y sin necesidad de cualquier acto jurídico específico o complementario, por lo que los accionistas de Crédito Familiar recibieron, en la proporción que fue acordada por las asambleas de accionistas respectivas, acciones representativas del capital social de Crédito Associates. (g) Estados Financieros. (i) Estados Financieros Base. Los estados financieros auditados de Crédito Associates y de Crédito Familiar, al 31 de diciembre de 2002, sirvieron de base para la fusión acordada. (ii) Estados Financieros de Cierre. Crédito Familiar y Crédito Associates prepararán estados financieros de clausura al cierre de las operaciones del 31 de mayo de 2003. (iii) Estados Financieros de Apertura (Combinados). Con base en los estados financieros de cierre a que se refiere el subinciso (ii) anterior, Crédito Associates preparará estados financieros de apertura combinados, es decir, mostrando la consolidación de sus activos, pasivos y capital con los de Crédito Familiar al cierre de las operaciones del 31 de mayo de 2003. (iv) Principios. Los estados financieros a que se refieren los subincisos (ii) y (iii) anteriores se elaborarán conforme a los principios

que se hayan aplicado en la elaboración del balance proyectado de Crédito Associates una vez dando efectos plenos a la fusión, preparados en cumplimiento de del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (v) Factor de Intercambio de Acciones. El valor de Crédito Familiar y de Crédito Associates para efectos de determinar el factor de intercambio de acciones es el que se desprende de las valuaciones de Crédito Associates y de Crédito Familiar, a valor en libros. (h) Cambio de denominación. Las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Crédito Familiar y de Crédito Associates, celebradas el pasado 20 de mayo de 2003, resolvieron que con motivo de la fusión de Crédito Associates como sociedad fusionante que subsiste con Crédito Familiar como sociedad fusionada que desaparece, la sociedad fusionante adoptará la denominación de Crédito Familiar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Banamex.

México, D.F. a 20 de junio de 2003

Delegados especiales de las asambleas generales extraordinarias  
de accionistas de Crédito Associates y Crédito Familiar

Juan Pablo Rico Caso

Rúbrica.

Alberto Sepúlveda Cosío

Rúbrica.

**(R.- 180611)**

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial  
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual  
Coordinación Departamental de cancelación y Cducidad  
M. 624464 Kun Visión/Kun-Wan y Diseño  
P.C. 138/2002 (N-65) 210 II  
Registro 9994

NOTIFICACIÓN POR EDICTO  
Catesa Grupo Tejasa, S.A.

**Por escrito de fecha 7 de marzo de 2002, con número de folio 2105, signado por el licenciado Víctor Guillermo López Vázquez, apoderado de la empresa Laboratorios Electrónicos Mexicanos, S.A. de C.V., se presento la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 624464 Kun Vision/Kun-Wan y Diseño, propiedad de Catesa Grupo Tejasa, S.A., haciendo consistir su acción en el artículo 151 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.**

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada Catesa Grupo Tejasa, S.A., un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al día de la presente publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de Acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4 5, 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3 y 7o. del acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjunto, Coordinadores, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 25 de junio de 2003.

La Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial.

Ana Maria Valladolid Diaz

Rúbrica.

**(R.- 180621)**

**SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL**  
**SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO**  
**INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**  
**CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS**  
**GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA**

**Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado se da a conocer lo siguiente:**

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondiente al mes de junio del año en curso

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a la Normatividad señalada y proporcionar información que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban en términos de la citada ley, la Sociedad Hipotecaria Federal recibió de los intermediarios financieros no bancarios denominados Sociedades Financieras de Objeto Limitado, la información relacionada con las características de los créditos con garantía hipotecaria que ofrecen al mercado.

Respecto a la información relativa a los productos crediticios de las Instituciones de Banca Múltiple, la fuente utilizada es la página de Internet de las mismas, así como folletos informativos y consultas telefónicas a las instituciones.

La información se desglosa según el tipo de moneda y el valor de la vivienda como sigue:

*I. Créditos en pesos*

Son financiamientos ofrecidos hasta ahora por la Banca y Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL) con sus propios recursos principalmente para adquisición de vivienda nueva o usada.

*II. Créditos en UDIS*

Son financiamientos ofrecidos principalmente por las SOFOLES con recursos fondeados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. y están referenciados en Unidades de Inversión (UDIS), lo que hace variar los pagos conforme cambia el valor de la UDI. En algunos casos a pesar de estar denominado en UDIS el pago mensual cambia conforme el salario mínimo mensual del D.F. Se han establecido dos categorías en función del valor de la vivienda.

*II.1* Valor del inmueble hasta 450,000 UDIS (programa PROSAVI)

Este programa permite que personas (o familias) con ingresos equivalentes hasta cinco salarios mínimos mensuales del Distrito Federal puedan obtener un subsidio del Gobierno Federal de 16 mil UDIS al momento de contratar un crédito para una vivienda con valor máximo de 45 mil UDIS. Se asigna un número limitado de viviendas correspondientes a este programa anualmente de manera consistente con los recursos fiscales obtenidos para asignar subsidio al frente.

*II.2* Valor del inmueble entre 250,001 y 350,000 UDIS

Este programa de crédito opera con condiciones de mercado en lo que se refiere a tasas de interés y costos de administración, adicionalmente debe proporcionarse un enganche y el interesado deberá ser sujeto de crédito. Es operado principalmente por SOFOLES.

*III. Créditos en dólares*

El mercado hipotecario también ofrece la opción de financiamiento en dólares para personas que deseen adquirir un bien inmueble.

Con el fin de que el usuario de la información identifique y tenga mayor claridad con respecto a los conceptos incluidos en los cuadros de información se presenta un glosario de términos.

**GLOSARIO**

Denominación del crédito. Es la moneda o unidad de cuenta en la que se expresa el financiamiento para la adquisición de vivienda.

Tiempo de respuesta para autorización del crédito. Es el periodo que transcurre entre la entrega completa de la documentación que requiere el intermediario para evaluar la elegibilidad del acreditado para recibir el financiamiento y el momento en que se le informa respecto de la autorización o no del financiamiento.

Valor del inmueble. Valor del inmueble a adquirir según el avalúo de referencia y se expresa en la denominación del crédito.

Plazo. Tiempo expresado en meses que transcurre desde el momento que el acreditado recibe el dinero y la fecha del último pago programado del crédito.

Porcentaje máximo de financiamiento. Representa el porcentaje de crédito máximo con respecto al valor de la vivienda que el intermediario está dispuesto a ofrecer en la oferta de crédito al interesado.

Tasa de interés anual. Es la tasa de interés que el intermediario cobra por el otorgamiento del

**crédito expresada en porcentaje y aplicable al saldo insoluto del crédito. Esta tasa no necesariamente expresa el costo total del crédito.**

**Pago mensual por cada mil pesos de crédito. Es un factor que al multiplicarlo por el monto del crédito dividido entre mil equivale al primer pago mensual.**

**Porcentaje máximo de pago con respecto al ingreso. Es la proporción máxima que el primer pago mensual no puede exceder con respecto al ingreso reportado por el acreditado.**

**Comisión por apertura. Es la comisión que cobra el intermediario por los trámites de apertura de crédito, expresada como porcentaje de éste.**

**Costo del avalúo. Es la cantidad que se cobra para determinar el valor de la vivienda a financiar, expresada en función del valor de la misma.**

**Costo de escrituración. Es el costo por la realización de trámites para escriturar la vivienda objeto de financiamiento expresado como porcentaje del valor de la misma. Este suele variar según la región del país.**

**Costo de estudio de crédito. Es el costo en el que el intermediario incurre y que generalmente se transmite al acreditado, para evaluar su capacidad de crédito. Incluye conceptos tales como estudio socioeconómico y consulta al buró de crédito. Se expresa como porcentaje del valor del crédito o como monto fijo en pesos.**

**Factor de crecimiento del pago mensual. Es el índice de referencia respecto del cual se incrementará el pago durante la vida del crédito.**

Créditos con tasa de interés fija y denominados en pesos

Institución	Promedio	Máximo	Mínimo
Denominación del crédito	Créditos a tasa de interés fija en pesos		
Tiempo de respuesta para autorización del crédito (días)	9	30	2
Valor del inmueble (pesos)	2,176,500	4,000,000	353,300
Plazo (meses)	166	204	120
Porcentaje máximo de financiamiento	75.5%	80.0%	65.0%
Tasa de interés anual	16.3%	18.0%	15.5%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	15.47	17.78	14.30
Porcentaje máximo de pago con respecto al ingreso	28.1%	35.0%	20.0%
Comisión por apertura	3.3%	4.0%	2.0%
Costo del avalúo	2.9 al millar	3.5 al millar	2.5 al millar
Costo de escrituración	6.1%	8.0%	4.0%
Costo de estudio de crédito	650	1,000	0
Factor de crecimiento del pago mensual	Pago fijo en pesos		

**Nota:** incluye a bancos y Sofoles que ofrecen este producto.

**Los presentes datos tienen carácter informativo y pueden variar en el momento en el que se solicite un crédito con los intermediarios, sin que esto represente responsabilidad alguna para la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.**

Créditos con tasa de interés fija y denominados en dólares

Institución	General Hipotecaria
Denominación del crédito	Dólares
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	20 días
Valor máximo del inmueble	208,300
Plazo (meses)	180
Porcentaje máximo de financiamiento	60%
Tasa de interés anual	11.25%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	12.68
Porcentaje máximo de pago con respecto al ingreso	25%
Comisión por apertura	2.5%
Costo del avalúo	0.25%
Costo de escrituración	6% a 8%
Costo de estudio de crédito	110 USD
Factor de crecimiento del pago mensual	Variación del dólar

**Los presentes datos tienen carácter informativo y pueden variar en el momento en el que se solicite un crédito con los intermediarios, sin que esto represente responsabilidad alguna para la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.**

**Créditos con tasa de interés fija en UDIS del programa PROSAVI\***

Institución	General Hipotecaria	Crédito y Casa	Hipotecaria México
Denominación del crédito	UDIS	UDIS	UDIS
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	15	10 hábiles	18
Valor máximo del inmueble	45,000	45,000	45,000
Plazo (meses)	hasta 300	hasta 300	hasta 300
Porcentaje máximo de financiamiento	64.29%	64.29%	64.29%
Tasa de interés anual	UDIS+10.95%	UDIS+9.18%	UDIS+10.82%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	14.54	12.54	13.19
Porcentaje máximo de pago con respecto al ingreso	25%	25%	25%
Comisión por apertura	4%	4%	4%
Costo del avalúo	0.25%	0.25%	0.25%
Costo de escrituración	5.5% a 7.5% (D.F.)	5.40%	5.40%
Costo de estudio de crédito	\$550 economía formal y \$800 economía informal	0.71%	\$500
Factor de crecimiento del pago	Salario mínimo del Distrito Federal		

Los presentes datos tienen carácter informativo y pueden variar en el momento en el que se solicite un crédito con los intermediarios, sin que esto represente responsabilidad alguna para la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Créditos con tasa de interés fija en UDIS para vivienda con valor de al menos 250,001 y hasta 350,000 UDIS

Institución	Vanguardia	ING Comercial América	Metrofinanciera	General Hipotecaria	Hipotecaria México
Denominación del crédito	UDIS	UDIS	UDIS	UDIS	UDI'S
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	15	8 hábiles	5	15	18
Valor máximo del inmueble	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000
Plazo (meses)	300	300	300	300	300
Porcentaje máximo de financiamiento	85%	85%	85%	85%	85%
Tasa de interés anual	UDIS+9.95%	UDIS+10%	UDIS+9.77%	UDIS+10.95%	UDIS+10.02%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	12.2	11.50	12.5	11.38	11.68
Porcentaje máximo de pago con respecto al ingreso	25%	25%	25%	25%	25%
Comisión por apertura	4.0%	3.0%	4.0%	3.0%	4.0%
Costo del avalúo	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%
Costo de escrituración	5 a 6%	n.d.	4%	5.5 a 7.5%	n.d.
Costo de estudio de crédito	\$800	0.10%	0.70%	\$550 para economía informal y \$800 economía informal	\$500.00
Factor de crecimiento del pago	Salario mínimo del Distrito Federal				

Los presentes datos tienen carácter informativo y pueden variar en el momento en el que se solicite un crédito con los intermediarios, sin que esto represente responsabilidad alguna para la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Créditos con tasa de interés fija en UDIS para vivienda con valor de al menos 250,001 y hasta 350,000 UDIS

Institución	Terras Hipotecaria	Crédito Inmobiliario	Operaciones Hipotecarias	Patrimonio	
Denominación del crédito	UDIS	UDIS	UDIS	UDIS	
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	5 hábiles	3	21	21	
Valor máximo del inmueble	350,000	350,000	350,000	350,000	
Plazo (meses)	300	300	300	300	
Porcentaje máximo de financiamiento	85%	85%	85%	85%	
Tasa de interés anual	Normal UDIS+12.14%, Preferencial UDIS+11.49%	UDIS+11.83%	UDIS+9.54% a UDIS+10.7%	UDIS+10.15%	UD

Pago mensual por cada mil pesos de crédito	Normal 11.69 al millar, Preferencial 11.19 al millar	11.99	12.09	11.50	
Porcentaje máximo de pago con respecto al ingreso	25%	25%	25%	25%	
Comisión por apertura	4.0%	4.0%	4.0%	4.0%	
Costo del avalúo	0.25%	0.30%	0.25%	0.25%	
Costo de escrituración	D.F. de \$7,000 a \$9,000, Edo. de Méx. de \$6,000 a \$8,000, Tijuana, Mexicali y Culiacán de \$7,000 a \$22,000	7%	4%	5 a 8%	
Costo de estudio de crédito	\$1,000	0.10%	\$950	\$750	
Factor de crecimiento del pago	Salario mínimo del Distrito Federal				

**Los presentes datos tienen carácter informativo y pueden variar en el momento en el que se solicite un crédito con los intermediarios, sin que esto represente responsabilidad alguna para la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.**

*Atentamente*

México, D.F., a 24 de junio de 2003.

**Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.**

**Institución de Banca de Desarrollo**

Director General Adjunto de Riesgos y Planeación Estratégica  
Act. Alan Elizondo Flores

Director Ger  
Lic. F

Rúbrica.

**(R.- 180623)**

## Secretaría de la Defensa Nacional

Comité de Bienes Muebles de la Dirección General de Fábricas de Vestuario y Equipo

## CONVOCATORIA CE-02-2003

La Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Comité de Bienes Muebles de la Dirección General de Fábricas de Vestuario y Equipo, en cumplimiento a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, convoca a las personas físicas y/o morales que tengan interés de participar en la licitación pública del un lote de diversos artículos de nulo movimiento:

Numero de licitación	Descripción	Precio avalúo bancario.	Fecha, lugar y hora de visita a las instalaciones
CE-02-2003	Un lote de diversos articulos (tela, botones, hebillas agujetas, cierres y cintas)	\$475,000.00.	Del 30 de jun. al 11 jul. 2003. de 0800 a 1300 horas, en las instalaciones de la Dir. Gral. de Fcas. de Vest. y Eq. (el Vergel Iztapalapa, D.F.) .

La venta de bases se llevara a cabo a través de la Oficina de Comercialización de la Dirección General de Fabricas de Vestuario y Equipo, ubicada en Canal de Garay número 100 El Vergel Iztapalapa, D.F., a partir del 30 de junio y hasta las 1300 horas del día 10 de julio de 2003, con un precio de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) mas I.V.A.; estando a disposición solamente para consulta en la pagina de Internet [www.sedena.gob.mx](http://www.sedena.gob.mx). El pago por la licitación y venta de bases de licitación publica (CLAVE 600017) deberá efectuarse en los bancos autorizados utilizando la forma 16 (declaración general de pago de productos y aprovechamientos) , a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Únicamente se permitirá la participación de quienes adquieran las bases. Las propuestas deben presentarse mediante la cedula anexa a las bases, garantizándolas con cheque de caja expedido por una institución bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, por el 10% del precio mínimo de avalúo del lote de diversos artículos de nulo movimiento que pretenda adquirir; garantía que se hará efectiva en caso de incumplimiento del adjudicado, enterando su importe a la citada Tesorería, o bien se devolverá a los participantes no adjudicados al termino de la licitación.

Las dudas sobre el contenido de las bases se trataran en la junta de aclaraciones que se llevara a cabo a las 09:00 horas del 7 de julio del presente año en la Oficina de Comercialización de la Dirección General de Fabricas de Vestuario y Equipo, ubicada en el domicilio citado de esta dirección general.

El acto de inscripción se llevara a cabo en la misma Instalación a partir 11:00 horas del día 14 de julio de 2003, para lo cual los interesados en participar, deberán de cubrir los requisitos establecidos y entregar la documentación que se requiere en las mismas. Acto continuo se procederá a la apertura de ofertas que se llevara a cabo a la misma hora y el mismo día, en la Sala de Juntas de Subdirección de esta Dirección General, comunicándose el fallo a los interesados a las 1100 horas del 15 del mismo mes y año.

El plazo para retirar los bienes adjudicados será hasta el día 30 de julio del año 2003. El pago motivo de esta Licitación deben hacerse por adelantado utilizando la citada forma 16, a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El Vergel Iztapalapa, D.F., a 30 de junio de 2003.

El Secretario Ejecutivo Comité BB.MM.

Cor. Intdte. D.E.M. Fernando sosa Aguirre.

Rúbrica.

**(R.- 180636)**

---

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de junio aplicable en julio de 2003, ha sido determinada en 5.20% anual.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería      Director Jurídico

**Enrique Carrillo Águila      Víctor Manuel Carrillo Ramos**

Rúbrica. Rúbrica.

**(R.- 180643)**

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

Breyman Labastida Martínez

**En autos del juicio de amparo numero 517/2003-V, promovido por Graciela Vilchis Medina, contra actos de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, señalo como tercero perjudicado a Breyman Labastida Martínez y al ser desconocido su domicilio, aun cuando se le requirió a las autoridades competentes el mismo sin lograr resultado, se ordena su emplazamiento al juicio de merito por edictos, que se publicara por tres veces, de siete días en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para deducir sus derechos, cuenta con treinta días a partir de la ultima publicación de tales, a que concurra al Juzgado, apercibido de que de no apersonarse, las posteriores notificaciones se harán en términos de los numerales 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así se fijaron las once horas del veintisiete de junio de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional.**

Mexico D.F., a 29 de mayo de 2003.

Atentamente

El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito  
en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Esquio Martínez Hernández

Rúbrica.

**(R.- 180302)**

**Ferrocarriles Nacionales de México**  
**En liquidación**  
**Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno**  
**Dirección de Comercialización**  
**Gerencia de Ventas**

**CONVOCATORIA MULTIPLE**

Ferrocarriles Nacionales de México, Organismo Descentralizado que conserva su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, de conformidad con el decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México y se abroga su Ley Orgánica y con las bases para llevar a cabo la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 4 y 28 de junio del 2001, respectivamente, a través de la Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno, en cumplimiento con las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales, convoca a las personas físicas y morales que tengan interés en participar en las licitaciones públicas de los bienes que se describen a continuación y que no son útiles para Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación y dadas de baja por el área usuaria:

Descripción	Ubicación	Fecha venta bases e inspección de bienes	Fecha apertura ofertas	Fecha límite de pago (lotes adjudicados)	Plazo retiro de bienes (días calendario)	Preve I.V.A.
16 Unidades de arrastre comerciales (en 16 lotes)	Aguascalientes, Ags.	1-julio-10 julio	11-julio-03	18-julio-03	90 días	5
47 Unidades tractivas y de arrastre comerciales (en 47 lotes)	Pantaco, D.F., Buenavista, D.F., Tlatilco, D.F.	1-julio-11 julio	14-julio-03	21-julio-03	90 días	11,6
373 Unidades de arrastre comerciales (en 373 lotes)	Varios lugares en el Estado de Hidalgo	1-julio-14 julio	15-julio-03	22-julio-03	90 días	13,7

(1) La descripción de los bienes, así como la ubicación de los mismos y el precio mínimo de venta por lote se especifican en el anexo 1 que se incluye en las bases de cada licitación.

Los interesados en participar deberán inscribirse y recoger las bases de las licitaciones en las oficinas de la Gerencia de Ventas, ubicada en avenida Jesús García número 140, 10o. piso, ala B, colonia Buenavista, México, D.F., código postal 06358, con números telefónicos 55-47-73-59 y 55-47-75-30, de 9:30 a 13:00 horas, de lunes a viernes, o bien realizar depósito en sucursal bancaria previa comunicación en los teléfonos que se señalan. Las bases tendrán un valor de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) más I.V.A. por licitación. Los interesados podrán inspeccionar los bienes en licitación en el lugar que se especifica como ubicación. El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo a partir de las 10:30 horas, el día que se señala en el cuadro, en la sala de juntas de la Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno, ubicada en el 10o. piso, ala A, avenida Jesús García número 140, colonia Buenavista, México, D.F., dando a conocer en el mismo acto la hora y fecha del fallo. Los participantes deberán garantizar su postura mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, con un importe equivalente al 10% del valor fijado como mínimo de venta del lote, incluyendo las posturas legales consideradas para subasta. Las personas físicas o morales que resulten ganadoras deberán pagar en un plazo no mayor a 5 días hábiles, posteriores a la fecha del fallo y retirar los bienes del lugar en que se encuentran dentro de un plazo que no exceda el número de días calendario contados a partir de la fecha en que se efectúe el pago de los lotes adjudicados y que se señala en el recuadro. En caso de que una o más de las licitaciones públicas se declaren desiertas total o parcialmente en sus partidas, se procederá a la subasta de los bienes, siendo postura legal en la primera almoneda las dos terceras partes del precio mínimo señalado, menos un 10% en la segunda almoneda.

Visítenos en nuestra página de Internet: [www.fnm.com.mx](http://www.fnm.com.mx).

México, D.F., a 30 de junio de 2003.

Gerente de Ventas

**Martín Ladislao Galán Bautista**

Rúbrica.

**(R.- 180646)**

MONEX CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO  
CON GARANTIA FIDUCIARIA DE FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A. DE C.V.,  
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO  
(FINDEP) P01

**Monex Casa de Bolsa, S.A. De C.V., en su carácter de Representante Común de los Tenedores del Pagaré de Mediano Plazo con Garantía, emitido por Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado (FINDEP P01) , convoca a la Asamblea General de Tenedores que se celebrará el próximo día 10 de julio de 2003 a las 10:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle de Hamburgo núm. 190, Colonia Juárez, 06600, en esta ciudad de México, Distrito Federal.**

ORDEN DEL DIA

I. Informe del fiduciario respecto al estado que guarda el patrimonio del fideicomiso.

Resoluciones al respecto.

II. Informe del despacho contable sobre la certificación de la cartera, conforme a lo establecido en la cláusula sexta del contrato de fideicomiso. resoluciones al respecto.

III. Propuesta de la emisora para modificar la garantía de la emisión. resoluciones al respecto.

IV. Autorización para realizar todos los actos jurídicos necesarios para llevar acabo la modificación de la garantía, incluyendo la modificación y/o extensión del fideicomiso F/29042-9

V. Asuntos generales.

Se les recuerda a los señores tenedores que para asistir a la asamblea general, deberán depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos por una Institución de Crédito o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el depósito de valores, complementados con el listado de titulares de dichos valores, cuando menos un día hábil antes de la celebración de la asamblea, en las oficinas del representante común de los tenedores, ubicadas en la calle de Hamburgo número 190, colonia Juárez, 06600, México, Distrito Federal, a efecto de que se proceda a la expedición de los pases correspondientes.

México, D.F., a 27 de junio de 2003.

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común de los Tenedores

Representante Común

Ing. Fernando José Viscaya Ramos

Rúbrica.

**(R.- 180649)**

**Estados Unidos Mexicanos****Juzgado noveno de Distrito en Materia Civil  
en el Distrito Federal****EDICTO****Tercero Perjudicado: Gabriel Ramírez**

*En los autos del juicio de amparo 249/2003.IV, Aduviges Enriquez Noriega, promovió ante este Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, juicio de amparo contra actos del Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal y del Actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, y en el cual se tuvieron como terceros perjudicados a Casa Marzam, sociedad anónima de capital variable, a Rocío Giles Rojas y a Gabriel Ramírez; asimismo, se señalaron como actos reclamados: El remate y adjudicación del inmueble ubicado en Andador Santos Degollado, sin número, lote cinco, manzana treinta y cuatro, super manzana tres, colonia Benito Juárez, Delegación Iztacalco, así como la firma de la escritura pública del mismo, el auto por el cual se ordena el lanzamiento y se ponga en posesión de dicho inmueble a Casa Marzam, sociedad anónima de capital variable y la ejecución del lanzamiento del inmueble de referencia". Por auto de dieciocho de marzo de dos mil dos, se admitió a trámite dicha demanda de amparo, posteriormente por auto de veintisiete de marzo de dos mil tres, se ordenó formar el incidente de suspensión respectivo, se requirió de informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y se ordenó el emplazamiento de los terceros perjudicados. Hágase del conocimiento del tercero perjudicado Gabriel Ramírez, que deberá presentarse ante este Juzgado Federal dentro del término de treinta días contados del siguiente al en que se haga la última publicación del presente edicto, ya que de no hacerlo se le practicarán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fijará en los estrados de este Juzgado; asimismo, hágase del conocimiento de dicho tercero perjudicado, que queda a su disposición de este Juzgado Federal, copia simple de la demanda de amparo de referencia y del auto admisorio.*

*México, D.F., a 19 de junio de 2003.*

*La Secretaría del Juzgado Noveno de Distrito en*

*Materia Civil en el Distrito Federal*

*Lic. Martha Angélica Trujillo Arias*

**Rúbrica.**

**(R.- 180652)**

**AFORE ACTINVER, S.A. DE C.V.**

Mediante oficio de fecha 25 de junio de 2003, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro autorizó la nueva estructura de comisiones de Afore Actinver, S.A. de C.V., misma que se apega a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 25 y 27 de su Reglamento, así como a lo dispuesto por la Circular CONSAR 04-5 que contiene las Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro.

De conformidad con lo dispuesto en la regla décima octava de la Circular CONSAR 04-5, y el oficio de autorización antes referido, a continuación se publica, en tiempo y forma, la nueva estructura que contiene las comisiones que Afore Actinver, S.A. de C.V., cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual.

**ESTRUCTURA DE COMISIONES DE AFORE ACTINVER, S.A. DE C.V.**

<b>Comisiones por administración de la cuenta individual</b>	
Comisión sobre flujo	1.05 % del salario base de cálculo <sup>1</sup>
Comisión sobre saldo	0.35% anual sobre el saldo promedio en la cuenta
<b>Comisión por otros servicios</b>	
1.- Por expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:	10 UDIS
2.- Por depósitos y retiros de la subcuenta de ahorro voluntario:	No hay comisión
3.- Por pago de retiros programados:	No hay comisión
4.- Por consultas adicionales a las previstas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento:	No hay comisión
5.- Por reposición de documentación de la cuenta individual:	No hay comisión
<b>Comisiones variables</b>	
No aplica	
<b>Comisiones sobre saldo acumulado de cuentas individuales inactivas</b>	
Misma comisión sobre saldo que aplica a las cuentas activas	
<b>Descuentos por permanencia</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• A partir del segundo año de permanencia del trabajador en Afore Actinver, S.A. de C.V., la comisión sobre flujo se reducirá a 0.04 puntos porcentuales anualmente, hasta quedar en 0.61% del salario base de cálculo en el año 12.</li> <li>• La permanencia se cuenta a partir del día en que el trabajador quede efectivamente registrado en Afore Actinver, S.A. de C.V. Tratándose de trabajadores cuyo registro sea anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente estructura de comisiones, su permanencia también se cuenta a partir del día en que quedaron efectivamente registrados en Afore Actinver, S.A. de C.V.</li> </ul>	

**La nueva estructura de comisiones será aplicable a todos los trabajadores registrados o asignados a los que Afore Actinver, S.A. de C.V. administre los fondos de su cuenta individual en la fecha de entrada en vigor de la nueva estructura de comisiones, independientemente de la fecha en que se hayan asignado o registrado, así como a los trabajadores que se registren en lo sucesivo a Afore Actinver, S.A. de C.V. El esquema de descuentos será aplicable en los términos anteriormente expuestos.**

En virtud de que la nueva estructura de comisiones de Afore Actinver, S.A. de C.V. no implica un incremento en las comisiones que se cobran a los trabajadores asignados o registrados, ya sean éstos activos o inactivos, en el presente caso, se aplica lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**La nueva estructura de comisiones que Afore Actinver, S.A. de C.V. cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual, entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando sin efectos, a partir de esa misma fecha, la estructura de comisiones publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de marzo de 2003.**

<sup>1</sup> **Salario base de cálculo: Es el monto que se obtiene de dividir entre 6.5% la aportación obrero patronal y estatal del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (sin cuota social).**

México, D.F., a 26 de junio de 2003.

Afore Actinver, S.A. de C.V.

Director General

**Alvaro Madero Rivero**

Rúbrica.

(R.- 180674)

**AFORE INBURSA, S.A. DE C.V.**

Mediante oficio de fecha 25 de junio de 2003, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro autorizó la nueva estructura de comisiones de Afore Inbursa, S.A. de C.V., misma que se apega a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 25 y 27 de su Reglamento, así como a lo dispuesto por la Circular CONSAR 04-5 que contiene las Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro.

De conformidad con lo dispuesto en la regla décima octava de la Circular CONSAR 04-5, y el oficio de autorización antes referido, a continuación se publica, en tiempo y forma, la nueva estructura que contiene las comisiones que Afore Inbursa, S.A. de C.V., cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual.

**ESTRUCTURA DE COMISIONES DE AFORE INBURSA, S.A. DE C.V.**

<b>Comisiones por administración de la cuenta individual</b>	
Comisión sobre flujo	0.50 % del salario base de cálculo <sup>1</sup>
Comisión sobre saldo	0.50% anual del saldo administrado.
<b>Comisiones por cuota fija</b>	
1.- Por la expedición de estados de cuenta adicionales a los enviados:	No hay comisión
2.- Por consulta adicional a las previstas en la ley o en el reglamento:	No hay comisión
3.- Por reposición de documentación de su cuenta individual:	No hay comisión
4.- Por el pago de retiros programados:	No hay comisión
5.- Por depósito o retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias:	No hay comisión
<b>Comisiones variables</b>	
No aplica	
<b>Comisiones sobre saldo acumulado de cuentas individuales inactivas</b>	
Misma comisión sobre saldo que aplica a las cuentas activas	
<b>Descuentos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• A partir del día siguiente en que el trabajador cumpla 18 años de permanencia continua en Afore Inbursa, S.A. de C.V., la comisión sobre flujo se elimina.</li> <li>• La permanencia se cuenta a partir del día en que el trabajador quede efectivamente registrado en Afore Inbursa, S.A. de C.V. Tratándose de trabajadores cuyo registro sea anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente estructura de comisiones, su permanencia también se cuenta a partir del día en que quedaron efectivamente registrados en Afore Inbursa, S.A. de C.V.</li> </ul>	

**La nueva estructura de comisiones será aplicable a todos los trabajadores registrados o asignados a los que Afore Inbursa, S.A. de C.V. administre los fondos de su cuenta individual en la fecha de entrada en vigor de la nueva estructura de comisiones, independientemente de la fecha en que se hayan asignado o registrado, así como a los trabajadores que se registren en lo sucesivo a Afore Inbursa, S.A. de C.V. El esquema de descuentos será aplicable en los términos anteriormente expuestos.**

Sin perjuicio de que la nueva estructura de comisiones de Afore Inbursa, S.A. de C.V., es más baja que la estructura de comisiones anterior, se incrementa el monto de la comisión en una de las bases de cobro de las mismas, por lo que los trabajadores tendrán derecho a solicitar el traspaso de su cuenta individual a otra Administradora de Fondos para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto por la regla décima de la Circular CONSAR 04-5.

**La nueva estructura de comisiones que Afore Inbursa, S.A. de C.V. cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando sin efectos, a partir de esa misma fecha, la estructura de comisiones publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de noviembre de 1997.**

<sup>1</sup> **Salario base de cálculo: es el monto que se obtiene de dividir entre 6.5% la aportación obrero patronal y estatal del Seguro de Retiro, Censatía en Edad Avanzada y Vejez (sin cuota social).**

México, D.F., a 26 de junio de 2003.

Afore Inbursa, S.A. de C.V.

Director General

**Sandra Sosa Nasta**

Rúbrica.

(R.- 180712)

**Estados Unidos Mexicanos****Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Tampico****EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**

José Manuel Cardona Reyna.

Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta y uno de enero de dos mil tres, dictado en el juicio de amparo indirecto 412/2001, promovido por Inmobiliaria Dantes, S.A. de C.V., quien reclama de la autoridad responsable Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Ciudad Altamira, Tamaulipas y otra autoridad, de esta ciudad, lo siguiente:

“Dentro del acto reclamado señaló: a) del ciudadano Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad (ahora con sede en Altamira, Tamaulipas), se reclama el auto de fecha 13 de junio de 2000, dictado en el juicio ordinario civil expediente número 580/2000, que promueve Miguel Salaburu Ariztia en contra de los demás terceros perjudicados; auto en el cual se ordena como medida de conservación de la cosa material del litigio la anotación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas que se ha demandado la nulidad por simulación del juicio ejecutivo mercantil 1932/95 que dio origen al embargo por \$1,250,000.00 del 23 de agosto de 1995 a favor de Bezale Berguer Martínez, y la nulidad y cancelación del gravamen registrado como crédito simple por \$6,350,000.00 del 26 de febrero de 1993 y cédula hipotecaria por \$4,233,344.00 del 30 de junio de 1999 a favor de Banpais, S.A., con que se encuentra gravada la inscripción número 61,507, legajo 1231, Sección I, del Municipio de Tampico, de fecha 22 de octubre de 1992, para que se conozca esa circunstancia y le pare perjuicio a cualquier tercero adquirente; lo cual, mediante oficio fue ordenado al ciudadano Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas. b).- Del ciudadano Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, se reclama la anotación ordenada por el juez responsable que se menciona en el inciso anterior, y que se hizo en la inscripción número 61,507, legajo 1231, Sección I, del Municipio de Tampico, de fecha 22 de octubre de 1992, que es el antecedente de dominio de un bien propiedad de la quejosa.”

Se ordena emplazar por edictos al tercero perjudicado, los que deberán de publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el periódico local El Sol de Tampico, que se edita en esta ciudad, edictos que deberán ser publicados a costa de la parte quejosa Inmobiliaria Dantes, S.A. de C.V., y que contendrán una relación sucinta de la demanda de garantías, así como del auto de doce de junio del año dos mil uno, y del presente proveído, a través de los cuales se admitió a trámite la demanda de garantías, y se ordenó emplazar al citado tercero perjudicado; haciéndole de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedarán a su disposición, copia simple de la demanda de garantías, así como de las actuaciones señaladas, y que deberá de presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibido de que si transcurrido dicho término, no comparece por conducto de su autorizado, apoderado o gestor que pueda representarlos, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le harán las posteriores notificaciones aun las de carácter personal por medio de lista que se publique en los estrados de este tribunal; fíjese además en la puerta de este recinto oficial copia íntegra del edicto; durante todo el tiempo del emplazamiento.

Hágase saber a la parte quejosa, que quedarán a su disposición, en la Secretaría de este tribunal los edictos correspondientes, quien deberá acreditar fehacientemente que se hicieron las publicaciones mencionadas con la oportunidad correspondiente, para que el tercero perjudicado puedan comparecer al presente juicio de garantías.

Se hace del conocimiento que se han fijado las nueve horas con cincuenta minutos del veintisiete de febrero de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Tampico, Tamps., a 31 de enero de 2003.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas

**Lic. Ma. de Lourdes Reséndiz Balderas**

Rúbrica.

**(R.- 180002)**

---

---

## **SEGUNDA SECCION INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Informe de los servicios personales en el Instituto Mexicano del Seguro Social. (Continúa en la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Secciones)

**Para poder consultar el resto de la información, usted tendrá que BAJAR EL DOCUMENTO**

## **SEPTIMA SECCION PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Agil, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital

Cuotas por litro vigentes para el segundo semestre de 2003

Circular CONSAR 06-4 mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales sobre publicidad y promociones que realicen las administradoras de fondos para el retiro

Resolución que modifica las disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público

Disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las instituciones de crédito. (Continúa en la Octava Sección)

**Para poder consultar el resto de la información, usted tendrá que BAJAR EL DOCUMENTO**  
**7hcp3006.exe**

## **OCTAVA SECCION SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**Para poder consultar el resto de la información, usted tendrá que BAJAR EL DOCUMENTO**  
**8hcp3006.exe**

